



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por
Violencia Familiar

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Br. Keyla Katerine Troyes Rimarachin (ORCID: 0000-0001-6347-1043)

ASESORES:

Dra. Rosa María Mejía Chuman (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Dr. Felix Inocente Chero Medina (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Procesal Penal

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por darme la fortaleza de cumplir cada uno de mis sueños, a mi familia por haberme dado el impulso de seguir adelante y por su apoyo constante en mi desarrollo personal y profesional.

El autor.

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por su infinito amor, protección y bendición.

A MI MADRE

Por seguir este largo camino universitario sin soltar mi mano, por brindarme fuerza y amor.

A MI PADRE

Por su perseverancia, dedicación, motivación y su amor incondicional, por enseñarme a no rendirme nunca ante las adversidades.

A MIS MAESTROS

Dra. Rosa María Mejía Chumán y Dr. Feliz Chero Medina, por los conocimientos brindados, dedicación y paciencia en todo el trayecto de la investigación.

A ustedes mi respeto y admiración

El autor

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Keyla Katerine Troyes Rimarachin, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 74320466, con el trabajo de investigación titulado, "El principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar"

Declaro bajo juramento que:

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 15 de junio de 2020

Keyla Katerine Troyes Rimarachin
DNI: 74320466



Handwritten signature of Keyla Katerine Troyes Rimarachin in blue ink, written over a horizontal line.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PÀGINA DEL JURADO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
ÌNDICE	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Trabajos previos.....	2
1.2.1. Nivel Internacional.....	2
1.2.2. Nivel Nacional.....	5
1.2.3. Nivel Local.....	9
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	11
1.3.1. Conflicto penal en la actualidad.....	11
1.3.1.1. Derecho procesal penal.....	11
1.3.1.3. Legalidad y oportunidad en los conflictos penales.....	13
1.3.2. Medios alternativos de solución de conflictos.....	16
1.3.2.1. Finalidad de los mecanismos de solución.....	16
1.3.2.2. Derecho Comparado.....	17
1.3.3. Principio de oportunidad.....	22
1.3.3.1. Aspectos generales del principio de oportunidad.....	22
1.3.3.2. Naturaleza jurídica del principio de oportunidad.....	24
1.3.3.3. Objetivo del principio de oportunidad.....	24
1.3.3.4. Atribuciones.....	24
1.3.3.5. Supuestos de aplicación.....	35
1.3.3.6. Ventajas del principio de oportunidad.....	26
1.3.4. Acuerdo reparatorio.....	27
1.3.4.1. Aspectos generales del acuerdo reparatorio.....	28
1.3.4.2. Naturaleza Jurídica.....	29
1.3.4.3. Finalidad.....	30

1.3.4.4.	Requisitos.....	30
1.3.4.5.	Diferencias entre el acuerdo reparatorio y principio de oportunidad.....	31
1.3.5.	Violencia familiar.....	32
1.3.5.1	Aspectos generales de violencia familiar.....	33
1.3.5.2.	Tipos de violencia familiar.....	34
1.3.5.3.	Causas de la violencia familiar.....	35
1.3.6.	Lesiones leves por violencia familiar.....	37
1.3.6.2.	Naturaleza jurídica del delito de lesiones leves	37
1.3.6.3.	Modificadorias del delito de lesiones leves por violencia familiar.....	38
1.3.6.4.	Antecedente legislativos.....	39
1.3.6.4.	Normativa legal peruana.....	40
1.3.6.5.	Legislación comparada.....	41
1.3.7.	Efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.....	42
1.3.6.1.	Sobre carga procesal.....	43
1.3.6.2.	Sobreexplotación carcelaria.....	44
1.3.6.3.	Privación del derecho de libertad.....	44
1.3.6.4.	Generación de antecedentes penales.....	46
1.3.8.	Casos y Sentencias de la CSJL.....	47
1.3.8.	Glosario de términos.....	55
1.4.	Formulación del problema.....	56
1.5.	Justificación del estudio.....	56
1.6.	Hipótesis.....	57
1.7.	Objetivos.....	57
1.7.1.	Objetivo General.....	57
1.7.2.	Objetivos Específicos.....	57
II.	MÉTODO.....	58
2.1.	Diseño de investigación.....	58
2.1.1.	Tipo de Investigación.....	58
2.1.2.	Nivel de Investigación.....	58
2.2.	Variables.....	58

2.2.1. Variable Independiente...	58
2.2.2. Variable Dependiente.....	58
2.2.3. Operacionalización.....	59
2.3. Población y Muestra.....	61
2.3.1. Población.....	61
2.3.2. Muestra.....	61
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	62
2.5. Procedimiento.....	62
2.6. Métodos de análisis de datos.....	62
2.7. Aspectos éticos.....	62
III. RESULTADOS.....	63
3.1. Tabla y Figura N° 1.....	63
3.2. Tabla y Figura N° 2.....	64
3.3. Tabla y Figura N° 3.....	65
3.4. Tabla y Figura N° 4.....	66
3.5. Tabla y Figura N° 5.....	67
3.6. Tabla y Figura N° 6.....	68
3.7. Tabla y Figura N° 7	69
3.8. Tabla y Figura N° 8	70
3.9. Tabla y Figura N° 9.....	71
3.10. Tabla y Figura N° 10	72
3.11. Tabla y Figura N° 11	73
IV. DISCUSIÓN.....	74
V. CONCLUSIONES.....	80
VI. RECOMENDACIONES.....	81
VII. PROPUESTA.....	82
REFERENCIAS.....	90
ANEXOS.....	101
1-A Cuestionario.....	102
1-B Constancia de fiabilidad del instrumento de recolección de datos.....	105
1-C Matriz de consistencia para la elaboración de tesis.....	111

Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	112
Reporte de turtinin.....	113
Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional UCV.....	114
Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	115

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo de estudio, determinar cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; para ello se ha desarrollado todo lo concerniente al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, las lesiones leves por violencia familiar y los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos leves por violencia familiar; y la solución a ello basado en un proyecto de ley para incorporar ciertos criterios jurídicos en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para su aplicación en el delito de lesiones leves por violencia familiar 122-B del Código Penal.

Para tal fin se utilizó el método cuantitativo, de tipo de investigación descriptivo y con un nivel de investigación explicativo; asimismo se constituyó la población por todos los jueces en materia penal, fiscales y abogados registrados en Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, con una muestra de 7 Jueces Penales Unipersonales y 9 jueces Superiores, 13 Fiscales del Ministerio Público y 60 abogados penalistas, por ende la población será heterogénea, para lo cual se tuvo como instrumento el cuestionario que consta de 10 preguntas.

Finalmente, de los resultados obtenidos de la investigación, se concluye que el 70.78% de los encuestados manifestaron, que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; datos que están relacionados con las otras tablas, de tal forma se llegó a corroborar la hipótesis planteada desde un inicio, consistente en que los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, escasa dañosidad del hecho.

PALABRAS CLAVES: Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, lesiones leves, violencia familiar

ABSTRACT

The objective of this thesis is to study what are the legal criteria for the application of the principle of opportunity and reparative agreement in cases of minor injuries due to family violence; to this end, everything concerning the principle of opportunity, reparative agreement, minor injuries due to family violence and the effects generated by the inapplication of the principle of opportunity and reparative agreement in minor crimes due to family violence have been developed; and the solution to this based on a bill to incorporate certain legal criteria in the regulation of the principle of opportunity and reparative agreement for its application in the crime of minor injuries due to family violence 122-B of the Criminal Code..

For this purpose the quantitative method was used, of the type of descriptive research and with an explanatory level of investigation; The population was also constituted by all judges in criminal matters, prosecutors and lawyers registered in the Illustrious Bar Association of Lambayeque, with a sample of 7 Unipersonal Criminal Judges and 9 Superior Judges, 13 Prosecutors of the Public Ministry and 60 criminal lawyers, therefore The population will be heterogeneous, for which the questionnaire consisting of 10 questions was used as an instrument.

Finally, from the results of the investigation, it is concluded that 70.78% of the respondents stated that the prosecutor and judge must take into account legal criteria for the application of the principle of opportunity and reparation agreement in cases of minor injuries due to violence ; data that are related to the other tables, in this way the hypothesis raised from the beginning was corroborated, consisting in that the legal criteria for the application of the principle of opportunity and reparative agreement are: the non-recidivism of the accused, lack of background criminal, little damage to the fact.

KEYWORDS: Principle of opportunity, reparative agreement, minor injuries, family violence

I. INTRODUCCION

En el Perú, el denominado sistema inquisitivo está comprendido y a la vez forma parte de la historia del derecho penal, es por ello que se viene aplicando de forma progresiva el nuevo modelo procesal penal acusatorio, logrando un cambio con nuevas medidas de implementación, que favorece a todos. Por ello vale la pena decir, que cuando el Estado actúa para perseguir los diferentes delitos que cometen los ciudadanos, debe hacerlo provisto de todas las herramientas que origine de su accionar un adecuado derecho, lejos de toda arbitrariedad y valoración subjetiva.

En la actualidad, se puede observar que no existe predictibilidad en algunos de los distintos despachos fiscales y judiciales del sistema de justicia, en cuanto a la aplicación de los criterios de oportunidad en los casos de lesiones leves originados dentro del ambiente familiar, generando de tal forma un grave perjuicio no solo a las partes procesales que están inmiscuidos en tal conflicto, sino a todo el sistema de justicia penal en general.

En tal sentido, es que ciertos operadores de justicia, específicamente los fiscales y jueces actúan facultativamente y con valoración subjetiva dependiendo del caso que estén llevando en particular, provocando una arbitrariedad con la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves..

A consecuencia de lo expuesto, es que en la realidad judicial lamentablemente no se realiza una correcta y debida aplicación de la norma establecida con respecto al principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio; ya que existen muchos casos en los que en plena audiencia de requerimiento de incoación de proceso, respecto al delito de agresiones contra una mujer, se le pregunta a la agraviada si acepta o no algún acuerdo reparatorio, alegando que efectivamente acepta el mismo; sin embargo son los mismos fiscales quienes desestiman y proceden a la remisión del caso al juzgado, ocasionando un gran problema entre las partes procesales, ya que el imputado pierde de inmediato su libertad, mientras el proceso continua su curso.

Si bien es cierto, todo acto de violencia en contra de una mujer es totalmente reprochable, también lo es que no se debe permitir que la misma siga aumentando, conforme lo precisa y ampara la Ley N° 30364, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Ley que tiene como único fin reconocer con mayor énfasis los derechos

fundamentales a los que son merecedoras todas las mujeres, pero también se debería tomar atención, que en los casos de agresiones por violencia familiar existen ciertos criterios para el inicio de la acción penal en contra de una de las partes procesales, debido a que existe una evidente sobrepoblación carcelaria y sobre carga procesal por dicho delito.

Sin embargo, toda persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, tiene derecho a un debido proceso, ya que es totalmente reconocido por todos los operadores de la justicia, siendo así que el propio ordenamiento legal atribuye la posibilidad de acogerse al denominado acuerdo reparatorio en caso haya cometido alguno de los supuestos que se encuentran regulados en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal, lo cual es beneficioso para ambas partes procesales, ya que ese acuerdo va ser efectivo, siempre y cuando las mismas lleguen a un consenso, aceptando la víctima una reparación y el imputado se queda sin antecedentes penales.

El propósito de la presente investigación es que se permita la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, mediante un proyecto de ley que va regular criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad, reconociendo no solo los derechos de la agraviada, sino del imputado.

Entre los trabajos previos que respaldan la investigación, se presentan los estudios e investigaciones realizados por diferentes investigadores; sin embargo se tiene que tener en cuenta que en la jurisdicción de Chiclayo, no se han encontrado investigaciones tal y como se plantea en la investigación; pero existen estudios planteados desde otra óptica, que bien han permitido encausar adecuadamente los planteamientos propuestos, los cuales se detallan a continuación:

A nivel internacional se tiene la tesis realizada por Lagos y Videla (2008), en Chile que lleva como título: “Los acuerdos reparatorios: análisis dogmático, legal comparado y su aplicación práctica”, para optar el grado de ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile; en su sexta conclusión señala:

“Los acuerdos reparatorios, cumplen un papel primordial, que exhibe un cambio en la normativa del nuevo proceso penal, ya que el legislador reconocerá de tal forma el interés predominante de la lesionada, respecto a la resolución de un

enfrentamiento, ya que se hace énfasis al reconocimiento de las personas como sujetos de derecho dentro de un proceso (...). (p.240)

Los acuerdos reparatorios son mecanismos de solución de conflictos, tal y como lo señalan los autores Lagos y Videla en su conclusión expuesta anteriormente, puesto que a través de ese medio la víctima y el imputado van a llegar a un acuerdo, donde va primar la unión familiar, ya que se está ante hechos de mínima lesividad, todo lo contrario cuando se está frente un hecho de violencia sexual que el daño es irreparable.

En ese contexto se tiene los estudios realizado en Chile por la autora Morales (2010) en su tesis titulada: “Lesiones y Violencia de género frente a la jurisprudencia” para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales en la Universidad de Chile; en su tercera conclusión señala:

“Que la fiscalía nacional impide que los diferentes operadores de justicia, hagan uso del denominado principio de oportunidad en el delito de lesiones pro violencia familiar, ya que se considera que existe un interés público”

El delito de lesiones leves no afecta al interés público, sino el interés privado ya que ciertos actos violentos se realizaron dentro del mismo entorno familiar, y respecto a la aplicación de principio de oportunidad, se tendría que evaluar los resultados de los daños producidos, por lo que se procedería a la aplicación del principio de oportunidad, siempre y cuando no exista afectación grave a la víctima.

Así mismo se tiene los estudios realizados en El Salvador por el autor Trigueros (2014) en su tesis titulada: “El principio de oportunidad en la necesidad de solucionar una parte la crisis del sistema penal, de la que se deriva la sobrecarga, congestión procesal y penitenciaria” para optar el grado de licenciatura en ciencia jurídica en la Universidad de El Salvador; en su segunda conclusión señala:

“Que el principio de oportunidad es una herramienta jurídica de gran importancia dentro del sistema procesal penal, cuya utilización es de simplificación, misma que permitirá la disminución de la elevada sobre carga procesal y sobrepoblación carcelaria”. (p.56)

El principio de oportunidad es efectivamente una norma procesal muy útil para evitar que se inicie la acción penal en contra de una persona, aunque no en su totalidad, pero si

se logrará descongestionar la crisis fiscal, además de la sobrecarga procesal general que aqueja el sistema judicial.

Por otra parte se tiene los estudios realizados en Chile por el autor Mansilla (2015) en su tesis titulada: “Acuerdos reparatorios: Análisis crítico desde la perspectiva de la real aplicabilidad y eficacia” para optar el grado de maestría en Derecho en la Universidad Austral de Chile; en su segunda conclusión señala:

“Los acuerdos reparatorios, representan una negociación directa con ciertas características a la de una conciliación entre los sujetos procesales que se encuentran inmersos dentro de un conflicto penal, constituyendo una solución a los diferentes conflictos originados de un hecho ilícito” (p.81)

Con la aplicación de tales acuerdos se logrará descongestionar aún más los diferentes despachos judiciales y fiscales, ya que tal mecanismo fue creado con el propósito de lograr una mayor rapidez en la resolución de las distintas controversias.

También, se presenta la tesis desarrollada en Ecuador por la autora Estacio (2018) que lleva como título: “El acceso a la justicia para las víctimas de violencia psicológica y su impacto en la celeridad de la fiscalía de la ciudad de Babahoyo” para optar el título de abogada de los Tribunales de la Republica en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes; en su primera conclusión señala:

“La violencia se concreta como todo acto que guarda relación con el uso de la fuerza física o verbal de una determinada persona sobre otra, por lo que existen tres tipos de violencia, física, sexual y psicológica, cabe recalcar que si hay violencia física o sexual quedan secuelas que generan en la persona una afectación psicológica”. (p.55)

En lo que respecta a las diferentes víctimas de violencia psicológica se considera que cabe la posibilidad de que se pueda aplicar un acuerdo reparatorio con la objetivo de reparar el daño producido con una retribución económica a favor de la víctima, además de diferentes tratamientos terapéuticos; sin embargo cuando se está frente a víctimas de violencia sexual y física altamente grave, no podría arribarse a un principio de oportunidad por la dañosidad del hecho realizado.

Finalmente como investigación internacional se tienen los estudios realizados por el autor Iza (2018) en Ecuador, que lleva como título: “Aproximación a los rasgos de

personalidad en presuntos agresores de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la fiscalía provincial de pichincha” para optar el título de psicólogo clínico en la Universidad Central del Ecuador; en su segunda conclusión señala:

“El tipo de violencia más prevalente, contra la mujer o integrantes del mismo grupo familiar, es el de carácter sexual con el 52%, siendo más de la mitad de casos denunciados para el presente estudio, y emitidos a evaluación de rasgos de personalidad”. (p.59)

La violencia sexual se encuentra dentro de los diferentes tipos de violencia, siendo este muy grave ya que afecta de manera irreparable a la víctima, y en la actualidad es evidente la cantidad de denuncias respecto a este tipo de violencia sexual, por ello sugiero que para estos caso no aplicaría el criterio de oportunidad, ya que el daño ocasionado es muy grave, por tanto no existe la mínima posibilidad de que estos hechos queden impunes.

A nivel nacional se tiene los estudios realizados por Rodríguez (2012) que desarrollo su tesis en Trujillo que lleva como título: “La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Antenor Orrego; en su primera conclusión señala:

“Los diferentes operadores jurídicos han llevado a cabo y han dado una errónea utilización a la figura de conciliación, sin tener en cuenta que ciertas audiencias conciliatorias son meramente para que lleve a cabo la discusión de temas delicados, mas no actos o negocios jurídicos”. (p.56)

La conciliación es una de las medidas alternativas de solución de conflictos, esta figura se refleja cuando el imputado y la víctima previa conversación, acuerdan en arribar en un acuerdo reparatorio, más no va existir un enfrentamiento como se lleva a cabo de las diferentes conciliaciones, ya que en los casos de lesiones por violencia familiar, va existir la actuación por parte del fiscal.

De la misma manera, se tiene los estudios realizados por Zaldívar (2015) que desarrolló su tesis en Cajamarca que lleva como título: “Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el distrito judicial de Cajamarca” para optar el grado académico de

maestría en derecho penal y criminología en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; en su primera conclusión señala:

“El mantenimiento del vínculo familiar, es el principal fundamento jurídico y social, que va a permitir el acuerdo reparatorio, ya que dentro de un mismo ambiente familiar se puede suscitar diferentes situaciones, donde se refleja errores recíprocos, las diferencias en el carácter y el compromiso de cambio futuro”. (p.92)

Con base a la conclusión arribada por el autor Zaldívar, el acuerdo reparatorio será aplicado en los casos referidos a las agresiones en contra de la mujer, siempre y cuando la víctima este de acuerdo y exista consenso con el supuesto imputado, ya que eso va permitir la unión familiar y además la sobrecarga procesal por los diferentes casos del mismo tipo.

En ese sentido se tiene al autor García (2017) que desarrolló su tesis en la ciudad de Piura titulada: “El acuerdo reparatorio y su procedibilidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar” para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Piura; en su primera conclusión señala.

“Que nos encontramos entonces ante la presencia de una antinomia jurídica entre las normas que regulan la procedibilidad del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves producidas en el entorno familiar, en razón a que nos encontraríamos ante una norma permisiva, que es el numeral 6 del artículo 2 del CPP y una norma prohibitiva que es el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal”. (p.109)

La aplicación del acuerdo reparatorio debe aplicarse, porque así lo prevé la norma y de tal manera no se vulneraría el derecho fundamental de la libertad del imputado, además de la generación de antecedentes penales que afectarían en el ámbito laboral; por ello considero que se debe tomar en cuenta, que el acuerdo reparatorio solo procedería en hechos de escasa dañosidad.

Así mismo, se tiene a la autora Ambrosio (2018) que desarrolló su tesis en la ciudad de Huánuco que lleva como título: “La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito Judicial de Lima-2017”, para optar el grado académico de maestría en ciencias penales en la Universidad Nacional Hermilia Valdizàn; en su primera conclusión señala:

“Se establece que para poder llevar a cabo la aplicación del acuerdo reparatorio, se va a tener en cuenta el grado de medida de la escasa dañosidad causada en la víctima, lo cual va influenciar en la aplicación de la mencionada figura procesal (...)”. (p.89)

La inaplicación del acuerdo reparatorio, se da por la existencia de falta de predicción y preparación de los operadores del sistema judicial, ya que algunos desconocen o no emplean las diferentes técnicas de negociación penal, cuando se está frente a hechos de mínima lesividad, donde la víctima asume un acuerdo con el acusado, aceptando una reparación económica.

De igual manera se tiene la investigación realizada por Cadenillas (2018) que desarrolló su tesis en la ciudad de Lima que lleva como título: “El principio de oportunidad y la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018” para optar el grado académico de maestría en derecho penal y procesal penal en la Universidad Cesar Vallejo; en su cuarta conclusión señala:

“Los principales fundamentos para la referida aplicación del principio de oportunidad en el delito de lesiones leves, son las siguientes: que deba existir el consentimiento tanto del imputado, como de la víctima, que el extremo de la pena sea mínimo a los dos años, y que no se afecte de forma grave a la víctima, solo así podrá proceder la aplicación de dicha figura procesal” (p.107)

Para que se pretenda la correcta aplicación del acuerdo reparatorio es necesario el cumplimiento de ciertos criterios de aplicación, tal y como lo hace notar el autor Cadenillas en su conclusión líneas atrás; además se debería tener en cuenta la reincidencia del imputado, esto es que no haya sido sentenciado por el mismo hecho, ni que haya tenido que cumplir con medidas de protección en casos anteriores, es solo de esa manera que podría configurarse la aplicación del principio de oportunidad, a través de un acuerdo.

De la misma forma, se tiene la investigación realizada por Amasifen (2018) que desarrolló su tesis en Huánuco que lleva como título: “El principio de oportunidad como salida alternativa en los delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Ucayali, 2017” para optar el grado académico de maestro en derecho, mención en ciencias penales en la Universidad Nacional Hermilía Valdizàn; en su segunda conclusión señala:

“(…) Se demuestra que la gestión de los operadores jurídicos, al aplicar el principio de oportunidad, al valorar el cumplimiento de supuestos, presupuestos; y aplicar legislación nacional no contribuye en prevenir, erradicar la violencia contra las mujeres, porque los agresores vuelven a reincidir en el maltrato contra sus víctimas”.
(p.106)

Con la aplicación del principio de oportunidad no se garantiza que los agresores no vuelvan a cometer los actos de violencia, pero sí considero que esa reincidencia de actos violentos se da cuando el agresor es concurrente y no ha sido la única vez, en cambio cuando se está frente a hechos primerizos y este no cuenta con ningún tipo de antecedentes, cabe la posibilidad de brindarle tal oportunidad, teniendo en cuenta la unión familiar.

Se obtuvieron, los estudios realizados en Cajamarca por los autores Cerquin y Núñez (2018) quienes desarrollaron su tesis titulada: “Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la Ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar”, para optar el título de abogado en la Universidad privada Antonio Guillermo Urrel; en su primera conclusión señala:

“Respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves en contra de la mujer dentro del entorno familiar, no existe un criterio uniforme en cuanto a la procedencia de dicho acuerdo, generando innecesarias diligencias realizadas en el proceso” (p.95)

Efectivamente no existe un criterio uniforme en cuanto a la aplicación del acuerdo reparatorio, esto debido a la modificación del artículo 25 de la Ley 30364, que establece que no se promueva la conciliación o el principio de oportunidad en dicho delito; sin embargo se tendría que evaluar porque la norma penal establece lo contrario.

Se señala como último trabajo previo a nivel nacional, los estudios realizados en Huánuco por la autora Chamorro (2019) en su tesis titulada “Acuerdo reparatorio en el delito de violencia familiar, quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2017-2018” para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco; en su cuarta conclusión:

“Que a partir de las diferentes modificatorias que ha venido sufriendo, desde su promulgación la Ley 30364, se han venido suscitando muchos problemas relacionados con la determinada aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves” (p.75)

Las modificatorias que ha sufrido la ley mencionada, e ha dado en cuanto a la prevención y erradicación d todo acto de violencia en contra de la mujer; sin embargo no se ha logrado disminuir tales actos, es por ello que se requiere conveniente el acuerdo reparatorio en los casos en que exista escasa dañosidad.

Para concluir, a nivel local se tiene los estudios realizados en Lambayeque, por los autores Llamo y Sayaverde (2014) en su tesis titulada: “Alcances del principio de oportunidad y su inadecuada aplicación en los despachos fiscales provinciales de la ciudad de Chiclayo” para optar el grado académico de bachiller en la Universidad Señor de Sipan; en su primera conclusión señala:

“Que en el nuevo modelo acusatorio adversarial, el principio de oportunidad es considerado como una herramienta eficaz que va a permitir hacer uso de la racionalización en la persecución penal”. (p.66)

El principio de oportunidad en definitiva, es un medio de solución alternativo, que permitirá disminuir el conflicto penal y de una manera u otra efectivizar con mayor rapidez la justicia en el sistema fiscal y judicial, ante el evidente congestionamiento de los diferentes procesos penales.

Así mismo se tiene la tesis desarrollada por los autores Llontop y Amaya (2015) en Lambayeque que lleva como título: “La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alterno de solución del conflicto en el proceso penal peruano” para optar el grado académico de bachiller en la Universidad Señor de Sipan; en su primera conclusión señala:

“Que cuando se lleva a cabo la aplicación del principio de oportunidad, se va a lograr resarcir de cualquier forma el daño ocasionado por el imputado, sin embargo en la práctica no se viene aplicando tal principio, pese a saber que es uno de los mecanismos idóneos de solución de conflicto penal; es por ello que debe impulsarse su aplicación en la mayor parte de los casos” (p.169)

La aplicación del principio de oportunidad va generar una justicia célere, ya que la pena va ser sustituida por un pronta y efectiva reparación económica en favor de la víctima, por ende debe ser aplicado por todos los operadores del sistema judicial logrando una mayor satisfacción procesal penal.

De tal manera se tiene los estudios realizados por Castro (2017) en su tesis desarrollada en Lambayeque que lleva como título: “El efecto del principio de oportunidad en el distrito judicial de Lambayeque como consolidación de la última ratio del derecho Penal” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en su tercera conclusión señala:

“Existe una evidente falta de especialización y preparación en los temas respectivos a la negociación y conciliación, ya que existe desconocimiento de forma general respecto al principio de oportunidad, esto debido a la escasa importancia que se le da, por ello tal situación contribuye de manera preocupante que los casos denunciado no sean llevados de forma eficiente”. (p.76)

Los operadores jurídicos que se encuentran dentro del sistema de justicia, no aplican el principio de oportunidad, ya que la mayoría de ellos optan por encarcelar a toda persona en cuanto a los delitos haya cometido, no teniendo en cuenta la gravedad de la situación, ya que pudiéndose aplicar tal mecanismo, se niegan y generan afectación no solo a los sujetos procesales sino a todo el sistema de justicia penal.

En ese mismo sentido se tiene la investigación desarrollada por Bazàn (2017) en su tesis que lleva como título: "El derecho a la familia y su aplicación en la nueva Ley N°30364 de violencia familiar en el distrito judicial de Lambayeque" para optar el grado de maestro en derecho con mención en constitucional y gobernabilidad en la Universidad Pedro Ruiz Gallo; en su tercera conclusión señala:

“Es importante recalcar que la sociedad no conoce a fondo cuales son las propuestas de la Ley N° 30364, ni los mecanismos de protección y sanción que la misma establece; debido a que no se ha contado con una adecuada difusión a todos los niveles sociales; lo cual limita su correcta aplicación (...)”.(p.79)

La ley N° 30364, es una ley que efectivamente tiene como fin terminar la violencia en contra de las mujeres o de algún integrante de ese mismo grupo familiar, además de la protección que se le pretende dar a la mujer; sin embargo pese a la creación de esa ley,

el índice de violencia no ha disminuido al contrario cada vez las cifras son alarmantes, por ello considero que con la aplicación del principio de oportunidad no se generaría más violencia, porque no depende de leyes sino de los valores y educación de las personas.

Finalmente se tiene los estudios realizados por Torres (2018) en su tesis desarrollada en Lambayeque que lleva como título: “El principio de oportunidad aplicado en el distrito fiscal de Lambayeque, provincia de Jaén, en los años 2014 y 2015” para optar el grado académico de maestro en ciencias penales en la Universidad Pedro Ruiz Gallo; en su primera conclusión señala:

“Según la información del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), refiere que la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, contribuye a la disminución de la elevada sobrecarga procesal de las diferentes fiscalías de Jaen en los años 2014 y 2015”. (p.117)

Con la aplicación del principio de oportunidad, será evidente la disminución de la carga procesal y la sobrepoblación carcelaria causada por el delito de lesiones leves dentro del ámbito familiar, teniendo en cuenta que procederá solo en los casos de mínima dañosidad a la víctima y que esta acepte arribar al acuerdo reparatorio.

Continuando con la investigación, justamente en el siguiente acápite, se va aportar las principales teorías relacionadas al tema de investigación, debido a que su desarrollo es importante para tener un sustento, mismo que se va a llevar a cabo de la siguiente manera; en primer lugar se va a desarrollar, acerca de todo lo referente al conflicto penal en la actualidad, derecho penal, derecho procesal penal, así mismo se tendrá en cuenta los mecanismos de solución de conflictos que se puede emplear sin la necesidad de llegar a un juicio.

Desde inicios, incluso antes de que se origine lo que hoy conocemos como sociedad, se impusieron una serie de reglas de convivencia, por ello el autor Navarrete (2014) refiere que ya existía una conciencia implícita por cada acción concebida como dañina, lo cual conlleva una sanción-castigo al sujeto perpetrador de dicha acción, por lo que se aprecia que desde inicios se buscaba de una manera u otra, no solo la sanción al culpable, sino también un resarcimiento a la parte vulnerada o al sujeto con el bien jurídico dañado.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el tema central del proceso penal será utilizado adecuadamente para reprimir las conductas desviadas que son cometidas por

los diferentes ciudadanos, donde claramente un ciudadano afecta a otro dañando o perjudicando un bien tutelado; quebrantándose de tal forma una norma establecida en el Código Penal, pero fundamentalmente se ha causado perjuicio a otra persona, y en tales circunstancias es que opera el Derecho, intentando brindar y proponer soluciones efectivas, con la única finalidad de generar espacios de autocomposición y consenso en los conflictos penales. (Peña, 2018)

Los elementos que forman parte del conflicto van hacer señalados teniendo en cuenta al autor Muñoz (citado por San Martín, 2017) quien afirma: “Los elementos son, las circunstancias naturales que afloran en la convivencia social; las partes que conjuntamente con sus objetivos y orientados en su desarrollo realizan lo necesario para conseguirlo”. (p.78). Siendo estos elementos básicos para entender el panorama del conflicto social, pero no solo entenderlos, sino también para poder realizar un enfoque claro en su posible solución.

El autor Lirio (2019), refiere que la resolución irrespetuosa de conflictos consiste en una movilización de violencia en todo el mundo, incluso en las relaciones matrimoniales, por ende es necesario de prevenir el fenómeno de la violencia, pero esto debe iniciar desde casa, con la vivencia interpersonal, el crecimiento, experiencias que predominen de su actuar actitudes que no generen más violencia sino que brinde soluciones óptimas para poder sobrellevar los diferentes conflictos que se tornan en la sociedad, familia y en la vida

Se puede advertir de lo señalado, que se reconoce elementos muy concretos del conflicto, uno que viene a ser la situación conflictiva de hecho, siendo natural y propio del hecho mismo de vivir, ya que el hombre crea mecanismos y herramientas para alcanzar objetivos principales; y aun así habrá circunstancias que motiven a las partes a imponer sus intereses frente a otro, muchos de esos intereses revisten casos de violencia, por lo tanto estudiar los elementos del conflicto es entender el comportamiento de esto en favor de una solución óptima.

Todo determinado proceso, que actualiza y moderniza la administración de justicia, constituye de alguna manera un imperativo de forma ineludible para el desarrollo del sistema constitucional y democrático, es por ello que sin lugar a dudas es de gran interés, tanto para los alumnos de derecho, abogados y profesores, ya que representa una

aplicación concreta de los derechos de los imputados, que, gracias al proceso de reforma iniciado en Chile, de esta forma podrán estar acordes con las normas internacionales comunes. (Medina, 2001)

En sentido amplio, existe la posibilidad de afirmar que el derecho penal, protege de alguna manera, una gran variedad de derechos de las personas, estos representados de forma directa y otros de manera indirecta, lo cual es fundamental que se pueda comprender la diferencia que existe en las relaciones del derecho penal y la norma constitucional; así como las tensiones que se manifiestan entre la parte imputada y la víctima dentro de un sistema penal. Es así que el derecho penal, va a proteger de forma directa aquellos derechos que son perseguidos penalmente, ello prevaleciendo al reconocimiento y respeto de las garantías que están a favor de las personas, que se ven hostigados por la justicia. (León y Oberto, 2018)

El autor Lorca (2003), precisa que en el sistema de garantías, se refleja la función jurisdiccional contrapuesta con ciertas proyecciones instrumentales de las leyes de enjuiciamiento, por ende la interpretación y la determinada aplicación de figuras procesales tienen relevancia y trascendencia constitucional, entonces el derecho a la tutela judicial va a obligar al determinado operador judicial a llevar una interpretación que goce de la efectividad de todas las garantías del derecho y que sea conforme al principio *pro actione*.

Al mismo tiempo de haber desarrollado todo lo respectivo al conflicto penal en la actualidad, es necesario que se exponga acerca de la legalidad y oportunidad que tienen los operadores del derecho dentro de los conflictos penales.

El fiscal, asume una posición protagónica dentro de los conflictos sociales y penales que aqueja a la sociedad. Avalos (2014) resalta que el fiscal no solo es un perseguidor de personas delictuosas, sino un ser defensor que actúa en favor de la legalidad, prevaleciendo siempre la tutela de los derechos subjetivos que se encuentran amparados por las normas constitucionales, es por ello que de acuerdo a su función, debe de buscar siempre la generación de consensos entre las partes procesales, que de alguna manera u otra se evite consecuencias jurídicas originadas de un procedimiento largo, fatigoso y engorroso.

Es así, que el fiscal como titular de la acción penal, puede disponer la existencia o no de un hecho punible contra un autor, esto bajo condiciones y el ejercicio de independencia, ya que solo habrá posibilidad de arribar a un principio de oportunidad, siempre que el hecho se encuentre en algunas de los supuestos previstos en el artículo 2° del Código Procesal Penal. Si en el caso que la acción penal ya se hubiera ejecutado, existe la posibilidad de poder solicitar el sobreseimiento al juez, hasta antes de la acusación, todo ello conforme a lo dispuesto en la ley. (Salas, 2009)

Es necesario tomar atención con respecto al tipo de conciliación que será llevado en el principio de oportunidad, ya que solo será efectivo siempre y cuando los delitos cometidos no afecten el interés público; sin embargo en los delitos cometidos de mínima culpabilidad, se exige la procedencia de arribar a un acuerdo entre la víctima y el imputado, donde se acordara el pago del monto indemnizatorio.

Empleando las palabras de Hurtado Pozo (citado por San Martín, 2017) dispone que: “El fiscal como representante del Ministerio Público, está debidamente facultado para tener conocimiento acerca de todos los conflictos penales que implique una denuncia penal, esto en referencia a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal”. (p.34)

Tal es así, que en estricto cumplimiento del principio de legalidad, el fiscal debe promover la acción penal, pero en los casos que sea necesario y no haya otra opción que en contra el supuesto imputado, ya que si se diera inicio de la acción penal en todos los conflictos penales, esta causaría un grave perjuicio, y de su actuar se originaría una alarmante crisis en el sistema judicial.

Por lo cual se considera que los ciudadanos no se encuentran sometidos al principio de la legalidad, sino se encuentran supeditados al imperio de la ley, como lo hace notar el autor Arbulú (citado por San Martín, 2017) al afirmar que: “El fiscal es un evidente representante de toda la sociedad, quién se encuentra obligado a ejercer sus funciones bajo el principio de obligatoriedad y el principio de oficialidad, ejerciendo una justicia preventiva, más no como una mera respuesta vindicativa”. (p.154)

En ese sentido, es que a través de la acción penal se requiere el debido pronunciamiento sobre la punición de un presunto y determinado delito cometido por una persona, ya que la acción penal es un derecho autónomo, cuya actuación frente a un determinado caso, pretende impulsar el ejercicio del derecho de acusación, realizado por el titular de la

acción (Navarrete, 2014). Es así que tal acción constituye el presupuesto indispensable para que los operadores del sistema penal puedan imponer una pena al sujeto imputado.

De ese modo los legisladores a través de la Carta Máxima Legal de nuestro país han establecido taxativamente en su artículo 159 ordinal 5 lo siguiente: “Le corresponde al Ministerio Público (...): 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”. (p.5); entendiéndose así que el Estado delega la función persecutoria de las acciones ilícitas, a las autoridades del Ministerio Público, vale decir a los magistrados fiscales designados en las diferentes partes del territorio peruano.

El autor Peña (2018) manifiesta que la actuación del fiscal recae básicamente sobre el principio de legalidad, por lo que al tomar conocimiento sobre cualquier hecho relevante para el derecho penal, está en la obligación de actuar de oficio o de parte, para realizar los correspondientes actos de investigación, con el único objetivo de esclarecer los hechos ilícitos; sin embargo no es lo único que le corresponde al fiscal, sino también la ejecución de criterios de oportunidad con la intención de no congestionar el sistema jurisdiccional.

Asimismo, es importante destacar todo lo respectivo al proceso penal, ya que para entender la conceptualización del proceso penal es primordial entender los conceptos básicos referidos al proceso y por un lado lo penal; entendiéndose como proceso al instrumento que sirve para llegar a la justicia por medio de una serie de diferentes procedimientos que están establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por ende se entiende que el proceso penal es un medio de carácter jurídico que se lleva a cabo con el fin, de que un ente estatal aplique la ley en un caso específico, teniendo en cuenta que el estado asume la función de entidad punitiva, sancionadora y coercitiva basado en los principios rectores del derecho penal, además garantizando siempre el irrestricto respeto por los derechos de todos. (San Martín, 2017)

Sampedro (2008) precisa que en un sistema procesal penal, prima el modelo de estado social, en el que se debe privar la búsqueda de la humanización, por ello se procura que se respete una estructura comprensiva hacia el hombre, y para poder lograrlo es preciso que se tenga en cuenta las víctimas, el desarrollo de la condición humana en la vida social, y la dignidad del hombre como una dinámica de libertad, así mismo que se tenga como objetivo fundamental, derechos y garantías y la atención de sus necesidades.

Por ello, se puede inferir que el derecho es una reparación integral que tiene como fin lograr que los responsables de una acción ilícita, cumplan con el resarcimiento a la víctima, sus familiares, mediante una compensación económica obligatoria, ya que es de esa manera que el Estado está obligado en asumir las funciones sociales de la defensa de todos los ciudadanos.

En consecuencia, también es necesario realizar un aporte respecto al derecho procesal penal, que viene hacer el conjunto de normas jurídicas pertenecientes al derecho público intrínseco, que regulan todos los proceso de carácter penal, desde inicio hasta la culminación entre el estado y las partes; así mismo tiene como principales funciones la de indagar, identificar y sancionar las conductas que se consideren delitos, por ende dichas conductas tienen que estar reguladas en el ordenamiento jurídico.

De tal manera, es evidente que la sociedad y el Estado tienen la competencia de poder garantizar la independencia de cada uno de los jueces, a fin de que puedan cumplir correctamente su labor; sin embargo es lamentable que en el país y en nuestro alrededor, la denominada independencia de estos operadores se vea amenazada por incursiones de otro tipo de poderes públicos. (Arrubla, 2007)

De acuerdo con Arrubla, la independencia de algunos de los jueces y operadores que forman parte del sistema judicial penal se ve peligrada por diferentes factores negativos, dentro de ellos la corrupción, la mala praxis en los diferentes casos, la carencia de humanidad, la desproporcionalidad en las penas, generando ello una serie de injusticias alarmantes.

Ahora con respecto a los medios alternativos de conflictos, se tiene pues que constituyen de cierta manera la base del sistema penal acusatorio, lo cual está dentro de las posibilidades de acceso a la justicia que tiene una determinada persona; pero es necesario que sea un acceso eficaz, para la tutela de los derechos humanos, por lo que dichos mecanismos representan un camino idóneo para lograrlo. Es por ello que el nuevo sistema de justicia penal tiene como primordial característica las diferentes soluciones frente a los conflictos sociales que generen un conflicto penal.

El autor Suarez (2016), en su sobresaliente artículo precisó, que una propuesta alternativa para la construcción de los derechos fundamentales, sería la de abarcar una teoría acerca de tener la posibilidad de fundamentos morales, respecto a las exigencias de las normas

de derecho, ya que dicho fundamento se debe encontrar en una teoría moral, es decir en una teoría de la razón.

Por ende, los derechos fundamentales están reconocidos en la cúspide de la pirámide del sistema normativo, porque son derechos que tienen fuerza jurídica propia, ya que ante cualquier situación donde se vean peligrados estos, se va a tener mayor relevancia y poder, frente a cualquier arbitrariedad e injusticia.

Al mismo tiempo, después de haber tomado en cuenta los derechos fundamentales que tiene toda la humanidad, es momento de hacer referencia a los diferentes mecanismos de solución, que tienen como objetivo, poner fin de forma anticipada al denominado proceso penal que es originado por diferentes hechos delictivos, pues que no merecen ser sancionados con la privación de su libertad, dado esto luego de un debido acuerdo arribado entre las partes del proceso, tanto fiscal, víctima e imputado, con la debida aprobación del juez de garantía. (Avalos, 2015)

En nuestro ordenamiento jurídico penal existe una forma o manera de solución clásica al conflicto penal, que es el proceso penal común; sin embargo también existen otros tipos de solución: esto es el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, proceso inmediato, todo ello con la finalidad de promover una mayor efectividad judicial. Consecuentemente se deduce que una de las finalidades que se quieren alcanzar con la implementación de estos mecanismos, es lograr el descongestionamiento de la sobrecarga procesal y la sobrepoblación carcelaria, que se evidencia día a día en las distintas jurisdicciones.

El sistema de procesos penales debe garantizar una estructuración que permita de alguna manera, ejercer los derechos constitucionales con la mayor amplitud. El autor Peña (2018), refiere que en una nueva reforma de justicia procesal está inmerso la desjudicialización y las sanciones que no priven la libertad (pensemos en pena de multa, prestación de servicios a la sociedad, restricción de derechos y penas reconocidas en nuestro ordenamiento penal sustantivo) a través de los diferentes mecanismos alternos al sistema judicial penal común.

Por tanto, los objetivos que se quiere lograr con los mecanismos de solución de conflictos, son precisamente para afrontar la sobrecarga del sistema judicial penal; de tal manera es que se pretende recurrir a las salidas que generen soluciones prontas a los

conflictos penales que se suscitan en la sociedad peruana, entre las que se ubican el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, que lo único que buscan es una justicia célere en la que la pena sea finalmente reemplazada por una pronta reparación.

Además otro de los objetivos que se quiere lograr con los medios alternativos de solución, es mantener la unión familiar, ya que todos tienen derecho a una familia, que sin bien dentro del seno familiar puede suscitarse situaciones a causa de diferentes factores externos que alteran esa misma relación familiar, tienen derecho a luchar por esa familia y resarcir algún tipo de daño ocasionado siempre y cuando sean reparables.

Si bien, los conflictos son considerados como situaciones que se originan en el ámbito familiar, de pareja o personal que sitúa a los miembros que la conforman en actitudes de contradicción, donde pugna distintos intereses y motivos, además de diferentes incompatibilidades frente algún asunto en cuestión, por ello se corrobora que el conflicto es un fenómeno de incompatibilidad entre las personas. (Fuquen, 2003)

Frente a los diferentes conflictos que se tornan en la sociedad, existe la figura de la conciliación, que va ser desarrollado mediante un proceso de civilidad, ya que los acuerdos arribados entre las partes, serán los resultados de un ejercicio democrático y pacífico de las posibles controversias. Si bien en los delitos de las lesiones leves existe una evidente prohibición de arribar a cualquier tipo de acuerdo, ello procedería cuando existe una evidente violencia habitual en una familia, pero se considera que cuando no sobrepasa la dañosidad prevista en la norma, cabe la posibilidad de que las partes voluntariamente lleguen a un acuerdo.

Por lo tanto, es necesario comprender todo lo referente al conflicto, para que se pueda acertadamente ver como una totalidad y fuente de diferentes transformaciones, que van a contribuir al crecimiento de distintos grupos sociales, permitiendo de tal manera relaciones gratificantes, donde no prime la imposición, ni la dominación; es por ello que se debe fundamentar la igualdad entre la personas, donde se respete la legitimidad de sus interés y la voluntad para concertar acuerdos, valorizando el ejercicio democrático y se pueda lograr ser ciudadanos generadores de soluciones.

Se cuenta con una serie de documentos internacionales que obligan a diferentes países a implementar y tomar medidas de solución, frente a la violencia de género, es así que en el sistema de las Naciones Unidas, se ha logrado el consenso que gira en torno a la

importancia del problema de la violencia y la necesidad de prontas soluciones, es por ello que el autor Castro (2016), refiere que ya se cuenta con estudios para los países de América Latina que señalan la problemática que genera la importancia del bienestar familiar y salud de las mujeres de toda edad.

En el mismo contexto, es importante argumentar desde el aspecto jurídico sobre el derecho del amor, así como de las relaciones personales, puesto que el amor de pareja se va a derivar de la familia, esto se encuentra de forma concreta con el derecho de los niños a recibir amor, por ende la obligación de dar ese amor, está en los padres, ya que tienen un rol fundamental dentro del hogar, es por estas razones que se considera al amor como una virtud, y exigencia constante para todos, tanto para los determinados padres, pareja y de alguna manera u otra va estar expresa de forma tácita o taxativamente en el derecho.

Al mismo tiempo, se considera que la justicia está fundado por lazos de amistad y fraternidad, que se encuentra marcado dentro de un denominado carácter comunitarista, constituyéndose de tal forma en una garantía del comportamiento futuro del agresor y la no reincidencia en el hecho delictivo. (Patiño y Ruiz, 2015)

De acuerdo a lo esbozado por los autores mencionados, se concuerda que la justicia restaurativa es una luz a la problematización que aqueja la sociedad, ya que al desarrollar esa justicia se va a propender el principio de proporcionalidad y los diferentes modos humanitarios de solución de conflictos, consiguiendo reparaciones prontas y efectivas soluciones a la víctima, por medio del uso de salidas alternativas.

Por tanto las medidas alternativas de solución de conflicto penal, son aquellos mecanismos de solución a determinados conflictos que se suscitan en la realidad, por ende son considerados dentro de los fundamentos esenciales políticos criminales, mismos por los cuales el legislador debe tomar en cuenta ciertos criterios de oportunidad en el ordenamiento jurídico procesal, ya que urge la necesidad de disminuir el congestionamiento procesal que atraviesa el sistema penal.

El autor Ordoñez (2008) precisa que el sistema procesal penal llevado a cabo en Colombia, consagra relevantes y novedosos mecanismos de disposición discrecional de la fiscalía, esto referente a la toma de decisiones en la aplicación de preacuerdos y del principio de oportunidad. Es así que en Colombia existen dos mecanismos de solución

de conflictos que están a cargo de la facultad discrecional del fiscal, mecanismos que se dependen del nuevo sistema de persecución del proceso penal inquisitivo.

Por ende los mecanismos de solución de conflictos, son llevados por medio de la autocomposición, ya que en la mayoría de casos las partes tienen control sobre la denominada pretensión y sobre los elementos que rodean el proceso, consecuentemente se podría arribar a una conclusión anticipada del proceso o la ausencia del proceso según la disposición del fiscal.

La fase del acuerdo o la llamada negociación, consiste básicamente en determinar un posible plan de reparación entre víctima e imputado, si en caso no se llegara a un acuerdo, esto se deberá informar al fiscal o juez que esté llevando a cargo el proceso, respetando el principio de confidencialidad, de esa forma proseguirá la continuación del proceso penal. Si bien es cierto en el acuerdo deberá reflejarse la aceptación de ambas partes procesales, para que se pueda llevar a cabo la reparación económica a favor de la parte agraviada, incluso una reparación moral que consiste en la petición simbólica de pedir perdón. Con respecto a la fase de ejecución del acuerdo, este supone la debida realización de la reparación material como la reparación simbólica, por lo que será necesario su expreso cumplimiento. (Barona, 2009)

En el contexto de derecho comparado, para el autor Pérez (2005) la mayoría de sistemas judiciales disponen el control del cumplimiento efectivo de la reparación, y frente a la vulnerabilidad solo existe la posibilidad de encontrar de alguna manera una equidad en el ejercicio de las garantías fundamentales de la sociedad; y en el caso de las familias que se equipare las oportunidades para que se acabe con las desventajas, ya que tales diferencias reflejan la afectación de la calidad de vida de las personas.

Los autores Sáenz y Gonzáles (2016), refieren que existe la necesidad de poder implementar soluciones óptimas y efectivas para realizar justicia en los diferentes casos de violencia familiar, debido a que cada año aumentan más cosas de esa índole. Según los resultados de las estadísticas proporcionados por la Encuesta Nacional de México, hacen referencia a que el 33% de mujeres han sido violentadas en su último año de relación amorosa, el 35 % señalaron que han tenido varias relaciones violentas a lo largo de su vida, es por ello que a pesar de las medidas sancionadoras que se han hecho con el paso de los años, no se ha encontrado la manera de poner fin a la violencia.

Sin embargo, la justicia restaurativa aparece como una posible solución satisfactoria, logrando que los agresores se hagan responsables de lo que los actos que cometieron, esto es brindando oportunidad a cada una de las partes involucradas, tanto en la libertad de que la víctima se restaure, y que el agresor tenga la obligación de cumplir con las consecuencias de sus acciones.

Con respecto a la aplicación internacional de la justicia restaurativa en casos de violencia doméstica, existen muchos organismos a nivel internacional que velan por los interés de los derechos de todas las personas, con ello se hace referencia a la Carta de las Naciones Unidas, que tiene como objetivo el crear ciertas condiciones, que permitan mantener la justicia y el respeto de lo emanado en los tratados, lo cual recoge diferentes principios internacionales, con lo que se logra encaminar estrategias del mantenimiento de la paz.

Es importante, destacar que la necesidad de buscar otros métodos alternos para la posibilidad de solucionar conflictos, ha traído alusión a la llamada justicia restaurativa, generando que exista un pronto entendimiento en el ejercicio tanto práctico como teórico, de tal manera coloca a ese tipo de justicia en un denominado debate constante que gira en torno a su aplicación, que muchas veces algunos investigadores u operadores están en total disconformidad.

Sin embargo, los beneficios de este tipo de justicia llevan a las Organizaciones Internacionales a convocar a los diferentes países, para que implementen formas correctas sobre el cuidado de no vulnerar, ni atropellar los derechos humanos de las personas, logrando que se genere medidas eficientes y eficaces, para que se pueda erradicar el grave problema social que existe en la realidad, respecto a los temas de violencia doméstica

Es indiscutible, la no existencia de instrumentos internacionales que puedan ayudar a regular y generar un acuerdo en la relación de una aplicación de las prácticas restaurativas, con la única finalidad de poder lograr una serie de beneficios que logre ver a la justicia de forma más colaborativa, pero sobre todo exista una verdadera justicia restaurativa en la víctima y la posibilidad de la reinserción del imputado.

Hace más de tres décadas, se ha implementado diferentes programas de justicia restaurativa en distintas jurisdicciones, especialmente dentro del sistema penal, las cuales ofrecen medidas alternativas de solución que obviamente están guiadas a

conseguir una pronta reparación entre los involucrados, pero a medida que estos programas han ganado terreno, existe la necesidad de establecer estándares, que se adecuen a los fines que se persigue.

En específico, se debe tener mucho cuidado en la aplicación de la justicia restaurativa en los respectivos casos de violencia en contra de la mujer, ya que debe ser tomado con un nivel de responsabilidad, compromiso y con grandes conocimientos sobre todo lo referente a la justicia restauradora, ya que el desconocimiento vivida entre las partes, puede causar una serie de negligencias y consecuencias que impiden a las partes la oportunidad de vivir una verdadera resiliencia frente a la participación del proceso restaurativo.

En el siguiente acápite se va a desarrollar todo lo respectivo al principio de oportunidad, sus aspectos generales, importancia, finalidad y atribuciones, así mismo todo lo concerniente al acuerdo reparatorio y sus presupuestos de aplicabilidad.

Los conflictos penales, originados por una conducta que transgrede la protección del bien jurídico protegido, es decir hechos que contravienen la norma penal, son perseguidos por el Estado, esto en razón a la tutela jurisdiccional, ya que al parecer existe una obligatoriedad para incoar la acción penal ante un hecho delictivo, pero no siempre es así y eso no quiere decir que se esté contraviniendo al ordenamiento jurídico.

Es así que en diferentes ocasiones, surge la necesidad de desviarse de ciertos principios, pues se daría con la finalidad de remediar una mera injusticia continuada, siendo así que la Corte inferior actuaría de manera incorrecta al esperar que la Corte de último recurso, sea el que decida sobre el cambio o no de un determinando precedente, con la finalidad de poder realizar una debida justicia. (Londoño, 2007)

Por tanto, para el juzgamiento de alguna acción que contravenga al ordenamiento jurídico no siempre va ser necesario la imposición de una pena condenatoria, sino se debe tener en cuenta que si se está frente a hechos que pueden ser reivindicados, no hace falta tener que llevar todo un proceso largo, ya que el fiscal posee la facultad de solucionar tal conflicto, con la aplicación de principios y procurando siempre la justicia.

Así lo manifiesta el Dr. Cubas (2015) al señalar que el principio de oportunidad representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, tomando en cuenta la obtención de una pronta solución para un caso, esto es a través de procedimientos menos

complejos que el propio procedimiento común, siendo que tal principio constituye un mecanismo de simplificación el cual está regulado por la Ley, ya que es la propia norma que va a determinar los casos para su aplicación, esto es a que delitos y a que personas va dirigido.

Por ello el principio de oportunidad en el ámbito jurídico penal, es totalmente actual, tal figura procesal tiene auge por la referida necesidad de lograr disminuir la carga procesal, y sus efectos promisorios se esperan, además tal mecanismo permite la celeridad de resarcir el daño a favor de la víctima.

Pues bien, como aspectos generales respecto al principio de oportunidad se tiene al autor Angulo (2015) quién postula lo siguiente: “La visión de una justicia penal ciegamente dirigida por las teorías de la pena anclada en un estricto principio de legalidad, importa en realidad un pleonasma, un total despropósito, ante las innegables deficiencias, carencias del sistema de justicia en su conjunto”. (p.367)

En países como el nuestro, donde la criminalidad crece de forma incesante, producto de una serie de factores, constituye una meta inalcanzable pretender procesar todos los delitos realizados por los diferentes ciudadanos que aqueja nuestra sociedad.

Es por ello que el autor Rosas (citado por San Martín, 2017) destaca y toma mayor énfasis al principio de oportunidad, porque genera el inicio de la persecución de una justicia material, pero por encima de una justicia formal, llevando a cabo un proceso sin demoras, ya que tal principio va a permitir llevar un diferente tratamiento entre los hechos que son punibles y los hechos en los que existe carencia de significación en la pena.

Entonces se puede aducir, que el principio de oportunidad está establecido dentro de la norma penal, previsto en el artículo 2 numeral 6, que va a permitir la terminación de un engorroso proceso penal, todo ello previo consenso entre las partes procesales, es decir víctima e imputado, así mismo se contará con el fiscal, logrando que el imputado resarza el daño ocasionado, por medio de una retribución económica que va ser pagado a favor de la agraviada, y de tal manera se abstenga la acción penal en contra de la otra parte. (Protocolo del principio de oportunidad, 2014)

Los operadores del sistema de justicia tienen la obligación de evaluar eficientemente cada uno de los casos presentados, para que puedan aplicar correctamente el principio

de oportunidad, y de tal manera no se vulnere los derechos de ninguna de las partes inmiscuidos dentro en un proceso por violencia familiar.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del principio de oportunidad, el autor Montero Aroca (citado por Navarrete, 2014) refiere que: “El principio tendrá efectividad desde el momento en que se reconozca la voluntad y autonomía de cada una de las partes procesales, además de la relevancia de los derechos privados, ya que si alguno de esos derechos se ve afectado, el principio carecerá de razón, es por ello que cuando se inicie la persecución contra un posible imputado, tiene que estar abalado de un interés público (...)”. (p.377)

Es menester señalar los presupuestos de aplicación del principio de oportunidad, mismos que se encuentran regulados en artículo 2 del Código Procesal Penal, se debe tomar en cuenta que dentro de éste supuesto legal se establecen los supuestos esenciales para su aplicación, que resultan ser los siguientes:

a) “Agente afectado por el delito

Supuesto se encuentra regulado en el literal 1 del artículo 2, mismo que establece, que para la aplicación de tal principio de existir una persona afectada a causa de las consecuencias del delito. Es decir, establece una relación implícita de autor, víctima que debe presentarse a fin de que sea aplicado el principio de oportunidad.

b) Mínima gravedad del delito (delitos de bagatela)

Supuesto se encuentra regulado en el literal 1b del artículo 2°, supuesto de falta de merecimiento de la pena referente al interés público, en el que se aplica solo en delitos cuyo extremo de la pena, no superen los 2 años de pena privativa de libertad. Pero en composición a lo dicho, la ley en su literal 3° del artículo 2 y a fin de resguardar el interés de la víctima, exige la reparación del daño causado, mediante resarcimiento económico a la agraviada.

Este supuesto es calificado con mínima lesividad de la infracción, ya que la aplicación del principio de oportunidad es posible siempre y cuando los delitos no generen alarma social, por ende la solución de tal conflicto se deja al acuerdo arribado entre las partes; asimismo, señala que será aplicable a aquellos delitos considerados de bagatela y que la

falta de interés público tiene que ver con la persecución penal, por lo cual es necesario que se defina, si el hecho genera alarma en la solución.

De tal forma Salinas Vargas (2017), precisa que los delitos referidos al interés público, tienen estrecha relación con la institucionalidad pública, por ende corresponde al Estado, ya que el Poder Judicial es el encargado para discernir asuntos privados, por ende, el delito de lesiones leves en un contexto de violencia familiar no afecta el interés público.

c) Supuestos de atenuación de pena (mínima culpabilidad)

Este supuesto legal regulado tipificado en el literal 1 c del artículo 2º, establece que el fiscal tiene la facultad para proveer la aplicación del principio de oportunidad, cuando se concurra: error de tipo o error de prohibición, error de comprensión culturalmente condicionado, tentativa, causas de justificación o inculpabilidad imperfectas, responsabilidad restringida por la edad, complicidad secundaria”. (p.47)

El autor Angulo (2015) sugiere que al momento de la actuación del fiscal y el abogado, se de una debida y justa aplicación al principio, con la finalidad de evitar la judicialización de un proceso, además de guiar al sistema penal, para que en otras situaciones se aplique con eficiencia la actuación del principio de oportunidad, como método de control social en el sistema penal, los objetivos serían: el resarcimiento a la víctima, descriminalización y la eficiencia del sistema penal.

Por lo tanto se puede concretar que el fiscal y el Juez cumplen un papel protagónico y principal en el proceso, siendo sujetos necesarios de la relación procesal entre el imputado y la víctima, procurando de tal forma el descongestionamiento del sistema judicial, que actualmente se encuentra saturado con una elevada carga de procesos.

El fiscal dentro de sus atribuciones que le competen, podrá participar e intervenir en el acuerdo de las partes, es decir entre el imputado con la víctima, luego de haber llegado a un acuerdo, es así que una vez satisfecha la reparación del daño ocasionado; el fiscal estará en la obligación dentro de sus facultades, de abstenerse a ejercer la acción penal contra el imputado. (Protocolo del Principio de Oportunidad, 2014)

En ese mismo sentido, la facultad que tiene el fiscal de aplicar los criterios de oportunidad, se encuentra dentro de las exigencias de un Estado moderno de Derecho, por lo que constituye una denominada manifestación del principio de proporcionalidad,

por lo que tiene gran relevancia en la utilidad del poder con referencia a la aplicación de ciertas normas procesales y penales por los operadores del sistema jurisdiccional.

Las ventajas del principio de oportunidad según el autor Peña (2018) son las siguientes:

“a) La descarga del sistema de administración de justicia, ya que actualmente se encuentra congestionada con el ingreso número de causa penales que ameritan su avocamiento, ante tal situación la solución se orienta a aumentar los medios materiales y humanos al servicio de aquella y seleccionar las causas que deberán ser objeto de persecución y sanción en base a diferentes criterios; el principio de legalidad, facultad discrecional del fiscal para que con o sin el control judicial se abstenga a la acción penal de hechos punibles de escasa lesividad.

b) Se asume una posición utilitarista, de economía procesal y material, tal vez ajenos a los intereses públicos que tutelan las normas jurídicas penales, lo cual tales fines manifiestan una evidente falta de interés en la persecución y sanción, así mismo una en la protección de los intereses indemnizatorios de la víctima y los efectos de la pena privativa de libertad.

c) Contribuir a que se evidencie un mejor función de la justicia material, evadiendo de alguna manera los aspectos formales del proceso, ya que los conflictos sociales en algunos casos en particular merecen un trato diferenciado, más orientado a la integración, que la propia realización plena de la justicia propiamente dicha.

d) Promueve y a la vez permite que el imputado se integre a la sociedad bajo términos resarcitorios, posterior a la conformidad y aceptación del imputado por el hecho punible, estableciendo como requisito indispensable que el imputado cumpla con el pago a favor de la víctima, a quién se le ha lesionado un bien jurídico, es de tal forma que el cambio de una sociedad reside en la integración social mediante la conciliación mediante una justicia consensuada.

e) Su aplicación es con referencia a los delitos de bagatela, delitos que toman lugar con mayor habitualidad en la sociedad actual, cuyo bien jurídico se considera con menor relevancia”. (p. 380-390)

El consenso entre las partes se da con la finalidad de lograr la resocialización entre el autor del hecho y la víctima, pero principalmente implicará en respeto irrestricto de la

voluntad de ciertos derechos, esto es como la igualdad en oportunidades, debida defensa, presunción de inocencia y el respeto irrestricto de todos los derechos fundamentales que tienen ambos sujetos procesales. (Avalos, 2015).

En el proceso penal, la aplicación del principio de oportunidad se ejecuta con el desistimiento de la acción penal por parte de la fiscalía, fomentando que se lleve un preacuerdo, esto es la aceptación del imputado, consentimiento de la víctima para que proceda el acuerdo reparatorio; en ese mismo orden de ideas, es muy importante la discrecionalidad de la actividad del fiscal, ya que reviste de cierta complejidad pero no es imposible si se toma en cuenta los principios del derecho. (Ordoñez, 2008)

Es necesario, hacer mención que el principio de oportunidad efectivamente podría ser aplicado al delito tipificado en el artículo 122-B, correspondiente a las agresiones en contra de la mujer o integrantes de grupo familiar; esto debido a que nivel de menoscabo del bien, jurídicamente no afecta de forma grave el interés público, ya que las penas a imponer son mínimas. Asimismo, respecto al artículo 25 de la Ley 30364, el principio de oportunidad es un instituto propio del derecho procesal penal, diferente a la conciliación, por cuanto el primero se condiciona a la verificación de la existencia de un delito y de suficientes elementos de convicción, la segunda solo queda a voluntad de las partes.

Con respecto al acuerdo reparatorio se va a tener en cuenta su naturaleza, finalidad, y requisitos para su aplicabilidad, dicho ello se tiene claro que el acuerdo reparatorio es un forma de consenso entre las partes, mediante el cual se va a permitir que el proceso penal culmine, claro está previo acuerdo arribado entre cada uno de los sujetos procesales, reflejando el principio de consenso. (Protocolo de Acuerdo Reparatorio, 2014)

De tal forma se comparte el criterio del Dr. Hurtado Poma (2011) quien precisa: “Los acuerdos reparatorios son procedimientos voluntarios que va a reflejar con el acuerdo entre las partes y que, su objetivo no recae en encontrar culpabilidad, ni establecer sanciones penales, más por el contrario, busca la reparación de la víctima mediante un proceso penal alternativo”. (p.141)

Precisado ello, existen diferentes criterios de negociación en la justicia penal, como el acuerdo reparatorio; mecanismo de solución que se podrá ejecutar mediante la aprobación del fiscal, así mismo con el consentimiento de los sujetos procesales, mismos

que llegaran a un acuerdo para poner fin a un determinado proceso penal, sin tener que llegar a juicio; sin embargo es necesario mencionar que en nuestro país, no existe antecedente alguno con tal figura procesal. (Hurtado, 2015)

Por lo tanto, se aprecia que desde sus inicios la figura fue tomada como un pacto entre la parte agraviada y la parte activa de la comisión del delito por el que mediante se repara el daño causado a través de una reparación civil. Acuerdo que deberá ser supervisada por la autoridad competente.

Dentro de éste contexto el ex fiscal de la Nación, Dr. Villa Stein (citado por Navarrete, 2014) refirió con toda razón, que el Código Procesal Penal, no solo se basa en procesar a las personas, sino que también promueve salidas alternativas de conflictos suscitados en la realidad, ya que con la aplicación de los acuerdos reparatorios se espera lograr otro tipo de justicia para la víctima y una verdadera oportunidad para el imputado, cumpliéndose de tal forma con la denominada prevención general, sin la necesidad de generar efectos criminógenos, traumáticos y estigmatizantes.

Expresado todo ello, se puede decir que el acuerdo reparatorio es un mecanismo que busca un consenso, es decir una concordancia de voluntades entre las partes, ya sea por acuerdo genuino o por iniciativa del fiscal, de tal modo se busca que la parte agraviada se vea satisfecha con la reparación civil, evitando así el la acción penal promovida por el fiscal. (Avalos, 2015)

Por otro lado el Ministerio de Justicia a través del Protocolo de Mecanismos de Negociación y solución de conflictos (2014) establece lo siguiente:

“El acuerdo reparatorio es un mecanismo de negociación y a la vez una solución óptima al conflicto penal, es decir un convenio celebrado entre la víctima de un hecho delictivo y la persona a quien se le imputa la realización de tal hecho ilícito, entonces tal acuerdo reparatorio va a permitir que se culmine el proceso penal, con el único fin de se obligue al imputado a cumplir con la responsabilidad civil, esto es pagando los daños que como consecuencia de su actuar, perjudicaron a la víctima”. (p.27)

En ese sentido, se debe entender que tal figura procesal es un convenio que se puede celebrar entre el imputado y la víctima, quedando el imputado obligado a pagar y reparar los daños cometidos; por lo que es necesario aclarar que la decisión debe ser libre, voluntaria y consciente entre ambas partes procesales, ya que será un medio por el cual

ambos llegan a una determinada solución al hecho punible, mediante la reparación del hecho que ha cometido, a través de la indemnización.

Es así que tal consenso será sometido ante el juez con la finalidad de tomar una decisión antes de la sentencia que pone fin al proceso, esto es si aprueba o rechaza el supuesto acuerdo arribado entre los sujetos procesales.

Con respecto a la naturaleza jurídica, se precisa que con la aplicación del principio de oportunidad y con el acuerdo reparatorio, no solo se busca generar esfuerzos para la descarga procesal en contra del imputado, sino que se antepone primordialmente la voluntad entre las partes, logrando la satisfacción de la víctima, previo consenso con el imputado. (Angulo, 2015)

Cuando se hace referencia a los delitos de bagatela, Hurtado (2015), refiere que el legislador ha creado los criterios de oportunidad; que se basa específicamente en el acuerdo de las partes, reflejándose el libre y voluntario consentimiento de las partes procesales para someterse a un consenso, para después esperar que el fiscal promueva tala cuerdo, si todo se lleva a cabo de la forma en la que se ha venido explicando párrafos anteriores, recién se puede decir que se está, ante un acuerdo reparatorio.

Siendo así, que el objeto del acuerdo reparatorio es la reparación, lo que a su vez conlleva el resarcimiento de daño causado a la parte agraviada, al entorno a la fijación de la reparación que gira toda la figura del acuerdo reparatorio, esto aplicable para todos aquellos que tienen como bienes jurídicos protegidos, o aquellos que por su menor gravedad puede ser solucionados de manera rápida, evitando así congestionar aún más el sistema judicial, sin descuidar los fines en sí de un proceso penal.

El autor Peña (citado por Hurtado, 2015) sostiene que ante la solicitud presentada por una de las partes procesales, requiriendo la aplicación de un acuerdo reparatorio, en primer lugar se debe promover la aplicación de tal acuerdo, y luego de haber acordado las partes en el pago correspondiente, se procederá hacer efectivo el criterio de oportunidad por medio del uso de las facultades del fiscal, siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en la normal.

Después de haber desarrollado aspectos generales del acuerdo reparatorio, es necesario detallar los requisitos del mismo, que a continuación se expondrán:

- a) Acuerdo entre las partes procesales: este primer requisito tiene que ver con el consentimiento de la reparación civil acordada, ya que se trata de una cuestión dineraria.
- b) Existencia de ilícitos penales tasados: este segundo requisito de carácter legal, puesto que en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal, establece a los diferentes delitos que pueden ser sujetos a un acuerdo reparatorio.
- c) Control del Fiscal: este tercer requisito se refiere básicamente a la facultad y posibilidad que tiene el fiscal para la realización del control para el debido cumplimiento de lo pactado en el acuerdo, logrando el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes procesales. (San Martín, 2017)

Ante lo expuesto, surge el siguiente cuestionamiento, ¿si procede el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en delitos con mayor gravedad y en otras circunstancias, porque no procedería en el caso de lesiones leves dentro del ámbito familiar?, por tanto existe esa interrogante, ya que algunos operadores de justicia no aplican dichas figuras procesales, pese a estar frente a un delito de mínima lesividad de acuerdo a la dañosidad causada a la víctima.

Se hace mención, que el acuerdo reparatorio y principio de oportunidad se encuentran en el mismo articulado de la norma penal, pero tienen diferencias, ya que la aplicación del principio de oportunidad es solicitado por las partes; en cambio en el acuerdo reparatorio, el fiscal es quien se encuentra obligado a proponer el acuerdo, siendo un requisito para la procedibilidad del ejercicio de la acción penal. (Protocolo de mecanismos de negociación y solución del conflicto penal, 2014)

Respecto al acuerdo reparatorio, en el delito de lesiones leves por violencia familiar, este debe de ser aplicado, debido a que la normal procesal en ningún momento exige que se deba valorar la afectación de un denominado interés público para su aplicación, ya que tal valoración debe realizarse solo respecto a la aplicación del principio de oportunidad, por ende tal figura procesal tiene diferente naturaleza y regulación.

El así que la figura procesal mencionada, va a beneficiar tanto a la víctima como al imputado, ya que beneficia al imputado en cuanto a la abstención penal, por lo que su aplicación debe estar guiado y sujeto a lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, es por ello que se está en la obligación de aplicar una determinada interpretación

que sea más favorable al imputado, esto es cuando se esté frente a casos de dudas o conflicto entre leyes, de tal forma se estaría respetando el debido proceso para el imputado.

En la legislación comparada; en el marco normativo de la legislación chilena, tenemos que, en los supuestos de los delitos que compromete gravemente el interés público, no podrá ser aplicado el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, lo cual concuerda con la legislación mexicana, con la excepción que, esta última, si precisa de manera tácita que el principio oportunidad, no podrá ser aplicado en los casos de delitos contra la violencia familiar o aquellos que afecten al denominado interés público.

En ese sentido, se evidencia que ambas normas, al igual que la legislación peruana, siguen los mismos parámetros de las Convenciones Internacionales y se basan en la “Convención Belem do para”, aplicando mecanismos normativos para la sanción y erradicación de los actos de violencia en contra de la mujer. Si bien es cierto existe normatividad internacional que está en contra de las agresiones hacia mujeres, y efectivamente este trabajo de investigación no pretende que no se proteja a las mujeres, simplemente se está proponiendo que en algunos casos, en que la dañosidad del acto violento no haya afectado de manera grave a la víctima, además sea la primera vez, podría existir la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Ahora bien, en referencia al principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en México, se establece en el artículo 256, que no se podrá aplicar el criterio de oportunidad en los diferentes casos en contra del libre desarrollo, y de violencia familiar. Es así que los diferentes articulados a nivel internacional no permiten que se pueda arribar a un principio de oportunidad en los casos de violencia; sin embargo se reitera lo precisado anteriormente y se agrega, que estos criterios van hacer aplicados siempre y cuando exista un consentimiento por parte de la víctima y del imputado, puesto que se va a tener en cuenta la permanencia de la unión y bienestar familiar.

En consecuencia, la fiscalía no solo tiene la función de iniciar procesos, o de formalizar acusaciones, y obtener condenas, sino que de su accionar debe procurar que se reduzca la impunidad, que se promueva la prevención de la criminalidad, y que se pueda lograr la descongestión de las diferentes jurisdicciones, para que de tal manera se pueda

desarrollar la generación de condiciones de convivencia pacífica, la exclusión de determinados delitos como mecanismo de solución de conflictos.

Por, último, se ha llegado a establecer distintos mecanismos y requisitos de participación, estos tomando en cuenta los intereses de las víctimas, quienes son las personas interesadas básicamente en ciertos tipos de decisiones que puedan producir una afectación positiva o negativa, además de la efectividad en los correspondientes derechos a la veracidad, reparación y pronta justicia.

En materia de preacuerdos, existe un evidente control jurídico, que va estar a cargo del juez de conocimiento, quien va cumplir sus funciones de acuerdo a ley, esto es que tiene que verificar la voluntad del acuerdo arribado entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, siempre tomando en cuenta el irrestricto respeto de las garantías constitucionales de los interesados, que precisamente son las víctimas. Igualmente el juez de conocimiento, en su pleno ejercicio de control deberá pues, corroborar la legalidad del acuerdo con respecto a la reparación que le corresponde.

En el siguiente acápite se va a desarrollar todo lo referente a la violencia familiar, concepto, clases y tipos, así mismo la figura de lesiones leves por violencia familiar, además las diferentes modificatorias, dejando claro que la violencia en contra de una mujer constituye una mera violación de derechos humanos que va a limitar de manera total y parcial a la mujer.

La violencia es responsable de la muerte de 4.400 personas al día en el mundo, para el año 2000 esto representó la muerte de 1.6000.000 personas, 31% correspondió a homicidios; 49,1 a suicidios y 18,6% a muertes relacionadas con la guerra, es así que cualquier tipo de violencia causa daños no cuantificables, como el sufrimiento de las personas implicadas en tales actos". (Acero, Escobar y Castellano, 2007)

Es necesario dejar claro que en el presente trabajo investigativo, se rechaza todo acto de violencia entre las personas, por tanto con mayor fervor aún, se rechaza aquella realizada en el mismo ambiente familiar, pues ciertos actos van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar. Pero existen situaciones en las que va suceder un tipo de violencia no tan grave a causa de diferentes factores, y ello debe ser analizado ya que la justicia penal no está para pretender encarcelar a todas las personas.

Por ello, el autor Corcoy (2010) sostiene que la violencia de género y doméstica es un problema muy grave que afecta a toda la población en general, incluso a las más desarrolladas; sin embargo pese a la existencia de diferentes normas, leyes para prevenir y erradicar la violencia, no ha logrado terminar con los diferentes hechos violentos graves, que día a día trascienden en la actualidad, al contrario cada vez aumenta, es por ello que no se trata de leyes, sino de valores, límites y principios de cada ser humano.

Yugueros (2014), dispone que la violencia de género castiga meramente un hecho cometido por una persona, que pueden producirse en un entorno familiar, o también en las diferentes relaciones de pareja, o ex pareja, por ello se considera que tanto la violencia de género y doméstica son sinónimos en la realidad.

Hernández (2014), precisa que el fenómeno de la violencia cuenta con una larga trayectoria histórica, que ha sido analizado desde diferentes ámbitos, tanto la literatura, historia, religión, arte y publicidad; asimismo la violencia de género ha sido el argumento central de muchas películas que lo único que han querido lograr y que han logrado es aumentar el drama social.

La violencia contra una mujer es verdaderamente un fenómeno complejo, que afecta construcciones sociales, que naturalizan el poder de un hombre sobre el de una mujer, con graves consecuencias socioeconómicas y morales para toda la sociedad, con respecto a los daños esta pues la afectación a la salud física y mental de toda la familia. Según los datos de las altas tasas de violencia en estado Unidos y Brasil están relacionados con la violencia física y verbal; sin embargo esos datos no representan toda la realidad.

Sin lugar a dudas, la violencia es un fenómeno creciente; pero la autora Mercedes (2006) considera que si desde la edad temprana, con una educación adecuada llena de valores y virtudes, se podría evitar distintas formas no violentas de poder resolver conflictos, es solo de esa manera que se podrá construir una sociedad donde tanto hombres como mujeres rechacen todo tipo de violencia, y al contrario logren construir relaciones armoniosas, democráticas, que reflejen respeto y justicia.

Se considera, que el estilo de educación influye mucho en las conductas de todas las personas, ya que si un ser crece en un entorno familiar donde existe una educación autoritaria o también una educación sobreprotectora, el comportamiento posterior de esa persona sería completamente un gran problema para la sociedad, ya que solo reflejara su

propio autoritarismo, repitiendo el patrón de los padres violentos, como parte de su identificación, además de mantener una cierta distancia en las diferentes relaciones interpersonales.

Caetano y Moreira (2015), precisan que los hechos de violencia se desarrollan en los diferentes sectores de la sociedad, tanto en lo doméstico, en la seguridad pública, en la justicia, incluso en la salud, es por ello que la afectación de tales hechos tienen diferentes formas de impacto en la vida de cada una de las mujeres que han sufrido lesiones por parte de su pareja, algunas de estas lesiones ocasionan graves consecuencias, que afectan a largo plazo en la calidad de estilo de vida de una mujer normal, ello debido a que ciertas conductas se vuelven reincidentes.

Entre las formas de violencia más concurrentes en la sociedad, de acuerdo a los datos estadísticos se tiene que, el 48.4% son de violencia verbal, el 29.7, violencia física, el 22 % violencia física y verbal, entonces se puede aludir que en un agresor se vale por la misma fuerza física que posee y por la relación de poder que tiene con la víctima, esto llevado a cabo en sencillas discusiones de pareja; situaciones en que se podría resolver mediante un dialogo entre ambos, pero en la realidad sucede lo contrario, generando consecuencias graves.

Asimismo la autora Águila (2019) refiere que los hechos violentos por algunas personas son producidos por diferentes causas, tanto como las económicas, sociales, culturales y psicológicas, que van a ser detalladas a continuación:

Factores económicos: este factor respecto a que en la realidad aumenta el empleo y las mujeres se vuelven empoderadas e independiente, y en el algunos casos logran desemplear a los hombres, es por ello que estos se sienten amenazados por las mujeres, ya que dejan de ser los proveedores económicos del hogar, en ocasiones se da la pérdida de su rol autoritario, lo que conlleva a que recuperen cierto poder por medio del uso de la fuerza física.

Factores culturales: esto en cuanto a las diferentes culturas y religiones que existe y ha existido desde décadas, que si bien pueden conducir a la violencia, ya que anteriormente se forzada a las mujeres a casarse con personas que no querían, generando graves afectaciones a la integridad de la mujer, ya que prácticamente eran sometidas en contra de su voluntad.

Los factores señalados, son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el inicio de la violencia, ya que existen muchos más; sin embargo, se considera que si todas las personas tomaran conciencia de esos factores, se podría evitar una infinidad de actos violentos dentro del entorno familiar y social.

Ya que existe una gran diversidad de factores que generan la violencia, que si bien no son justificables de ninguna manera, pero en la realidad familiar, comunitaria y sociocultural, se puede estar expuesto a muchos actos de violencia, es por ello que ciertas normas sostienen que la violencia domestica no solo se manifiesta en el ámbito individual, sino en todo ámbito de la vida, lo cual es lamentable porque todas las personas son sujetos de derecho y por ende merecen el total respeto. (Ruiz, 2003)

Según los resultados de estudios realizados en Estados Unidos, se compara la prevalencia respecto a la violencia contra mujeres de grupos étnicos, esto debido a que aún falta desarrollar la aculturación respecto al tema de la violencia; por lo que existen resultados aún inciertos. (Castro, 2003)

Los datos que han sido obtenidos en Bogotá, reflejan que la tercera parte de las mujeres que mantenían una relación estable con un compañero, las agredían físicamente, lo cual debe tenerse en cuenta, ya que mayormente pertenecen a un estrato socioeconómico bajo, que está asociado a la violencia dentro de su hogar conyugal, esto corroborado con el porcentaje de mujeres que acuden a los servicios de salud pública. (Joanne, 2001)

Según la diversa bibliografía revisada para abordar el tema, es importante que se tenga en cuenta: “El ciclo de la violencia, por lo que en gran parte de la bibliografía consultada, se ha logrado observar que se hace mención a la investigación realizada en el año 1979 por Leonore Walker, la que presenta las fases del ciclo de violencia consistentes en la acumulación de tensión, descarga de violencia física, arrepentimiento y reconciliación” citado por (Águila, 2019, p. 63-64).

En el artículo realizado por Aiquipa (2015) se precisa que la violencia hacia una mujer, representa la violación de sus diferentes derechos, ya que esto refleja un problema contra la salud pública, así mismo la violencia ejercida por la pareja es pues la más concurrente, respecto a los diferentes casos de violencia reportados en comisarías, fiscalías y otras entidades, y en relación a lo señalado se puede comentar bajo el conocimiento de otras investigaciones que las mujeres que sufren violencia física por parte de su pareja, pueden

tener consecuencia de haber sufrido tanto lesiones leves, como lesiones graves, lo que genera un impacto negativo no solo a la salud pública, sino a la salud de la mujer.

La violencia dirigida en contra de la mujer o de los integrantes del grupo familiar en los últimos años ha aumentado drásticamente, evidenciándose así un problema social que ameritaba ser tratado con mayor severidad.

Acuña (2013), dispone que para poder acreditar la condición de la víctima, es necesario un daño real, concreto y específico, para que de esa manera se busque la verdad y la justicia en un determinado proceso, de otro lado una persona que se encuentra sometido a un proceso penal tiene derechos, en condiciones de plena igualdad para la determinación de cualquier acusación de materia penal.

De la misma forma la violencia doméstica constituye un problema social que afecta a millones de seres humanos, ya que en muchas sociedades en el mundo colocan al hombre como eje de toda experiencia en el saber y el quehacer en la escala social, por ende tiene consecuencias en cuanto a la esfera psicológica, lo cual son producidos por efectos de los maltrato habituales, dentro de ello la ansiedad, depresión y otras conductas negativas. Es por ello que la gran mayoría de investigadores manifiestan que la violencia mayormente se manifiesta al interior del entorno familiar, incluso en las relaciones de pareja.

La violencia hacia las mujeres es un problema de salud pública, es por ello que se busca indagar acerca de cualquier acercamiento a las características de los diferentes factores de riesgo que promueven ciertos actos violentos en las personas, uno de ellos los problemas en el trabajo, diferencias de caracteres, la presencia de celos, inestabilidad afectiva percibidas por la mujer en su respectiva pareja; por tanto ciertos factores son latentes dentro de la violencia emocional, pero la violencia hacia la mujer es realmente latente en la actualidad por ello se tiene que recurrir a los elementos del contexto sociocultural para tener mejor comprensión acerca de la agresión. (Nóbrega, 2011)

De tal manera, los autores Díaz y de la Cruz (2012), consideran que la violencia desarrollada dentro de la familia, constituye un grave problema en la salud pública, lo que genera un correspondiente análisis multidisciplinario en el que pueda influir profesionales expertos tanto en salud como en derecho, esto sobre todo en los casos que las víctimas hayan denunciado actos de violencia meramente graves.

Villarroel y Reichhardt (2011), manifiestan que la violencia producida entre la pareja conyugal hace alusión a toda situación de abuso, y si cada vez se torna habitual, con mayor intensidad es un claro patrón de lesiones en contra de la integridad física, sexual y emocional de las personas que conforman una pareja. Sin embargo existe la figura de la mediación, que es una respectiva técnica de resolver los diferentes conflictos suscitados en la vida diaria, pero de forma pacífica, donde el mayor protagonismo la tienen lo tiene las partes, en ese acto se tendrá que responsabilizar a cada uno de sus decisiones para que de esa manera puedan seguir manteniendo una relación sin problemas en el futuro.

López (2005), refiere que dentro de un hogar, se puede desarrollar la violencia intrafamiliar y con ello la violencia contra una mujer, si bien para nadie es un secreto que la violencia ha estado presente durante toda la historia, pero se llegó a considerar un problema latente que afecta a toda la colectividad recién hace tres décadas. Es así que se llega adoptar la primera definición de la violencia en contra de las mujeres en el año 1993, refiriendo que todo acto que como consecuencia genere perjuicio o algún tipo de sufrimiento en la salud física o psicológica, es considerado como violencia, sea en la vida privada o pública.

Finalmente, se agrega que en el ámbito de la política, el tema de la violencia es mucho más reconocida en América Latina, ya que no se acepta mayormente la participación de las mujeres en los ámbitos políticos, reflejando un serio problema de violencia de tipo psicológico, económico y simbólico. Por tanto después de todo el desarrollo de la violencia, queda claro que es un alarme problema que aqueja día a día nuestra sociedad; sin embargo querer encarcelar a todos, no es la solución, por ende se debe evaluar cada caso de manera minuciosa.

Con respecto al delito de lesiones de carácter intrafamiliar, no solo genera consecuencias a la víctima, sino representa una evidente alteración al sistema judicial, esto debido que se tiene que evaluar la dañosidad de agresión, ya que si es un maltrato habitual los efectos serán meramente graves, pero si existe escasa dañosidad tendrá una diferente evaluación. Por ello el contexto familiar solo va a tener relevancia cuando las lesiones sean graves, ya que el juez una vez que valora dichas circunstancias, llega a la conclusión que el tipo de lesiones leves se realizó por primera vez en un entorno familiar. (Wessel, 2008).

De lo expuesto, se hace mención que en Chile, el maltrato físico desarrollado dentro de una familia no es constitutiva de delito, siempre y cuando los hechos no tengan carácter de habituales, por lo que se considera lesiones menos graves; en cambio si la conducta no es aislada y hay un exceso, será posible determinar la existencia de un delito de maltrato reincidente y habitual. En efecto la violencia intrafamiliar es referida al maltrato constitutivo de violencia generada dentro de un ambiente familiar.

Es necesario tener en cuenta a manera de antecedente que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue detallado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008; sin embargo pese a las diferentes críticas en torno a la técnica legislativa en contra de su propia redacción, esta norma describía una denominada circunstancia agravante, y esto se mantuvo en vigencia hasta que la Ley 30364 entro en vigencia y derogo la anterior ley, pero en el año 2017 mediante el Decreto legislativo N° 1323, se vuelve a incorporar al Código Penal.

Es así, que se infiere que el bien jurídico tutelado es pues la integridad corporal y la salud tanto psicológica como física, por ello el autor Salinas (2013) señala que con el delito de agresiones, se pretende dar protección y resguardo a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran dentro del mismo entorno familiar, ya que son personas que mantienen un vínculo ya sea por afinidad o consanguinidad.

Las lesiones causadas a las víctimas, se verán reflejados en los días de incapacidad que requiere el peritado como en los días de atención facultativa, lo cual será la prueba para poder formalizar la denuncia suscitado el incidente, es así que se tiene claro que la violencia familiar abarca, entre otras, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia. (Rodríguez y Bolaños, 2015)

En la Ley 30364, y en el tipo penal se requiere que las lesiones se realicen dentro del mismo entorno familiar, ya que la violencia es la conducta que causa daño, sufrimiento tanto físico, sexual o psicológico, por lo que se requiere que tales actos violentos se produzcan en un contexto de relación de confianza, responsabilidad por parte de un integrante en contra de otro, pero dentro de ese ambiente.

Pues queda evidente que la Ley mencionada, aduce que la violencia debe darse dentro de un mismo ambiente familiar, donde se produzca actos de sufrimiento, daños inclusive la muerte, situaciones que definitivamente ameritan un castigo penal, cuando estas

conductas sean reiterativas, es decir exista una concurrencia de actos violentos dentro del hogar; pero cuando se está frente a situaciones de no reincidencia en un hogar establecido, puede arribarse al principio de oportunidad, ya que de esa manera se podría ejercer una reflexión por parte del agresor, pero no para que merezca la privación de su derecho fundamental como lo es la libertad.

En cuanto a la violencia existe cierta diferenciación en lo que respecta a la violencia domestica con la violencia de género, ya que la primera es aquella situación que se origina dentro de una unidad familiar o en cualquier relación interpersonal, y la violencia de género comprende a toda aquella situación producida por cualquier persona en cualquier lugar de una comunidad, así como en los colegios, establecimientos de salud o en otros lugares.

Razón por la cual y basado en el carácter reprochable que representaba la comisión de dichos actos ilícitos, el legislador promulgó la Ley N°30364, que tenía como objetivo, tal como se anuncia en el propio título, el de prevenir, sancionar y erradicar todo acto que resulte ser violento y que sea dirigido a los miembros del grupo familiar que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El tipo penal está estipulado en el artículo 122° del Código Penal, artículo que se ha visto modificado a causa de la expedición de la Ley N.° 30364 en el sentido que las penas que establecían se han agravado, ya que anteriormente solo se regulaba dos supuestos de lesiones físicas y se sancionada con una pena no mayor de 2 años, y las lesiones por violencia familiar se sancionaba con la pena no menor de 3 años ni mayor de 6 años de prisión privativa de libertad, pero actualmente la pena para tal delito es no menor de 1 año ni mayor de 3 años.

Artículo primigenio que establece la aplicación del acuerdo reparatorio, el mismo que procedía en razón a la pena de baja cuantía: “no mayor de dos años”, y donde se aprecia que no se hacía seña de su aplicación para los delitos de violencia familiar. Posteriormente el referido artículo se ve modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatorio de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre, donde asume los siguientes cambios:

Es a partir de ahí, que se incorpora como agravante para el delito de lesiones leves, aquellas lesiones que son cometidas dentro del ámbito familiar (inciso e),

estableciéndose incluso pena mayores a las que primigeniamente registrada. Pues a partir de ésta se establece la pena no menor de tres ni mayor de seis años para tales delitos.

Es decir, el delito de lesiones leves en un inicio tenía una sola agravante, que era cuando causa causaba la muerte de la víctima, pasa a tener una serie de agravantes que degradan ese carácter de “menor cuantía” exigido por el ordenamiento jurídico para la aplicación del acuerdo reparatorio.

A) “Artículo 122 B del Código Penal, en el que prevé a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, señalando lo siguiente: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (...)” (p. 153)

Cabe recalcar que el injusto penal es la materialización del objeto primordial del legislador, erradicar y disminuir los maltratos y agresiones en las familias peruanas. Por lo que tal vez no sea la fórmula idónea la utilización del derecho punitivo para disminuir las cifras estadísticas de agresiones en los hogares peruanos, pero coadyuvara a disminuir la violencia y agresiones dentro de un ambiente familiar, toda vez que en varias oportunidades se lesiona la integridad corporal, generando de tal manera secuelas para su desarrollo de vida y de las futuras generaciones de la víctima, creando un patrón de conducta de generación en generación. (Navarrete, 2014)

Por ello, la finalidad del Estado es la protección de la integridad física, corporal, psicológica, cognitiva o conductual de la víctima, para que de esta manera se pueda disminuir la cifra de agresiones dentro del seno del hogar de las familias peruanas; así mismo contrarrestar dichos actos violentos que vulneran derechos fundamentales.

Sin perder la ilación, resulta oportuno indicar que en la normativa legal peruana que compete al país, se establece en la Constitución Política del Perú el artículo 2°, numeral 24 inciso h), que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos, de igual manera en el artículo 2 numeral reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Por lo tanto, podemos ver que en nuestro país los órganos jurisdiccionales deben interpretar la norma a fin de proteger los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, sobre todo las mujeres por el incremento desmedido de la violencia y abuso

contra estas. Se ha reconocido incluso el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, adoptando en el Plan Nacional contra la violencia contra la mujer 2009-2015 el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia basada en género.

La Ley 26260 constituye la primera norma peruana que regula la violencia contra la mujer, como integrante del grupo familiar, es decir, si bien esta norma constituye uno de los avances más significativos de la historia peruana en cuanto a la protección de las personas, víctimas de violencia familiar, esta norma se ceñía únicamente a la violencia sufrida y ocasionada en el hogar, es decir, y como precisa su artículo 2°, solo se configuraba la violencia si se tenía la condición de cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente.

La Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra vigente desde el 24 de noviembre de 2015, y, su Reglamento aprobado el 26 de julio de 2016, el cual reconoce que la violencia familiar es un problema que afecta a la sociedad y nos compete en su conjunto siendo de orden público.

En relación a la presente investigación se ha creído conveniente consignar también la legislación extranjera; para así, tomar conocimiento que tan lejos o cerca se encuentra nuestra realidad, en comparación con otras legislaciones extranjeras; algunas de ellas son: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que es un denominado instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia, la cual establece que, los Estados partes que la conforman están obligados a emprender medidas necesarias para proteger y asegurar el derecho de las mujeres y eliminar todo tipo de discriminación. Asimismo precisa además que, los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todo acto de violencia en contra de la mujer.

La comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presenta un informe respecto a las mujeres que han sido víctima de violencia de todo tipo en América Latina, esto realizado en el año 2007, donde se ha constatado como una de las irregularidades en dicha investigación, ello a los casos de violencia en contra de las mujeres, verificándose que existe una deficiencia en la actividad probatoria, que limita tanto la

prueba testimonial como física, así como también las pruebas psicológicas, que son realizadas en ese tipo de casos.

Investigando acerca de la tipificación del delito de lesiones se pudo percatar que en otros países no utilizan el criterio de los días de incapacidad médico legal a fin de determinar la modalidad del delito así como la sanción respectiva, por el contrario hacen uso de la entidad del órgano afectado, por lo que a manera de análisis citaré la legislación española, colombiana y costarricense. (Murguía, 2016, p.15).

Después de haber desarrollado todo lo referente al, principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, es necesario la exposición de los efectos que genera la inaplicación de las figuras procesales mencionadas, ya que darán mayor claridad de lo que se quiere lograr con la presente investigación.

Antes de ello, es necesario mencionar a la investigación prevista en el artículo denominado, crisis en la justicia y el postconflicto, realizado por el autor Álvarez (2014) expone que el juez no puede limitarse a aplicar la ley, ya que tales operadores tienen la función de desarrollar el derecho, por medio de la comprensión valorativa que le permita interpretar el sentido que tuvo o debió tener un denominada conducta.

Se considera, que el principal efecto que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio es la sobre carga procesal; por lo que el autor Gutiérrez (citado por Angulo, 2015) señala: “Que anualmente, un aproximado de 200,000 expedientes incrementan y perjudican la sobrecarga procesal en el sistema jurisdiccional, acotando que como principal consecuencia de esa sobre carga procesal, es pues que los procesos tarden, y que el servicio de justicia se deteriore” (p.56).

Además de generar una cifra sumamente elevada en la carga procesal respecto a los casos de agresiones leves por violencia familiar, debido a que los operadores de justicia, específicamente los fiscales no aplican adecuadamente y otras veces casos no aplican el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, pese a la existencia de un consenso arribado entre las partes.

En relación con este tema, es conveniente tener diferentes concepciones, por ello el autor Villavicencio (citado por San Martín, 2014) refiere:

Que toda persona ha recurrido alguna vez al sistema judicial por diferentes motivos, ya sea para reclamar un derecho, para tener que defenderse, en casos haya sido acusado de algún delito, o por otros motivos, tal persona ha tenido que pasar una serie de dificultades, a causa de la sobre carga de carpetas fiscales tramitadas en curso en el Ministerio Público

Entonces se puede decir que la sobre carga procesal es pues, la acumulación de diferentes casos por resolver, sobrecarga de caos que generan ciertas dificultades y trabas para el correcto trabajo del Juez o fiscal que se encuentre a cargo, a que se torna todo mucho más complejo, es por ello que se debe tener en cuenta que no sólo el fiscal o el Juez son los encargados de proveer y tramitar expedientes, ya que tal labor es de todo el personas jurisdiccional que forma parte de los despachos fiscales y judiciales.

Y respecto a lo expuesto por el autor Villanueva (citado por Navarrete, 2014), se puede inferir que la carga procesal viene a ser la sobre carga procesal de carpeta fiscales, lo cual es realmente preocupante y alarmante que en la actualidad exista una suma tan elevada a nivel nacional, ya que supera los 2 millones de expedientes en trámite o atrasado, dificultando el acceso rápido, eficiente a la justicia, en los casos de violencia familiar.

Weingend (2014) refiere que la sobrecarga procesal en los diferentes casos de violencia familiar incrementan en 362%, en la ciudad de Arequipa, desde que entró en vigencia la Ley 30364, y haciendo un razonamiento crítico, es evidente que hasta la actualidad las denuncias policiales por violencia familiar han ido incrementando cada vez más, todo ello generando un notable incremento de sobre carga laboral, lo que genera deficiencia a los operadores de la justicia, ya que a más carga procesal, mayor lentitud en resolver los casos presentados, produciendo desmotivación y poca credibilidad a la ciudadanía por la lentitud de los procesos.

Por consiguiente otro de los efectos que genera la inaplicación de las figuras procesales anteriormente mencionadas es la sobreexplotación carcelaria, es por ello pertinente acotar lo siguiente: que uno de los problemas alarmantes que afecta el sistema penitenciario peruano, es evidentemente la sobrepoblación carcelaria. Tal manifestación es precisamente lo que se vive en la actualidad, ya que ni el Estado podrá afrontar, ni siquiera con el apoyo de capitales privados, el flujo de internos que está por venir, pues

llegará el momento en el que la brecha entre capacidad de albergue y población reclusa vuelva materialmente imposible la entrada de más internos. (Avalos, 2015)

Siendo así, es claro lo que expresa el autor antes mencionado, ya que en su investigación, aunque parezca fácil de decir, para reducir las tasas de sobrepoblación, se requieren tres mecanismos: menor ingreso de personas al sistema penitenciario, mayor egreso de reclusos y expansión constante de la infraestructura. De las tres variantes mencionadas, solo la última está internamente en las competencias del Instituto Nacional Penitenciario.

En la actualidad se debería tomar atención a las diferentes medidas alternas de solución, ya que el derecho penal como ultima ratio se ha ido alejando cada vez más de los operadores de justicia. Rosas (citado por Navarrete, 2014) afirma: “Que la pena tiene relevancia para el derecho penal, ya que tienen origen desde el ordenamiento jurídico y debido a su gravedad, se constituye pues como un mecanismo idóneo y más severo para el Estado, con la única finalidad de resocializar a las personas, de generar espacios auto compositivos, así mismo de mantener la convivencia en sociedad, a través de un control social y legal” (p.459)

Entonces cuando se tenga que decidir sobre el imputado en los casos de agresiones por violencia familiar, todas las conductas nocivas no deben de apuntar a la cárcel, como medio por excelencia, sino a la posibilidad de la aplicación de soluciones alternas a los conflictos penales.

Continuando con los efectos de la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, existe uno de mayor relevancia que es la privación de libertad del imputado, por ello el autor Torres (citado por Alfaro, 2015) precisa que: “La pena refleja claramente, la sanción que tiene que cumplir una determinada persona dentro de un establecimiento penitenciario, dictada por el órgano jurisdiccional, reprimiéndole su libertad ambulatoria y una serie de derechos seguidos”. (p.56)

Según lo manifestado por el autor anteriormente mencionado, el imputado perderá su libertad cuando así lo ordene los operadores jurisdiccionales, generando una serie de consecuencias, cuando el imputado está inmerso dentro de un proceso de violencia familiar, en específico al delito estipulado en el artículo 122-B del Código Penal.

En efecto, la privación de libertad es entendida como la pena que despoja a una determinada persona de su trabajo, de sus diferentes derechos inclusive de su propia

dignidad, ya sea por un delito cometido, estando en la obligación de pagar el hecho cometido, mediante una condena dentro de un recinto penitenciario. Sin embargo perder la libertad consiste en una situación realmente perjudicial para aquella persona que por un error cometió una conducta negativa, y que existe la posibilidad de llegar a cualquier otra solución, que no sea el privar su libertad. (Escaff y Estévez, 2013)

De tal manera se hace acotación a lo establecido por el autor Cesano (2003) quien predispone una serie de alternativas frente a la pena privativa de libertad, de acuerdo al caso específico que se esté tratando, es así que se aplicará una pena necesaria, para que se proteja los bienes jurídicos, ya que una pena correcta es una pena justa y necesaria.

El Estado a través de sus órganos, tiene la absoluta responsabilidad de que se respete los derechos de todas las personas, ya que cuando existe una injustificada prisión, a causa de una situación que ha podido resolverse en primera instancia a través de sus operadores judiciales, tiene la obligación de implementar nuevas salidas alternativas de solución. (Hoyos y Bedoya, 2006)

Las personas que son privadas de libertad, realmente viven en situaciones inhumanas y degradantes dentro de un establecimiento penal, a causa de la propia sobrepoblación carcelaria que existe, por ello el autor Huertas (2015) refiere que los fines de un determinado control social no es tener una justicia penal encarceladora, sino tener una justicia penal de garantías. Así mismo, las condiciones de deterioro de las infraestructuras y la falta de servicios que reflejan cada establecimiento penal, genera gran preocupación en la actualidad, ya que día a día aumentan la población carcelaria.

El autor Bovino (2004), es claro en precisar, que la prisión no es reflejo de ni de las leyes, ni de los códigos, ni incluso del sistema judicial, ya que antes de querer privar de la libertad a una persona, se tiene que valorar el principio de la legalidad, además de los derechos de todas las personas que se encuentran inmiscuidas dentro de un proceso penal. Algunos operadores del derecho intentan justificar la legalidad con la institución carcelaria, cuando el derecho no se ha creado para querer encarcelar a todos, sino para prevenir, erradicar y sancionar a los hechos que realmente merecen un castigo.

Como punto de partida, se debe asumir que aquellas personas que están llevando un proceso penal, en las que está en juego su libertad, son personas que son sujetos de derechos; sin embargo se limita su ejercicio, por ende se considera que esto es realmente

un problema específico que dificulta aún más la deficiente regulación normativa y dificulta el control judicial, cuando no se lleva a cabo los diferentes mecanismo procesal para garantizar los derechos correspondientes de las personas que están siendo privadas de su libertad.

Por lo que otra de las consecuencias, sería que ya no cuente con su trabajo, dependiendo del caso en cuestión, suponiendo que en el caso de una relación amorosa de pareja, se da un conflicto en el que se atribuye una agresión a la conviviente, esposa, por la misma euforia del momento, posterior a ello se decide denunciar, trayendo a colación un proceso por violencia familiar, y pese a que ha sido la primera vez que el sujeto procesal ha realizado tales actos, se le pretenda vulnerar de su derecho de libertad, ya que la Ley 30364 es clara al precisar sus disposiciones.

Sin embargo, existiendo un consenso entre las partes, es decir un acuerdo entre victima e imputado, de perdonar a su pareja por lo ocurrido y que este pague una reparación civil, ya que el daño causado ni siquiera configura dentro de los delitos de lesiones leves, los operadores jurisdiccionales no acceden al acuerdo reparatorio y privan de la libertad al imputado, reflejando claramente una afectación a los sujetos procesales, tan solo por la no existencia de predictibilidad en cada caso.

Como último efecto generado por la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, es la generación de antecedentes penales, siendo un efecto notorio, puesto que al ser juzgado y al obtener una sentencia condenatoria, el imputado que se encuentra inmerso dentro de un proceso de violencia familiar, irá a la cárcel, acarreando un sinnón de problemas, primero los antecedentes penales, ya que no va a poder conseguir trabajo, segundo no va a poder contribuir con su responsabilidad familiar, disolución en el vínculo familiar.

Es por todo ello que la negativa de los fiscales y jueces a la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, genera una gran afectación en esos casos, donde la agresión ni siquiera supera lo previsto en el artículo 122- B, así mismo donde existe un acuerdo reparatorio evidente entre las partes procesales, ya que la agresión se originó a causa de problemas familiares que puede y sucede en todas las familias.

El artículo del autor Torres (2013) afirma “(...) que las razones expresadas por las víctimas para retirarse de continuar en la corte están asociadas con componentes de la

vida social cotidiana, la continuación de la vida como un pareja, la protección de los niños, contribución financiera”. (p.179)

Por lo cual se considera que la víctima tiene la mejor opción conforme a sus necesidades, puesto que para que tenga relevancia un acuerdo reparatorio, la víctima tienen que tener mayor participación, dando salida al determinado conflicto en el que se encuentra con su pareja, teniendo en cuenta que el daño ocasionado tiene que ser mínimo, de tal manera se va mantener la unión familiar, por ello no solo se debe tener en cuenta la punición del hecho sino la decisión que tiene la víctima.

Es de suma importancia, hacer mención lo fundamental que es la familia en la vida, ya que como bien se sabe es la base de toda la sociedad, de igual manera el matrimonio se funda en la igualdad de todos los derechos para ambos, y solo podrá disolverse tal unión, mediante el disenso, o por medio de la decisión de cualquier de las partes, todo ello prevaleciendo causas justas. (Villabella, 2016).

En ese contexto, otra de las consecuencias que generaría la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio sería pues, la disfunción familiar, esto debido a que el fiscal o juez que está llevando el proceso, no le permite arribar a un acuerdo, teniendo como consecuencia la privación de libertad del imputado. Por eso la constitución de la familia debe primar siempre, así como los derechos humanos.

Se presenta a continuación casos en el que podría arribarse las figuras procesales que han venido siendo estudiadas.

1^{er} caso planteado por Carlos Miguel Salinas Vargas en un artículo publicado en la página oficial de Legis, pasión por el derecho.

Lucas Silva en una pelea que tuvo con su pareja, le ocasiono una serie de lesiones leves, producidas dentro del entorno familiar, luego de ello Lucas fue detenido por efectivos policiales, esto es en flagrancia, por lo que de inmediato asume su responsabilidad de lo causado, ya que por diferentes factores no midió las consecuencia de sus actos, y a fin de que no se le genere ningún tipo de antecedentes penales, y además poder obtener su libertad de manera inmediata, solicita pues que se le pueda aplicar el acuerdo reparatorio, esto establecido en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, no se sucede tal y como lo solicitó Lucas, sino que el fiscal requirió la incoación de un denominado proceso inmediato, pese a que se cumplía cada una de las condiciones procesales que requiere la aplicación del acuerdo reparatorio, incluso Lucas iba a cancelar la reparación civil que había acordado con su pareja, ya que ambos llegaron a un consenso, pero lamentablemente se declaró improcedente su pedido, lo que significó que tenía que pasar mayor tiempo en prisión.

a) Imputación Fáctica

El día 03 de Marzo de 2017, a horas 18:45 aproximadamente, en circunstancias que, la agraviada se encontraba dejando a su menor hija en la academia “Camino al Éxito”, se encontró con su expareja, padre de familia de su primera hija, saludándose con un beso en la mejilla, para posteriormente dirigirse a su domicilio, donde apareció el imputado, vociferando palabras soeces, refiriéndole: "eres una mentirosa, ya te encontré con tu marido", por lo que la agraviada le contestó: "que tienes, que te pasa", en ese momento, el imputado empezó a insultarla, a empujarla tirándole una cachetada diciéndole: "lárgate de la casa, aléjate de mis hijos", y la gente que estaba por el lugar empezaron a gritar: "déjala no la empujes", en eso apareció la unidad de serenazgo y se dirigieron a la comisaria.

b) Imputación Jurídica

Se le imputo al agresor el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, por cuanto el imputado presuntamente habría causado lesiones corporales y psicológicas a la agraviada en su condición de tal, que requieren menos de 10 días de asistencia o descanso médico

c) Resultado

Mediante Certificado Médico Legal, se certificó que dicha agraviada presenta lesiones traumáticas resientes ocasionadas por agentes contusos (mecanismos de fricción y percusión), prescribiendo un día de atención facultativa y 2 días de incapacidad médico.

d) Análisis que justificaría la aplicación del principio de oportunidad y archivo del caso

Ausencia de causa probable de la comisión del delito de agresión contra la mujer o integrante de grupo familiar en la modalidad de agresión psicológica.

No se afecta gravemente el interés público, ello no solo por la mínima penalidad que el legislador ha sancionado para este delito, el cual no supera los tres años de pena privativa de libertad en su extremo máximo, sino porque el comportamiento que se le atribuye al imputado no afectan gravemente el bien protegido, que viene a ser en este caso, la integridad personal, puesto los daños personales ocasionados a la víctima, no revisten de gravedad y por los intereses y expectativas que la sociedad espera para la protección de dicho bien jurídico no son altas.

Además, se advierte que tanto el imputado con la agraviada llegan a un acuerdo, con la finalidad de mantener la unión familiar, debido que dicha situación sucedió por primera vez, y no habían tenido altercados de ese tipo, por tanto solicitan que se brinde el principio de oportunidad, de acuerdo al acuerdo arribado.

En tal razón, resulta aplicable el procedimiento de Principio de oportunidad en el presente caso.

a) Imputación Fáctica

Se advierte que con fecha 03 de marzo de 2017, a las 08.40 horas aproximadamente, la denunciante, se encontraba en compañía de su menor hija, en su cuarto (alquilado), cuando llegó su conviviente, en estado de ebriedad y la empezó a gritar diciendo: "lárgate de mi cuarto, este es mi cuarto, que voy a venir con mis amigos", motivo por el cual la denunciante comenzó a levantarse del colchón y le dijo que ya se iba ir; sin embargo éste levanto al colchón y la boto al piso juntamente con su menor hija, luego la empujo y ésta cayó al piso de espaldas, y la jaloneo del brazo derecho; seguidamente arrojó todos los bienes (televisor, ropa, frazadas, entre otros) hacia afuera, luego ella ingresa nuevamente para sacar sus cosas, el denunciado tuvo intenciones de golpearla.

b) Imputación Jurídica

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del art.122-B del código penal.

c) Análisis que justificaría la aplicación del principio de oportunidad

En consecuencia se cumple con el primer presupuesto que exige el numeral 1 párrafo b) del artículo 2 del Código procesal Penal, el cual exige para la aplicación del principio oportunidad, que el mínimo de la pena conminada del delito no sea superior a los dos años, además no afecta gravemente el interés público, ello no solo por la mínima penalidad que el legislador ha sancionado para este delito, el cual no supera los tres años de pena privativa de libertad en su extremo máximo.

Sino porque el comportamiento que se le atribuye al imputado, no afectan gravemente el bien protegido, que viene a ser en este caso, la integridad personal, puesto los daños personales ocasionados a la víctima, no revisten de gravedad y por los intereses y expectativas que la sociedad espera para la protección de dicho bien jurídico no son altas. Además, que el delito se realizó en un contexto familiar, es decir en un entorno privado.

Por lo cual se advierte que tanto el imputado con la agraviada llegan a un acuerdo, con la finalidad de mantener la unión familiar, debido que dicha situación sucedió por primera vez, y no habían tenido altercados de ese tipo, además que por dicho problema su esposo puede expulsado de su centro de trabajo, por tanto solicitan que se brinde el principio de oportunidad, de acuerdo al acuerdo arribado.

En tal razón, resulta aplicable el procedimiento de Principio de oportunidad en el presente caso.

A continuación se va a presentar algunas sentencias de la corte superior de Justicia de Lambayeque, que evidencian la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar.

Se tiene la sentencia de conformidad de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, sobre el expediente N° 13945-2018, sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, donde en un inicio el

agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, denunció a la acusada Rosa Sthefany León López por el delito anteriormente mencionado.

Es así que dentro del tercer considerando, la acusada reconoció haber agredido el día 1 de setiembre del 2018 al promediar las 19:00 horas, al agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, en circunstancias en que la acusada lo agredió con rasguños en el brazo y al mismo tiempo lo insultó con palabras soeces, hechos que se han suscitado por el motivo que quería darle de comer a su hijo una comida que habría traído de la casa de su madre.

Los hechos expuestos se subsumen en el delito de Agresiones en contra de la Mujeres producidos dentro del entorno familiar, por cuanto la acusada Rosa Sthefany León López ha aceptado haber agredido físicamente al agraviado Marcos Guillermo Contreras Mogollon, conforme se ha acreditado en el Certificado Médico Legal N° 14759-VFL, en el que requiere 01 día de atención facultativa, por 03 de incapacidad médico legal.

En consecuencia, el día de juicio el representante el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó la imposición de 1 año de pena privativa de libertad, sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, en el marco del procedimiento de conformidad la pena ha sido disminuida a 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, al aplicarle el descuento de un sétimo, por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. Asimismo, cabe precisar que la pena de inhabilitación la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión será por el periodo de 10 meses 9 días.

Es por ello, que en el caso en concreto, aplicando el sistema de tercios, nos ubicamos en el tercio inferior que es de 1 a 1 año y 8 meses, al contar únicamente con circunstancias atenuantes genéricas (carencia de antecedentes penales), y dentro de ella considerando que la acusada no ha sido condenada en anterior oportunidad, así como sus condiciones personales y el daño causado, resulta razonable partir del extremo mínimo del tercio inferior, esto es 1 año, así como aplicar el descuento del

sétimo de la pena por conclusión anticipada quedando la pena concreta en 10 meses y 09 días.

Respecto a la pena privativa de la libertad consensuada, este despacho considera que valorando los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal no existen circunstancias agravantes específicas que hagan inferir como razonable la imposición de una pena mayor a la consensuada, por lo que considerando las circunstancias del caso concreto, la aplicación del beneficio premial por conclusión anticipada, y especialmente el principio de proporcionalidad, ejerciendo la potestad reconocida en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, concluyo que resulta razonable la pena acordada y debe ser así aprobada, a efecto de ser tomada como referencia ante el eventual caso de revocatoria de dicha suspensión de condena.

Es así que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, resolvió condenando a la acusada rosa Sthefany León López, como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-b del Código Penal, en agravio de marcos Guillermo Contreras Mogollon y como tal se le impone 10 meses 9 días de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Tratándose de una sentencia conformada, se declara CONSENTIDA la misma, se ordena poner en comunicación de la presente a quien corresponda, así como se remitan los boletines de condena para su inscripción en el registro respectivo.

Se tiene la segunda sentencia de conformidad de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, sobre el expediente N° 040037-2018, sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, pero en este caso por agresiones producidas recíprocamente, tanto por Mirtha Isabel López Perales y Gustavo Eduardo Rojas Díaz, por el delito anteriormente mencionado.

Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado, quien previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró la conclusión del juicio conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

En el caso en análisis el acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova, ha reconocido que el día 25 de septiembre del 2017a las 10:38 horas aproximadamente, agredió físicamente a su ex conviviente, la agraviada Stephanie Carolina Agapito Abad, en circunstancias en que la agraviada llegó a la casa del acusado, ubicada en el Pueblo Joven Blanco de Chiclayo, con la finalidad de solicitarle que le entregue a su menor hijo de 01 años y de 08 meses de edad, por cuanto ya lo tenía desde el 20 de septiembre y habían acordado de que cada uno de ellos solo lo tendría por tres días y medio, y al disponerse a salir con su menor hijo, el imputado la jaloneo la jaloneo de los brazos, la hizo ingresar a su casa, le quito a su hijo y empezó a botarla de su casa, jalándole los cabellos y la mano, empujándola hasta un callejón.

En consecuencia, los hechos expuestos se subsumen en el delito de agresiones en contra de la mujer por cuanto el acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova ha aceptado haber agredido físicamente a la agraviada Stephanie Carolina Agapito Abad, conforme se ha acreditado en el Certificado Médico Legal N° 13886-VFL. Se concluyó que requiere 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

Se aprueba el acuerdo arribado por el acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público en audiencia de juicio oral.

Por lo cual el Primer juzgado Unipersonasl de Chiclayo, condenó al acusado Luis Jean Piere Vásquez Córdova como autor del delito de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Stephanie Carolina Agapito Abad, y como tal se le impone 10 meses 9 días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 58: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente cada treinta días para informar y justificar sus actividades; en caso de incumplimiento se aplicará cualquiera de las alternativas del el artículo 59°.

Además se le impone pena de inhabilitación por el periodo de 10 meses 9 días, la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del código penal, esto es la

prohibición de acercarse y comunicarse con la víctima con fines de agresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley n° 30364, asimismo se dispone al sentenciado la obligación de someterse a tratamiento psicológico especializado en control de impulsos y agresividad en el Hospital Las Mercedes en el Programa Mamis.

Finalmente se fijó la reparación civil la suma acordada de quinientos soles (s/.500.00 soles), la cual ha sido cancelada en su totalidad mediante depósito judicial.

Se tiene la tercera sentencia de conformidad de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve, sobre el expediente N° 212-2019, sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del mismo grupo familiar, donde en un inicio la agraviada Marianella Lope Castillo, denunció al acusado James Alberto Jacinto Carrera por el delito anteriormente mencionado.

Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado, quien previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró la conclusión del juicio conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

Se procede en tal acto procesal la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos, estadio en que se da efectivamente la aceptación de los hechos y la reparación civil; sin embargo el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia.

En el caso en análisis el acusado James Alberto Jacinto Carrera ha reconocido que el día 02 de marzo del 2018 a las 07:00 horas, la agraviada Marianella López Castillo, en circunstancias en que el acusado agredió psicológicamente, dirigiéndose a su puesto de trabajo ubicado en el puesto N° 451-452 del Mercado El Pueblo y sin motivo alguno la insultó con palabras soeces y denigrantes.

En consecuencia, los hechos expuestos se subsumen en el delito de Agresiones en contra de la mujer, por cuanto el acusado James Alberto Jacinto Carrera ha aceptado haber agredido psicológicamente a la agraviada Marianella López Castillo, conforme se ha acreditado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4041-PSC, en el que

concluye que la agraviada presenta afectación psicológica asociado a nivel conductual y emocional asociado estresor psicológico, dinámica de violencia familiar de larga data, por lo que al comentar con suficientes elementos de convicción que evidencia la comisión del delito atribuido, corresponde promover su juzgamiento.

Al respecto, el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó la imposición de 1 año de pena privativa de libertad, sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, en el marco del procedimiento de conformidad la pena ha sido disminuida a 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, al aplicarle el descuento de un sétimo, por tratarse de una Conclusión Anticipada, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. Asimismo, cabe precisar que la pena de inhabilitación la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, será por el periodo de 10 meses, 9 días.

Se condenó al acusado James Alberto Jacinto Carrera, como autor del delito de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Marianella López Castillo, y como tal se le impone 10 meses 9 días de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad por lo que deberá apersonarse dentro del término de 5 días hábiles de leída la presente sentencia, a la dirección de medio libre del Inpe o sus órganos desconcentrados, a fin de ponerse a disposición de dicha institución, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena, aplicándose el artículo 53° del Código Penal.

Además se impuso la pena de inhabilitación por el periodo de 10 meses 9 días, la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

Se fijó como reparación civil la suma acordada de quinientos soles (s/. 500.00 soles).

Es necesario la presentación del siguiente glosario, mismo que ayudará a tener en cuenta los términos más empleados a lo largo de toda la investigación.

Acuerdo Reparatorio: es aquel acuerdo que se puede celebrar entre los sujetos procesales que están inmiscuidos dentro de un proceso penal, arribando de tal forma a un consenso, donde el imputado tiene la obligación de pagar la reparación civil por los daños

producidos a la víctima, y de tal forma no procesa la acción penal contra el imputado, es necesario aclarar que el convenio llevado entre las partes será voluntario y libre antes de la sentencia definitiva.

Lesiones leves: es un delito en el que una persona causa daño a la integridad corporal o psicológica de la víctima, que tiene como característica de menor gravedad.

Principio de oportunidad: aquel mecanismo de solución de conflictos que permite que un proceso penal culmine, todo ello previo acuerdo entre el imputado y la víctima, basándose en el consenso arribado entre las partes, con la debida participación del fiscal.

Salidas Alternativas de Solución de Conflictos: son un conjunto de soluciones alternas al conflicto, que permitirán arribar a diferentes mecanismos de solución para llegar al fin de un proceso penal, sin tener que ser juzgado y ser privado de la libertad.

Violencia familiar: es aquel tipo de daño tanto físico, sexual y psicológico contra la mujer o integrantes del mismo grupo familiar, ejercida por el agresor mediante una relación de afectividad.

Respecto a la formulación del problema, se tiene la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar?

El presente trabajo se justifica debido a que en los últimos años, grandes cambios han generado la existencia de una justicia dinámica, social y rápida, es por ello que el presente trabajo de investigación se realiza debido a la falta de predictibilidad en los diferentes despachos fiscales y judiciales cuando se trata de los casos de lesiones leves por violencia familiar, generándose un perjuicio entre las partes procesales y el sistema de justicia, así mismo vulnerando uno de los derechos fundamentales del imputado como lo es su libertad.

Esta propuesta se hace para lograr que los fiscales y jueces cumplan con la correcta aplicación de los criterios de oportunidad en los casos de lesiones leves por violencia familiar, además de brindar una solución óptima y efectiva a los diferentes conflictos familiares, surgiendo la necesidad de determinar criterios jurídicos penales, elaborando un acuerdo plenario donde se proponga los criterios para la ejecución y aplicación de la normativa penal, puesto que se cumplen todas las condiciones procesales para su

aplicación, sin embargo son los operadores del sistema jurisdiccional que cometen un uso arbitrario de las figuras procesales.

Con este trabajo se pretende beneficiar a toda la población en general, estudiantes de derecho, docentes de la carrera de derecho y demás personas, ya que en algún momento de sus vidas, puedan verse inmiscuido dentro de un proceso de lesiones leves por violencia familiar, en la que la libertad personal se ve peligrada por la no aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, derecho fundamental que se vulneraría por la inexistencia de un criterio uniforme de los fiscales y jueces.

La hipótesis a la que se arriba con la investigación es la siguiente: Los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la reincidencia, los antecedentes penales y que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B.

Los objetivos de la presente investigación, se detallan a continuación:

Como objetivo General: Determinar los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar

Como objetivos Específicos se tiene a los siguientes:

- a) Explicar la naturaleza jurídica de los delitos leves, principio de oportunidad y acuerdo reparatorio y presupuestos para su aplicabilidad, en la normativa extranjera y nacional
- b) Establecer los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos leves por violencia familiar.
- c) Proponer un proyecto de ley para que se incorpore los criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de lesiones leves por violencia familiar.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de investigación

2.1.1. Diseño de investigación

El diseño de la investigación del presente trabajo es cuantitativo, porque lo que se pretende aplicar es un cuestionario a fiscales y jueces del Sistema Judicial a efectos de determinar los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar.

2.1.2. Tipo de investigación

Respecto al tipo de investigación es descriptivo, puesto que no solo se va describir el fenómeno, sino se va explicar el problema.

2.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación explicativo, puesto que se pretende determinar los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar

2.2 Variables

2.2.1. Variable Independiente

La reincidencia, antecedentes judiciales, la agresión menor a lo establecido en el artículo 122-B.

2.2.2. Variable Dependiente

Principio de Oportunidad y Acuerdo reparatorio

2.2.3. Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La reincidencia	<p>“La reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal criminal, es una institución jurídica muy polémica”. (Alfaro, 2015, p.35)</p>	<p>La no reincidencia se refiere a que el imputado no haya cometido delitos anteriores, y que el proceso que se está llevando a cabo sea por primera vez.</p>	<p>Normas legales</p>	<p>Código Procesal Penal</p>	<p>Nominal</p>
Antecedentes Judiciales	<p>“El certificado de antecedentes penales como documento oficial, es utilizado para realizar diverso trámites ante las instituciones públicas, así mismo permite saber si alguien ha estado o está inmerso dentro de un proceso penal”. (Villanueva,2014, p.69)</p>	<p>Los antecedentes judiciales son una fuente información, que permite conocer si una persona ha sido juzgada, condenada o ha tenido que llevar un proceso, dentro del sistema jurisdiccional, existiendo variedad de antecedentes, como policiales, fiscales y judiciales.</p>	<p>Doctrina</p>	<p>Concepto Requisitos Naturaleza Jurídica</p>	
La agresión es menor a lo establecido en el artículo 122-B	<p>“(…) el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer, que requiera menos de los 10 días de asistencia”. (Código Penal, 1991,p.37)</p>	<p>La agresión menor a los establecido en el artículo 122-B del Código Penal, referente a que se tiene que cumplir con el quantum de los días establecidos en la norma.</p>	<p>Teoría</p>	<p>Revistas Indexadas</p>	
			<p>Base de datos</p>	<p>Certificados de antecedentes penales</p>	
			<p>Normas legales</p>	<p>Código Penal</p>	
			<p>Doctrina</p>	<p>Concepto Requisitos</p>	
			<p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Fiscales (1) Jueces (2) Abogados (3)</p>	

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Principio de oportunidad</p> <p>Acuerdo Reparatorio</p>	<p>“El principio de oportunidad es un instrumento legal que faculta al fiscal a que de acuerdo a sus funciones discrecionales correspondientes no procesa con la acción penal, previo consentimiento del imputado y la víctima, procurando satisfacer los intereses de la víctima”. (Angulo,2015, p.42)</p> <p>“Salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal o del consentimiento de ambas partes: víctima y el acusado, que se juntan para acordar una forma determinada para poner término al conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio”. (Hurtado, 2014, p.36)</p>	<p>El principio de oportunidad es un medio que permite la solución de conflictos sociales y penales, mediante el cual se permite el fin del proceso, así mismo es una de las soluciones en las que el fiscal puede aplicar en los diferentes casos penales del sistema jurisdiccional.</p> <p>El acuerdo reparatorio es un medio idóneo para la solución de conflicto penal, llegando a un consenso entre el imputado y la víctima, todo ello respetándose los parámetros de aplicación.</p>	<p>Normas legales</p> <p>Doctrina</p> <p>Teoría</p> <p>Expedientes Judiciales</p> <p>Normas legales</p> <p>Doctrina</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Código Procesal Penal Protocolo de principio de oportunidad</p> <p>Concepto Requisitos Naturaleza Jurídica</p> <p>Revistas Indexadas</p> <p>Casuística</p> <p>Código Procesal Penal Protocolo de acuerdo reparatorio</p> <p>Concepto Requisitos Naturaleza Jurídica</p> <p>Jueces (1) Fiscales (2) Abogados (3)</p>	<p>Nominal</p>

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población

La población de estudio seleccionada para poder determinar los criterios jurídicos de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, está constituida por 9 jueces penales superiores y 7 jueces penales unipersonales, que en su totalidad son 16 jueces penales que se encuentran ubicados en el distrito de la Avenida José Leonardo Ortiz 156-Chiclayo.

También se cuenta con 13 fiscales penales provinciales de la Primera, Segunda, Tercera y cuarta fiscalía, que se encuentran ubicados en el Ministerio Público de Manuel María Izaga n.º 115 de Chiclayo de Chiclayo.

Así mismo se presenta como población a los 8.550 abogados, que se encuentran inscritos en el Ilustre Colegio de abogados de Lambayeque, ubicado en esquina José Carlos Mariátegui y Rosales. Urbanización del Abogado, Santa Victoria- Chiclayo, además de la exposición de algunos casos en referencia al tema de investigación.

2.3.2. Muestra

La muestra seleccionada es basada en un juicio subjetivo, de acuerdo a toda la población se tiene lo siguiente:

- A) 7 Jueces Penales Unipersonales y 9 Jueces Superiores de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- B) 13 Fiscales del Ministerio Público.
- C) 60 abogados penalistas.

2.3.3. Muestreo

El tipo de muestreo que se emplea para la investigación, es el muestreo no probabilístico, con muestra aleatoria y selectiva por conveniencia.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnica de investigación

La técnica que se va emplear en la investigación, es la encuesta que ha sido procesada y valida por un experto.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento aplicado para la presente investigación ha sido el cuestionario, instrumento que se efectuó mediante la aplicación del juicio de expertos, el cual ha sido validado por el asesor temático, puesto que es el especialista en el ámbito procesal penal. (Ver anexo 1-A)

Así mismo se tiene el grado de confiabilidad realizado por un estadista, con el cual se ha obtenido el grado de 0.788 respectivo. (Ver anexo 1-B)

2.5. Procedimiento

La recopilación de la información de datos ha sido realizado de modo presencial y directo por la propia investigadora al momento de la aplicación de las encuestas a los diferentes operadores jurídico tales como: jueces, fiscales y abogados, quienes además colaboraron con diferentes posiciones y aportes a la investigación presentada.

2.6. Método de análisis de datos

En lo que refiere al método utilizado en la investigación, es el deductivo, puesto que el problema surge de una norma, al existir una contingencia normativa en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, establecido en el artículo 2

2.7. Aspectos éticos

Los aspectos éticos se presentan bajo declaración jurada, dado que la tesis esta titulada como: El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, siendo presentado de forma auténtica.

III. RESULTADOS

Acto seguido se presenta los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento:

3.1. Tabla 1. *Condición del encuestado*

Profesional	Cantidad	Porcentaje
JUEZ	16	18%
FISCAL	13	15%
ABOGADO	60	67%
Total%	89	100%

Fuente: Elaboración propia

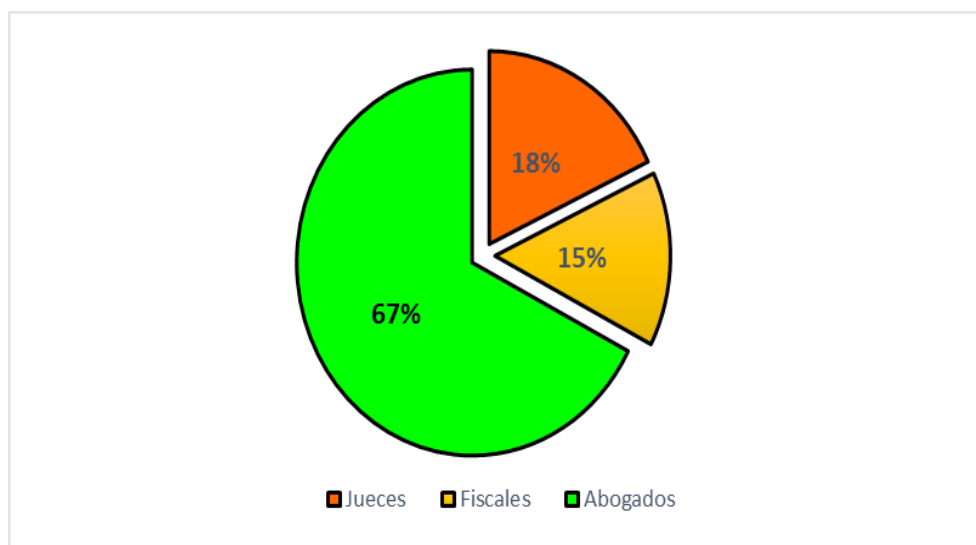


Figura 1: Elaboración propia

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia los resultados obtenidos de los encuestados, quienes tienen la condición de Jueces con un 18%, fiscales con 15 % y abogados 67%, respecto al principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar.

3.2. Tabla 2

¿Considera usted que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%	%	
Si	10	62.5%	10	76.92%	43	71.67%	63	70.78%
No	6	37.5%	3	23.07%	17	28.33%	26	29.21%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Elaboración propia

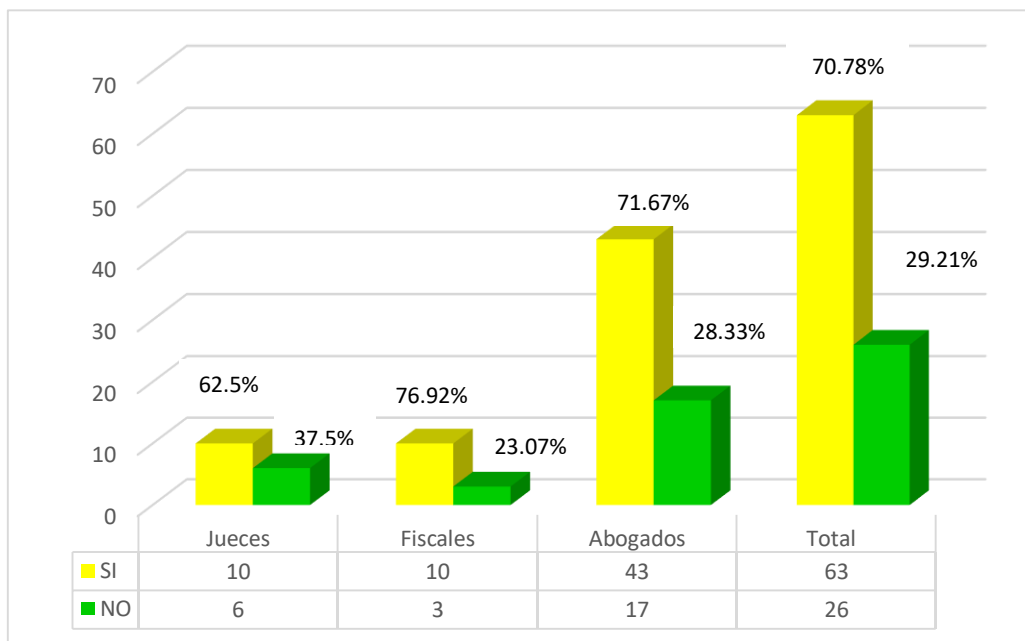


Figura 2. Elaboración propia

Según tabla y figura 2 se observa que del total de los encuestados profesionales; 62.5% de jueces, 76.92% de fiscales y 71.67% de abogados, sí consideran que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar, en tanto un 37.5% de jueces, 23.07% de fiscales y 28.33% de abogados consideran que no se debería tener en cuenta ciertos criterios.

3.3. Tabla 3

¿Considera Usted que la falta de criterios jurídicos en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves debe ser regulado mediante un proyecto de ley?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	N	%	n	%	%	
Si	9	56.25%	9	69.23%	34	56.67%	52	58.42%
No	7	43.75%	4	30.76%	26	43.33%	37	41.57%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Elaboración propia

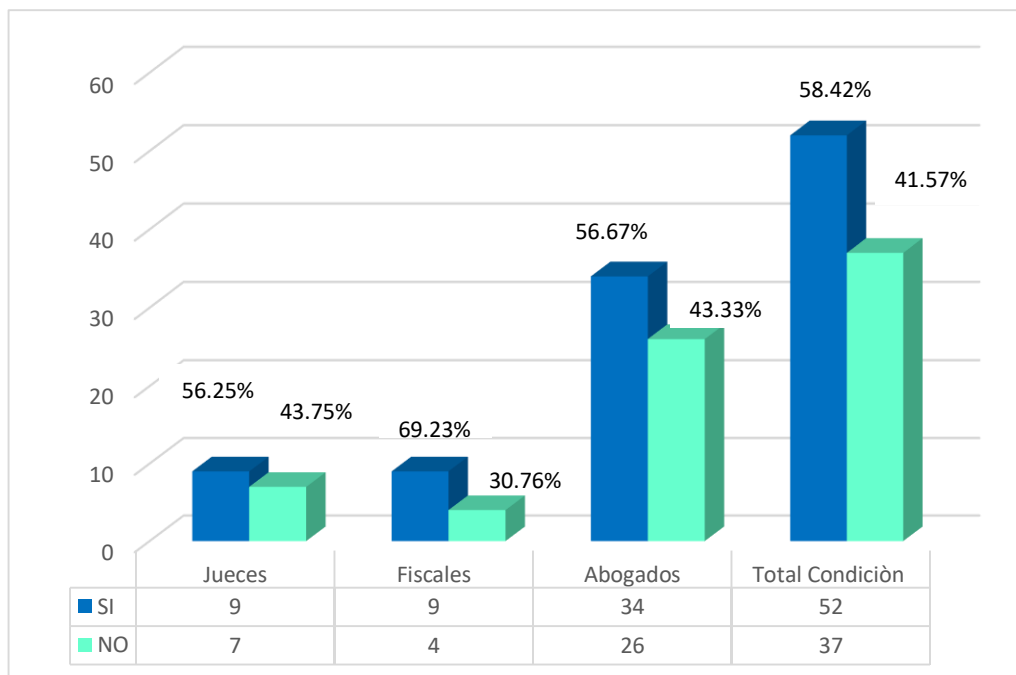


Figura 3. Elaboración propia

Respecto a la tabla 3 y figura 3, se verifica que del 100% de los encuestados profesionales; el 56.25% de jueces, 69.23% de fiscales y 56.67% de abogados, ciertamente consideran que la falta de criterios jurídicos en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves debe ser regulado mediante un proyecto de ley, mientras que el 43.75% de jueces, 30.76% de fiscales y 43.33% de abogados consideran que no.

3.4. Tabla 4.

¿Considera Usted que es importante determinar si el fiscal o juez está obligado a aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio en caso se cumplan con los requisitos expresamente normados por ley?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	N	%	%	
Si	6	37.5%	4	30.76%	26	43.33%	36	40.44%
No	10	62.5%	9	69.23%	34	56.67%	53	59.55%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Elaboración propia

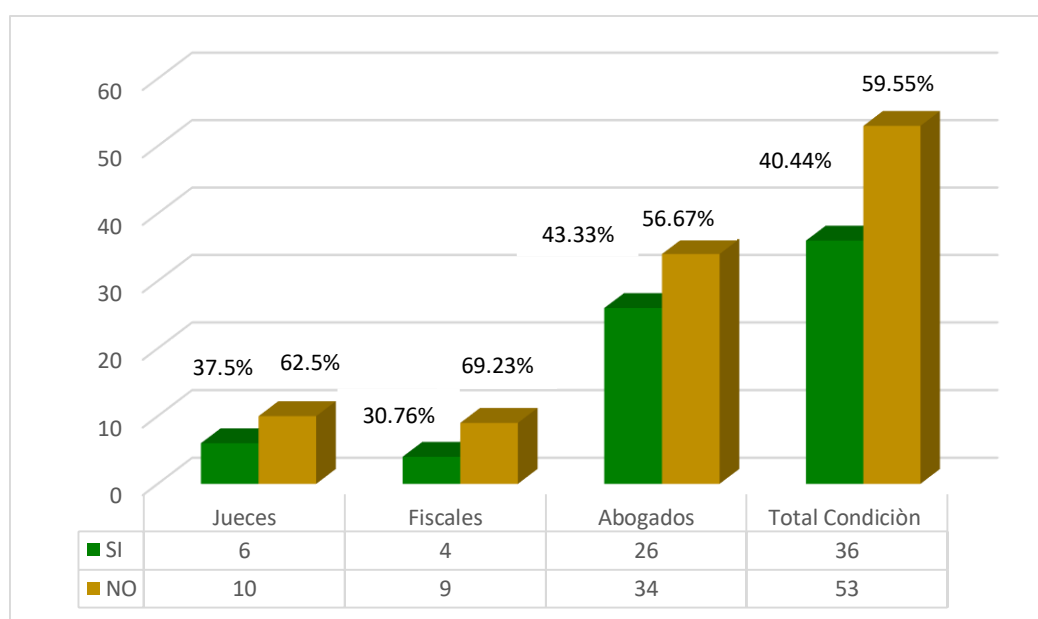


Figura 4. Elaboración propia

De la presente tabla 4 y figura 4, se observa que del 100% de los encuestados profesionales; el 37.5% de jueces, 30.76% de fiscales y 43.33% de abogados, consideran que si es importante determinar si el fiscal o juez está obligado a aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio en caso se cumplan con los requisitos expresamente normados por ley, mientras que el 62.5% de jueces, 69.23% de fiscales y 56.67% de abogados consideran que no.

3.5. Tabla 5.

¿Conoce Usted cual es la naturaleza jurídica del delito de lesiones leves por violencia familiar?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	N	%	n	%	n	%
Si	10	62.5%	11	84.61%	39	65%	60	67.41%
No	6	37.5%	2	15.38%	21	35%	29	32.58%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Elaboración propia

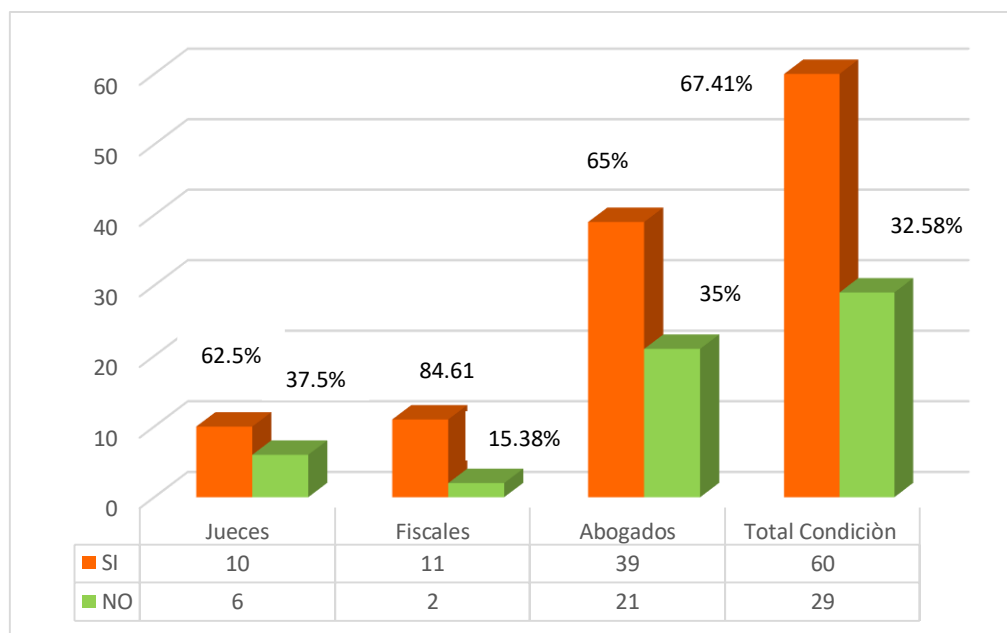


Figura 5. Elaboración propia

De la tabla 5 y figura 5, se verifica que del 100% de los encuestados profesionales; el 62.5% de jueces, 84.61% de fiscales y 65% de abogados, señalan que sí conocen la naturaleza jurídica de los delitos de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el 37.5% de jueces, 15.38% de fiscales y 35% de abogados señalan que desconocen.

3.6. Tabla 6

¿Conoce Usted cual es la naturaleza jurídica del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y sus presupuestos para su aplicabilidad?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	N	%	N	%	%	
Si	12	75%	10	76.92%	37	61.67%	59	66.29%
No	4	25%	3	23.07%	23	38.33%	30	33.70%
Total	16	100	22	100	60	100	98	100

Fuente: Elaboración propia

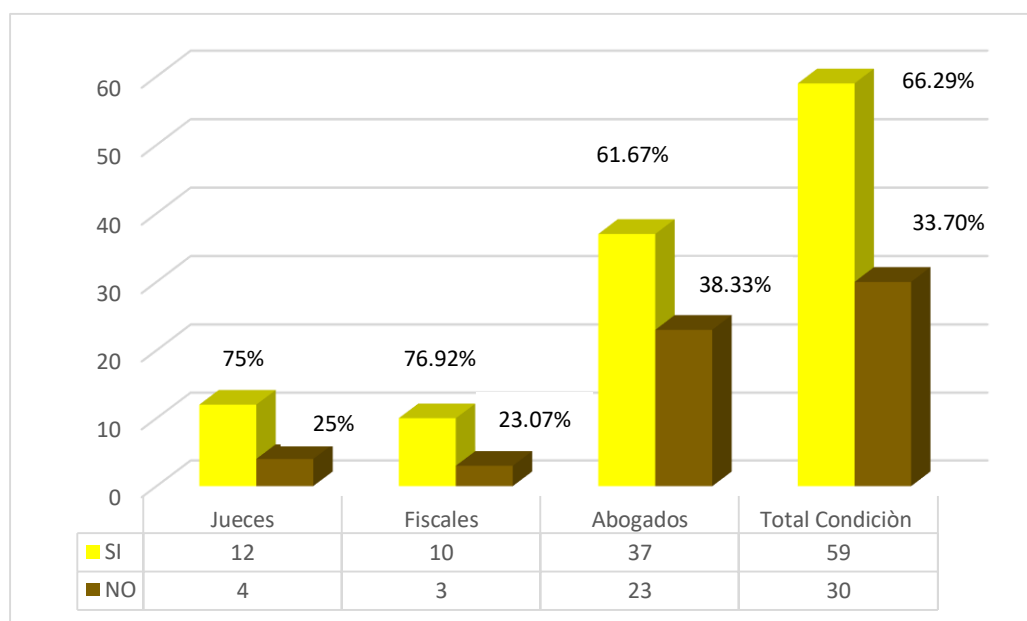


Figura 6. Elaboración propia

Según tabla 6 y figura 6, se aprecia que del 100% de los encuestados profesionales; el 75% de jueces, 76.92% de fiscales y 61.67% de abogados, señalan que si conocen la naturaleza jurídica del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y sus presupuestos para su aplicabilidad, mientras que el 25% de jueces, 23.07% de fiscales y 38.33% de abogados señalan lo contrario.

3.7. Tabla 7

¿Conoce Usted que efectos genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%	%	
Si	13	81.25%	9	69.23%	41	68.33%	63	70.78%
No	3	18.75%	4	30.76%	19	31.67%	26	29.21%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Investigación propia

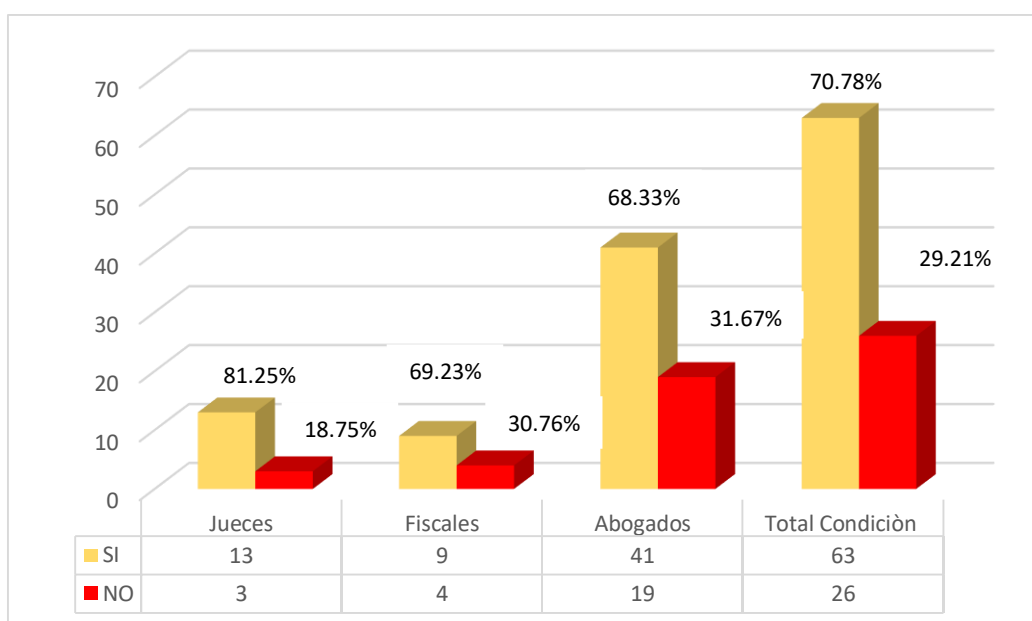


Figura 7. Elaboración propia

Con respecto a la tabla 7 y figura 7, se observa que del 100% de los encuestados profesionales; el 81.25% de jueces, 69.23% de fiscales y 68.33% de abogados, ciertamente conocen los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el 18.75% de jueces, 30.76% de fiscales y 31.67% de abogados no conocen tales efectos.

3.8. Tabla 8

¿Considera Usted que la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar genera sobre carga procesal y sobre población carcelaria?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	N	%	N	%	%	
Si	12	75%	8	61.53%	34	39%	54	60.67%
No	4	25%	5	38.46%	26	21%	35	39.32%
Total	16	100	13	100	60	60	89	100

Fuente: Elaboración propia

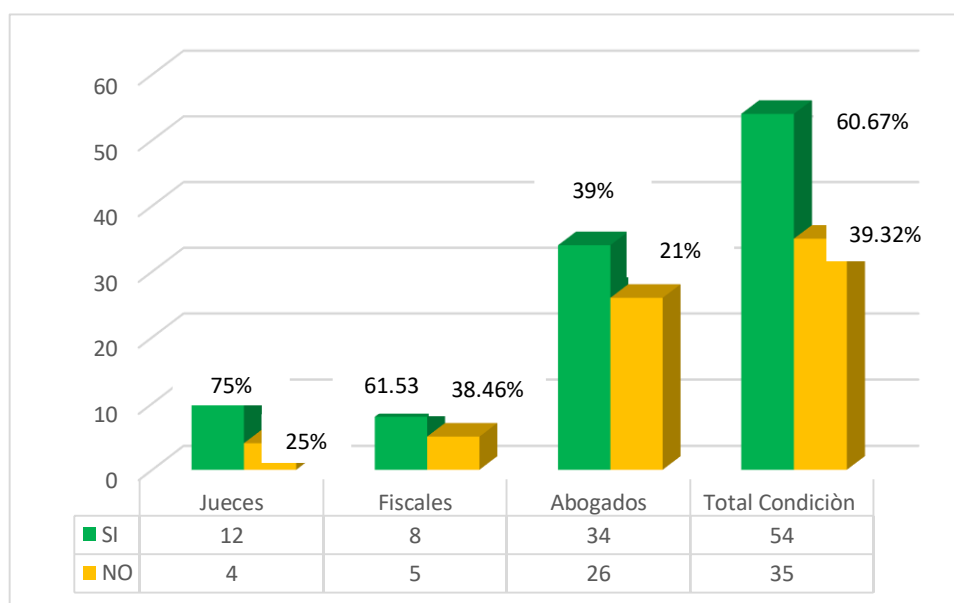


Figura 8. Elaboración propia

Con respecto a la tabla y figura 8, se aprecia que del 100% de los encuestados profesionales; el 75% de jueces, 61.53% de fiscales y 39% de abogados, consideran que la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar si genera sobre carga procesal y sobre población carcelaria, mientras que el 25% de jueces, 38.46% de fiscales y 21% de abogados consideran que no.

3.9. Tabla 9

¿Considera Usted que existe una antinomia jurídica normativa entre los numerales 1 y 6 del artículo 2 del NCPP, respecto a la procedencia o improcedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	N	%	N	%	N	%	%	
Si	4	25%	4	30.76%	26	43.33%	34	38.20%
No	12	75%	9	69.23%	34	56.67%	55	61.79%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Investigación propia

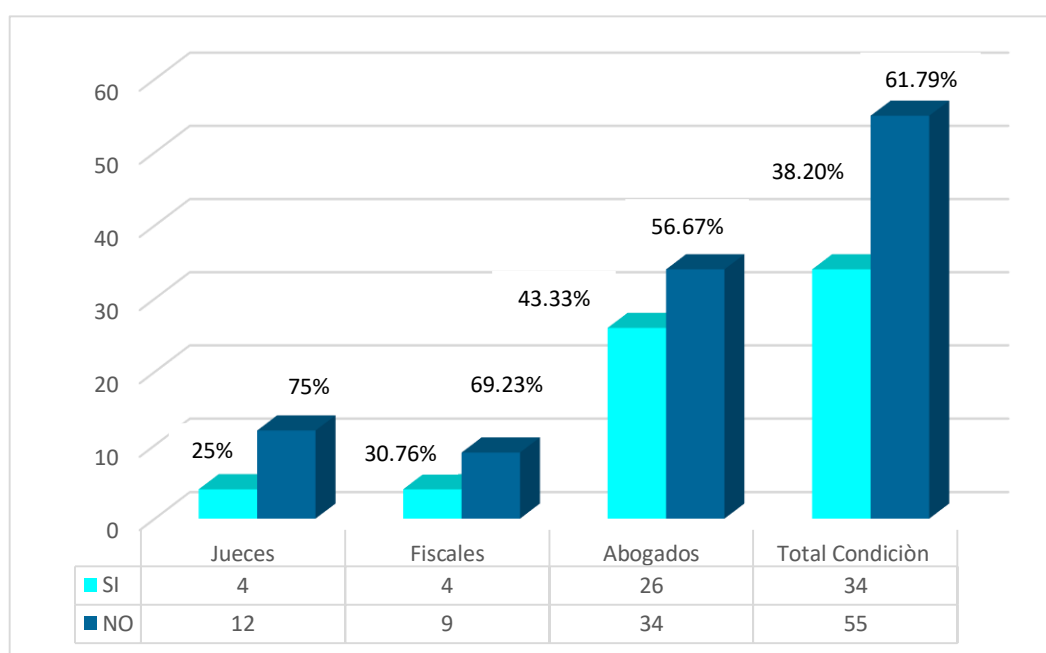


Figura 9. Elaboración propia

En la tabla 9 y figura 9, se corrobora que del 100% de los encuestados profesionales; el 25% de jueces, 30.76% de fiscales y 43.33% de abogados, consideran que si existe una antinomia jurídica normativa entre los numerales 1 y 6 del artículo 2 del CPP, respecto a la procedencia o improcedencia del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el 75% de jueces, 69.23% de fiscales y 56.67% de abogados consideran que no.

3.10. Tabla 10

¿Conoce Usted si existe jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%	%	
Si	3	18.75%	4	30.76%	10	16.67%	17	19.10%
No	13	81.25%	9	69.23%	50	83.33%	72	80.89%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Fuente: Elaboración propia

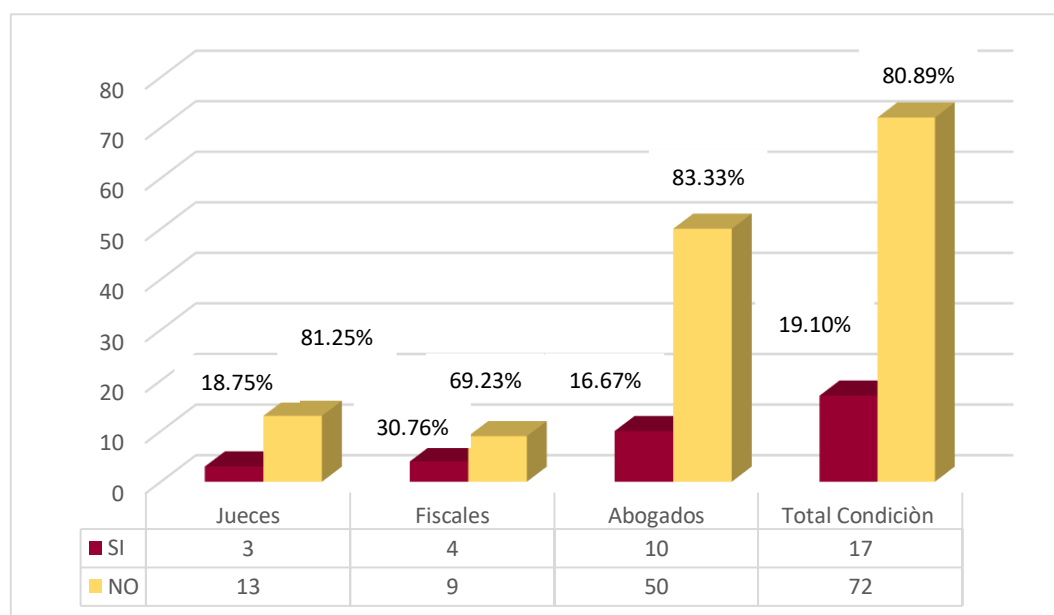


Figura 10. Elaboración propia

En la tabla y figura 10, se observa que del 100% de los encuestados profesionales; el 18.75% de jueces, 30.76% de fiscales y 16.67% de abogados, si conocen sobre jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves, mientras que el 81.25% de jueces, 69.23% de fiscales y 83.33% de abogados refieren que no.

3.11. Tabla 11

¿Cree Usted que es necesario proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de lesiones leves por violencia familiar previsto al artículo 122-b Código Penal?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	N	%	n	%	%	
Si	9	56.25%	7	53.84%	45	75%	61	68.53%
No	7	43.75%	6	46.15%	15	25%	28	31.46%
Total	16	100	13	100	60	100	89	100

Tabla 11. Elaboración propia

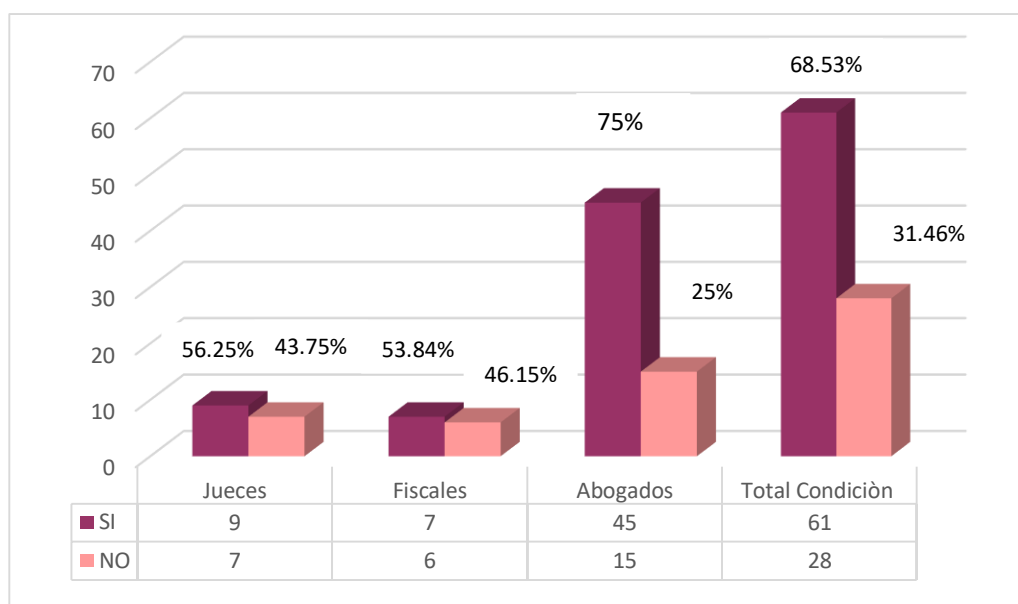


Figura 11: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 11, se observa que del 100% de los encuestados profesionales; el 56.25% de jueces, 53.84% de fiscales y 75% de abogados, si consideran necesario proponer un proyecto de ley que regule criterios jurídicos en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de lesiones leves por violencia familiar previsto al artículo 122-b Código Penal, mientras que el 43.15% de jueces, 46.15% de fiscales y 25% de abogados refieren que no.

IV. DISCUSIÓN

A partir de la reforma de la Ley N° 30364, el artículo 122 del Código Penal “Lesiones leves” sufre una modificación en la medida que amplía su ámbito de protección, incidiendo en un marco penal más severo al incorporar el artículo 122-B, que prevé el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del mismo grupo familiar, delito sobre el que existe falta de predictibilidad con respecto a la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, es por ello que se realiza esta investigación con la finalidad de determinar cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar.

Es así, que de las encuestas aplicadas a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo como resultado en la tabla y figura N° 2; que el 70.78% consideran que el fiscal y juez penal deben tener en cuentas criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el otro porcentaje restante considera que no es necesario.

Lo que conlleva a diferir que más de la mitad de encuestados consideran importante, que tanto el fiscal como el juez deben tener en cuenta ciertos criterios jurídicos frente a los casos de lesiones leves por violencia familiar; mientras que la otra parte desconoce, generando con ello preocupación, puesto que como operadores del sistema de justicia, deben perseguir los diferentes delitos que cometen los ciudadanos, provistos de todas las herramientas idóneas para ejercer un adecuado derecho; asimismo esto guarda relación con lo que sostiene San Martín (2017) citado en el marco teórico, al afirmar que el fiscal es un evidente representante de la sociedad, quien se encuentra obligado a realizar funciones bajo principios, ejerciendo una justicia preventiva, mas no como una mera respuesta vindicativa.

De los resultados que se han obtenido al aplicar el instrumento; así como del marco teórico, se puede colegir con lo expresado en la tercera conclusión por el tesista Castro (2017) citado en los trabajos previos, referente a la falta de especialización en materia de técnicas de negociación y conciliación por parte de los operadores, de la misma manera el desconocimiento de la figura de principio de oportunidad, se condice con lo que está sucediendo en la realidad, por lo que es factible que se regule tales criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, expedido por el Ministerio Público en el año 2018.

Por otra parte los autores Acero, Escobar y Castellano (2007) señalan que la violencia es responsable de la muerte de 4.400 personas al día en el mundo; para el año 2000 esto representó la muerte de 1.6000.00 personas, 31% correspondió a homicidios, además cualquier tipo de violencia causa daños no cuantificables, como el sufrimiento de las personas implicadas en esos actos, cabe destacar que las cifras son totalmente preocupantes, y a lo largo del tiempo se ha ido implementando el aumento de las penas en cuanto a los delitos que atentan contra las mujeres; sin embargo las cifras de atentados contra éstas, no han disminuido, por ende es ilógico pensar que arribar a la posibilidad del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, aumentaría aún más los homicidios en contra de las mujeres.

Vale la pena decir que la violencia dirigida en contra de la mujer o de los integrantes del grupo familiar en los últimos años ha aumentado drásticamente, evidenciándose así un problema social que amerita ser tratado con mayor severidad; es por ello que se da la modificatoria a través de la Ley 30364; ello se corrobora con los resultados de la tabla y figura N° 5, donde el 67.41% de los jueces, fiscales y abogados refieren que conocen la naturaleza jurídica del delito de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el 32.58% desconoce, generando cierto asombro ya que como operadores de derecho tienen la obligación de conocer este tipo de delitos que son concurrentes en el sistema judicial penal.

De igual forma se constata con lo expuesto por Corcoy (2010) citado en el marco teórico, al precisar que la violencia de género y doméstica es un problema cultural y social que afecta a todas las sociedades, incluso a las más desarrolladas; asimismo estos resultados reflejan el conocimiento de los operadores del derecho en cuanto a que el delito de lesiones leves por violencia familiar, está estipulado en la norma como agresiones en contra de la mujer o integrantes del mismo grupo familiar, delito en el que la pena se agrava y no existe la posibilidad de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, ello al no tomar en cuenta los criterios jurídicos para tal delito, ya que en el sistema judicial los operadores actúan facultativamente y con valoración subjetiva.

En ese sentido, de las encuestas aplicadas a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo como resultado en la tabla y figura N° 6; que el 66.29% ciertamente conocen la naturaleza jurídica del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y sus presupuestos para su aplicabilidad, mientras que el 33.70% señalan lo contrario. De acuerdo a los resultados y al marco teórico se puede relacionar con lo expuesto por Navarrete (2014) al precisar que el principio de

oportunidad tendrá efectividad desde el momento en que se reconozca la voluntad y autonomía de cada una de las partes, ya que si alguno de los derechos se ve afectado, el principio carece de razón; de igual forma con lo descrito por Angulo (2015) citado en el marco teórico, precisa que con la aplicación del acuerdo reparatorio se antepone la voluntad entre las partes.

De tal manera ello se puede colegir con la segunda conclusión del tesista Mansilla (2015) en su trabajo previo citado a nivel internacional, al manifestar que los acuerdos reparatorios representan una negociación directa entre los sujetos procesales que se encuentran inmersos dentro de un conflicto penal, lo que es totalmente factible cuando se está frente a casos de lesiones leves por violencia familiar; sin embargo el principio de oportunidad pese a ser considerado como herramienta eficaz para hacer el uso de la racionalización en la persecución penal, no se realiza.

Así mismo García (2018), en su tercera conclusión, citado en los trabajos previos, no está acorde con lo planteado en la investigación, ya que toma en cuenta la normativa internacional, que dispone la negación de la posibilidad de aplicar oportunidad y demás medios alternativos de solución de conflictos en los casos de violencia de género, ya que el Perú, al haber suscrito la Convención Belem Do Pará, en los delitos de género, se ven obligados a ejercer la acción penal hasta la realización de juicio, no pudiendo cesar, ni interrumpir la misma. Sin embargo, reitero que la finalidad del trabajo investigativo no es apañar la violencia en contra de la mujer, debido a que solo se va a tener en cuenta los hechos de escasa dañosidad dentro del ambiente familiar.

Por ende se considera que el acuerdo reparatorio debe ser aplicado, ya que la norma procesal no exige que se valore la afectación del interés público para la aplicación de un acuerdo reparatorio, por lo que tal valoración debe efectuarse sólo respecto a la aplicación del principio de oportunidad, figura procesal que es de diferente naturaleza y regulación.

En la segunda conclusión del tesista Trigueros (2018) citada a nivel internacional, se precisa que el principio de oportunidad es una herramienta jurídica de gran importancia dentro del sistema procesal penal, cuya utilización de simplificación es muy importante; toda vez que permitirá la disminución de la elevada sobre carga procesal y sobre población carcelaria; y asertivamente de la tabla y figura N° 7 de los resultados, se aprecia que el 70.78% de los señores jueces, fiscales y abogados conocen que efectos genera la inaplicación del principio

de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el 29.21% desconoce de esos efectos, a modo de agregar es que ciertos encuestados sugirieron algunos otros efectos como la demora en la tramitación del proceso, y que los problemas familiares se extiendan mientras dura el proceso.

De la misma forma, estos resultados se condicen acertadamente con la tabla y figura N° 8, en la que se aprecia que un 70.78% de los encuestados consideran ciertamente que la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, genera sobre carga procesal y sobre población carcelaria, mientras que el 39.32% considera que no se genera tales efectos.

En la misma línea se corrobora lo expresado por Gutiérrez citado por Angulo (2015), al señalar que anualmente un aproximado de 200.000 expedientes incrementan y perjudican la sobrecarga procesal en el sistema jurisdiccional, generando que los procesos tarden y que el servicio de justicia se deteriore, es de esa forma que además del incremento mencionado líneas atrás, se suma la carga procesal respecto a los casos de agresiones leves por violencia familiar, esto debido a que los operadores de justicia no aplican adecuadamente el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, pese a la existencia de un consenso arribado entre las partes, tal como lo establece la normal.

Además, es necesario precisar lo que describe Avalos (2015) respecto a que uno de los problemas alarmantes que afecta el sistema penitenciario peruano, es evidentemente la sobrepoblación carcelaria, y ello se corrobora con lo que se vive en la actualidad, ya que ni el Estado puede ni podrá afrontar el flujo de internos que está por venir, pues llegará el momento en que la brecha entre la capacidad del sistema penitenciario y población reclusa vuelva materialmente imposible la entrada de más internos, todo ese problema debido a que día a día ingresan elevadas cifras de denuncias por violencia efectuadas dentro del mismo entorno familiar, cuyos casos deben ser evaluados en aras de los principios, tomando en cuenta los efectos que se genera a consecuencia de la inaplicación de los criterios de oportunidad.

En ese mismo sentido, la presente investigación toma mayor realce, esto de acuerdo a los resultados de la tabla y figura N° 11; donde el 68.53% de los señores jueces, fiscales y abogados creen necesario se proponga un proyecto de ley que regule criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos

de lesiones leves por violencia familiar previsto en el artículo 122-b del Código Penal, mientras que el 31.46 % refutan lo contrario.

Lo que conlleva a pensar que para casi la mitad de los encuestados no es necesario que se regule ciertos criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en esos casos, pese a que cuando se encuentran frente a este tipo de delitos no tienen en cuenta lo estipulado en la norma penal, y actúan de manera contraria, iniciando procesos innecesarios en contra del imputado, no teniendo en consideración lo que ambas partes procesales solicitan, lo expresado se condice con la segunda conclusión del tesista Amasifen (2018) en la que se demuestra que los operadores jurídicos al aplicar el principio de oportunidad y aplicar la legislación nacional no contribuye en prevenir, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, porque los agresores vuelven a reincidir.

Lo escrito en el párrafo anterior no se condice con los resultados acertados de los encuestados, pues estos se corroboran con lo descrito por el tesista Cadenillas (2018) al referir que el grado de medida de la escasa dañosidad a la víctima influye significativamente en la aplicación de un acuerdo reparatorio, es pues que no se está amparando los actos de violencia en contra de las mujeres, ni se pretende que los fiscales y jueces brinden oportunidad a sujetos que no lo merecen y mucho menos ir en contra de la voluntad de la agraviada, puesto que el proyecto es para la incorporación de criterios en un reglamento que ya existe pero que no se toma en cuenta los casos de violencia en los que existe escasa dañosidad.

Esto se relaciona con las respuestas emitidas por los señores jueces, fiscales y abogados al referir que se debería tener en cuenta como criterios: la escasa dañosidad del delito, la existencia de una sólida familia (contexto familiar), la circunstancialidad del hecho, carencia de antecedentes penales, la no reincidencia, la escasa dañosidad.

Es necesario hacer hincapié que a lo largo del desarrollo del trabajo de investigación se han presentado ciertas limitaciones, como lo es la falta de jurisprudencia en nuestro país y en la legislación comparada respecto al tema investigativo, de igual forma al momento en que se acudió a los diferentes despachos de jueces, fiscales y abogados, algunos de ellos respondían las preguntas solo por compromiso, no dándole la importancia que merece.

Finalmente, de todo lo analizado anteriormente se aprecia que la hipótesis que a priori se emitió en este trabajo de investigación, se encuentra debidamente corroborada y contrastada, por lo que se debe tener en cuenta como criterios: la escasa dañosidad del delito, la no reincidencia del agresor, carencia de antecedentes penales, que el quantum de las lesiones sean incluso menor a lo establecido en el artículo 122-B; asimismo se puede añadir lo manifestado por Cadenillas (2018), citado en el marco teórico, que los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad en la violencia familiar; es por ello que se debe regular tales criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de lesiones leves por violencia familiar, para que de tal manera los fiscales y jueces apliquen adecuadamente el derecho.

V. CONCLUSIONES

1. Los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B.
2. El delito de lesiones leves por violencia familiar estipulado en el artículo 122-B, constituye un ilícito penal, el cual por su naturaleza jurídica y conforme a la legislación comparada se justifica en la configuración de dicho tipo penal, la posibilidad de celebrar principio de oportunidad y acuerdo reparatorio teniendo en cuenta el quantum punitivo con relación al delito de lesiones del tipo base.
3. El principio de oportunidad es una figura legal de aplicación facultativa, donde predomina el criterio discrecional del fiscal; y el acuerdo reparatorio es completamente diferente, ya que para que proceda el criterio de oportunidad, se deberá obligatoriamente promover la aplicación del acuerdo reparatorio, solo en los casos en que las partes procesales estén de acuerdo.
4. Los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar son: la sobrecarga procesal, sobrepoblación carcelaria, demora en la tramitación del proceso, y que los problemas familiares se extiendan mientras dura el proceso; ello debido a que existe en la realidad un alto porcentaje de sobre carga procesal de casos de violencia en el entorno familiar.
5. Finalmente, se debe proponer la incorporación de criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, en el artículo 10° del reglamento expedido por el Ministerio Público en el año 2018, a fin, de que los fiscales y jueces tengan un criterio uniforme en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado peruano incidir en programas de prevención, para erradicar la violencia en contra de la mujer y los integrantes de un grupo familiar, más no buscar un remedio en la imposición de la pena, puesto que la elaboración de más sanciones no disminuirá la violencia, por lo que la prevención debe ser prioritario para el Estado.
2. Se recomienda al Estado crear más fiscalías y juzgados, que cuenten con magistrados especializados en la materia, con el fin de que se evalúe de manera minuciosa cada caso de violencia ejercida en contra de la mujer o integrantes del mismo grupo familiar.
3. Se sugiere a las fiscalías y juzgados tener una posición uniforme en cuanto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer, ya que se viene vulnerando diferentes derecho de los procesados, por lo que no se estaría logrando la justicia que todos buscamos.
4. Se sugiere a las universidades o cualquier centro de estudios, realizar talleres de sensibilización de los delitos de lesiones en casos de violencia familiar por parte del, a efectos de reducir el índice elevado de incidentes efectuados bajo dicha modalidad delictiva. Dichos talleres de sensibilización podrían ser asumidos por el Ministerio Público, como política de prevención contra este tipo de modalidad delictiva, pudiendo realizarse a través de las juntas vecinales.

VII. PROPUESTA.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA CRITERIOS JURÍDICOS EN EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO PARA EL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

PROYECTO DE LEY PARA QUE SE INCORPORE CRITERIOS JURÍDICOS EN EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO-2019

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la problemática, que gira en torno a la deficiencia legislativa, referida al trámite de la procedencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, en el delito de lesiones leves por violencia familiar, que son agresiones causadas a una mujer o a un integrante del entorno familiar, pues el artículo que lo compone es el 122-b del código Penal, por tal motivo en la actualidad hay fiscales que no aplican dicho acuerdo, pero hay otros que sí, generando de tal forma una elevada sobre carga procesal, innecesarios gastos económicos, no solo al imputado, sino a todo el sistema de justicia penal.

En muchas ocasiones, se llega a lo mismo, pues algunos jueces a cargo de estos procesos por violencia familiar, finalizan con acuerdos reparatorios; sin embargo por la modificatoria en la Ley 30364, no se aplicaría tal acuerdo, ya que cuando suceda este tipo agresiones dentro de un ambiente familiar, previsto en el artículo 122-B, se privará la libertad al presunto agresor.

Se considera que son muy concurrentes los problemas originados dentro de un entorno familiar, ya sea por temas económicos, por alcoholismo, relaciones de parejas, y muchos factores más que desencadenan una serie de actos violentos que claramente no son justificables, pero si ocasionan la detención del agresor por lesiones leves por violencia familiar en flagrancia. Por lo que generalmente el agresor con el fin de obtener su inmediata libertad, este solicita que se le pueda aplicar el acuerdo reparatorio, sin embargo existen diferentes despachos fiscales que rechazan lo solicitado, alegando que el delito de lesiones leves, es un acto que no solo lesiona el interés público, sino también la dignidad y otros bienes jurídicos contra la mujer o integrantes de la familia.

Además otros de los operadores de justicia manifiesta que se trata pues de un delito meramente grave, por lo que el fiscal requiere al Juzgado se proceda a incoar el proceso inmediato, lo que consecuentemente alarga la privación de libertad del imputado, es así que ya en audiencia de proceso inmediato, se solicita al Juzgado arribar a la aplicación del acuerdo reparatorio, teniendo en cuenta que para esa etapa en muchos casos de lesiones leves, el agresor y víctima han llegado algún acuerdo, ya que han podido solucionar sus discrepancias.

Pero, el Juez en varios casos rechaza la aplicación del acuerdo reparatorio valiéndose de una serie de fundamentos, lo cual genera a que la parte imputada no tenga otra opción que la de someterse a una terminación anticipada con pena suspendida o en otros casos continuar con el determinado proceso, por lo que de tal proceso se generaría antecedentes penales y judiciales, que evidentemente es un perjuicio para el ámbito laboral.

Es así que no existe consenso, respecto al tema en cuestión, si bien la violencia contra la mujer o contra cualquier persona, es un hecho totalmente repudiable, pero que por muchas u otras razones se mediatiza, tanto en las redes sociales como en la prensa, y no es para menos cuando se trate realmente de acciones sumamente graves y reiterativas en contra de la mujer. Por ello se aplaude que existan sanciones ejemplares con penas efectivas respecto a estos casos de lesiones leves por violencia familiar; sin embargo hay casos en los que la ley establece, que los operadores del derecho deben de aplicar e interpretar las normas, teniendo en cuenta una perspectiva constitucional, sobre todo respetando los derechos de todas las personas.

No se debe olvidar, lo que dispone el autor Pena (2018) que el denominado principio de oportunidad, se va aplicar de acuerdo al criterio del fiscal, por lo cual tal figura es independiente y guarda cierta diferencia con el acuerdo reparatorio, por lo tanto ambas figuras procesales tienen supuestos de aplicación diferentes, el principio de oportunidad es facultativo y la aplicación del acuerdo reparatorio es obligatorio en caso que el imputado lo solicite y no se den los supuestos de inaplicación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo que prescribe, el artículo 2° numeral 9, literal a), del Código Procesal Penal, no procede la aplicación del principio de oportunidad, ni el acuerdo reparatorio cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual; teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo, procedería aplicar un acuerdo reparatorio en este tipo de delitos, siempre y cuando el causante del daño a una mujer o a un integrante del grupo familiar, no sea reincidente ni habitual.

Si bien se conoce que el Ministerio Público, tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad, ya sea de oficio o a pedido del imputado, siempre y cuando este manifieste el consentimiento de ambas partes procesales, por lo cual se podrá abstener la acción penal cuando se trate de ciertos delitos que no afecten al interés público.

De acuerdo a las diferentes modificatorias existentes en la Ley N° 30364, en el artículo 25, establecen claramente que en los procesos de violencia contra las mujeres, está prohibido algún tipo de confrontación o conciliación entre las agresor y víctima, y solo procederá el acuerdo reparatorio cuando se trate de lesiones leves del tipo penal base, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Bajo este contexto, se precisa que debe ser aplicado el acuerdo reparatorio, puesto que la norma no exige que se tenga que valorar el aspecto de la afectación del interés público, por ende cierta valoración debe llevarse a cabo solo en la aplicación de la figura procesal del principio de oportunidad, ya que tiene diferente naturaleza y regulación dentro de la normativa procesal penal. (Hurtado, 2015)

Expresado ello, es necesario dejar en evidencia que algunos de los operadores del sistema de justicia, no tienen una posición uniforme en cuanto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer, a raíz de las diferentes

modificatorias que ha sufrido la Ley N° 30364, ya que se viene vulnerando una serie de derechos de los procesados, como lo es el derecho fundamental a la libertad.

Definitivamente, la figura del acuerdo reparatorio, va a beneficiar a la parte imputada, pues supone que el fiscal a cargo del proceso, se va abstener de la acción penal, por lo que su aplicación de tal estará sujeta a lo establecido por el artículo 2 de la normal penal, lo cual se está ante la obligación de interpretar y aplicar la ley más favorable al imputado, esto en casos de alguna duda o posible conflicto entre leyes.

El acuerdo reparatorio es pues un derecho que tiene los imputados y su aplicación va depender únicamente de la verificación del hecho delictivo, esto es de la gravedad del daño ocasionado a la parte agraviada, y teniendo en cuenta que no se cumpla con las excepciones establecidas en el Código penal, como lo es la cantidad de víctimas, la reincidencia y el concurso con otro delito.

Todo acto violento, en especial contra una mujer es totalmente reprochable, por ende no debe ser permitido de ninguna manera; sin embargo en ciertos casos en que la afectación no ha sido completamente grave existe la posibilidad de que el imputado pueda tener un debido proceso, ya que el ordenamiento legal le brinda la posibilidad de acogerse al acuerdo reparatorio, y la utilización de dicha figura procesal solo procederá cuando el imputado no haya cometido tales actos violentos con anterioridad, no tengan antecedentes penales, ni haya tenido que cumplir con medidas de protección.

Es así, que de las encuestas aplicadas a los jueces, fiscales y abogados, se obtuvo como resultado en la tabla y figura N° 2; que el 70.78% consideran que el fiscal y juez penal deben tener en cuentas criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, mientras que el otro porcentaje restante considera que no es necesario.

Lo que conlleva a diferir que más de la mitad de encuestados consideran importante, que tanto el fiscal como el juez deben tener en cuenta ciertos criterios jurídicos frente a los casos de lesiones leves por violencia familiar; mientras que la otra parte desconoce, generando con ello preocupación, puesto que como operadores del sistema de justicia, deben perseguir los diferentes delitos que cometen los ciudadanos, provistos de todas las herramientas idóneas para ejercer un adecuado derecho; asimismo esto guarda relación con lo que sostiene San

Martin (2017) citado en el marco teórico, al afirmar que el fiscal es un evidente representante de la sociedad, quien se encuentra obligado a realizar funciones bajo principios, ejerciendo una justicia preventiva, mas no como una mera respuesta vindicativa.

En virtud de lo desarrollado en la presente tesis se ha creído conveniente realizar un Proyecto, para que se logre implementar la procedencia del acuerdo reparatorio, cuando se ha cometido el delito de lesiones leves en contra de una mujer o un integrante del grupo familiar. Ello permitirá garantizar que se lleve a cabo un acuerdo entre la agraviada y el imputado, de tal forma se eliminaría varias etapas del proceso, logrando la satisfacción para la agraviada y sobre todo al imputado, pues no le generará antecedentes, además que se disminuiría la carga procesal en los diferentes despachos fiscales y judiciales.

En ese contexto, resulta evidente la necesidad de incorporar en el Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, criterios jurídicos para su aplicación en el delito de lesiones por violencia familiar, predominando el fin de establecer una normativa que permita a los fiscales y jueces aplicar adecuadamente el derecho, y de esta manera se vean tutelados los derechos de ambas partes procesales inmiscuidos dentro del proceso penal.

Ello teniendo en cuenta, la escasa dañosidad del delito, esto en cuanto a la afectación que se cause a la agraviada, pues para que proceda el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, es necesario que la lesión causada no sea grave, y sea menor a lo establecido en el artículo 122-B del Código Penal, ello en torno a que se tiene que cumplir con el quantum de los días establecidos, esto es que las lesiones requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, solo de esa manera se aplicaría el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

Así también la existencia de una sólida familia, ya que es muy importante, puesto que la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio gira en torno a la familia, ya que dentro de un hogar familiar sucede muchas situaciones originadas por diferentes factores, que sin querer se produce una afectación a uno de los integrantes del grupo familiar, procediendo a denunciar tal hecho, sin saber en ese momento que este tipo de agresiones son llevados mediante un proceso penal, pero al pasar los días los propios sujetos procesales se dan cuenta de que la situación violenta no genero graves consecuencias, ni son conductas reincidentes, por tanto llegan a un acuerdo, con la finalidad de que al imputado no se le prive de la libertad, ya que perdería su familia, su trabajo por un error.

De tal manera el consentimiento de la víctima e imputado al inicio del proceso penal por el delito de lesiones leves, sucede muchos casos en que la propia víctima e imputado llegan a un acuerdo, con el fin de no tener que llevar todo un proceso penal que va generar diferentes consecuencias en la familia, por tanto solicitan que se brinde el principio de oportunidad y se aplique el acuerdo reparatorio, lo cual solo procedería si existe un evidente consentimiento de la víctima, siempre y cuando exista escasa dañosidad.

En líneas generales, es verídico mencionar que a través de lo estipulado en el artículo 122-b, respecto a las agresiones en contra de la mujer o de cualquier integrante de la familia, el Estado ha creado, y sigue regulariza diferentes leyes con el único propósito de proteger y reprochar todo acto violento; también es cierto que esos actos pueden darse en muchos ámbitos de la vida, tanto en los familiar, en lo social, en lo laboral; sin embargo existen hechos que por su mínima lesividad pueden ser sujetos a una aplicación de acuerdo reparatorio, aunado el principio de oportunidad, además se tiene conciencia que el delito mencionado, va en agravio de la mujer y por ende genera alarma social y constituye hasta cierto punto un flagelo nacional, pero existen casos en que la agresión es insignificante y resultaría desproporcional no tratar esos casos conforme a sus naturaleza o proporcionalidad.

2.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costo económico al Estado, toda vez que lo que se pretende es incorporar en el Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio-2018, criterios jurídicos para la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Por lo que de acuerdo a ley, solo brindará legitimidad, creando confianza, seguridad y tutelando el derecho a la igualdad de los procesados dentro del proceso de violencia familiar.

3.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legal propone incorporar criterios jurídicos en el reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio-2018, con lo cual se tendrá en cuenta diferentes criterios para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar, predominando el fin de establecer

normativamente criterios jurídicos que sirvan como guía y de tal manera establecer un criterio uniforme en la aplicación de un acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar.

4.- FÒRMULA LEGAL

Por cuanto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

Por cuanto:

La tesista de la universidad privada de la Universidad Cesar Vallejo filial Chiclayo

Propone la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA CRITERIOS JURÍDICOS EN EL REGLAMENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO PARA SU APLICACIÓN EN EL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS JURIDICOS QUE ESTABLEZCA UN CRITERIO UNIFORME EN LA APLICACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO.

Artículo 10º- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO RESULTA APLICABLE PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL OBSERVANDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

a) La no reincidencia del imputado

La reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad penal criminal, es por ello que si se pretende aplicar el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio al imputado, se tendría que tomar en cuenta la no reincidencia del imputado, es decir que no haya cometido delitos anteriores y que no haya acatado ninguna medida de protección familiar, por ello es necesario que sea la primera vez que el imputado lleve un proceso de violencia familiar.

b) Carencia de antecedentes penales del imputado

El certificado de antecedentes penales es un documento oficial utilizado para realizar diversos trámites ante las instituciones públicas, así mismo permite saber si alguien ha estado o está inmerso dentro de un proceso penal. Es así que los antecedentes judiciales son una fuente de información, que permite conocer si una persona ha sido juzgada, condenada o ha tenido que llevar un proceso dentro del sistema

jurisdiccional, existiendo variedad de antecedentes, como policiales, fiscales y judiciales.

c) Que se cumpla el quantum de los días de la agresión, incluso que sea menor a lo establecido en el artículo 122-b

Entiéndase que se debe cumplir con el quantum establecido en el tipo penal de los días de asistencia o descanso producidos por la agresión a la víctima, o que la lesión que se ha producido a la víctima sea menor a lo establecido en el artículo 122-B.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación.

REFERENCIAS

LIBROS

1. Avalos, C. (2015). *Mecanismos de simplificación Procesal en el Código Procesal Penal*. (2ª ed). Lima: Gaceta Jurídica S.A. (Latindex)
2. Águila Llanos, J (2019). *Violencia familiar, Análisis y comentarios a la Ley N°30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Ubi Lex Asesores. Cercado de Lima.
3. Navarrete, M. (2014). *Lecciones de Derecho Penal*. (1ª ed). Parte Especial. (Latindex)
4. San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano, Estudios*. (1ª ed). Lima: Gaceta Jurídica. (Latindex)
5. Peña, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. (1ª ed). Lima: Gaceta Jurídica S.A. (Latindex)

LIBROS VIRTUALES

6. Angulo, A. (2015). *El principio de oportunidad, derechos y garantías*. Lima: Palestra. Recuperado de: <https://palestraeditores.com/colecciones/derechos-y-garantias/>
7. Hurtado Poma, J. (2015). *Teoría práctica de los acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el nuevo código procesal penal*. Lima. Recuperado de <http://www.comunitas.pe/es/derecho-procesal-penal/8463-teoria-y-practica-de-los-acuerdos-reparatorios-y-justicia-restaurativa-en-el-nuevo-proceso-penal12.html>.
8. Salinas, R. Derecho penal parte especial. (5ta ed). Lima, Grijley E.I.R.L. Recuperado de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2063941/10+Derecho+penal+especial+%28Parte+1%29.pdf>.

CÒDIGOS, LEYES

9. Constitución Política del Perú (2017). Diario Oficial El Peruano, Lima. Perú, 29 de diciembre de 1993. Art. 139.3. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

10. Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 615. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 30 de abril de 1991. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/per/sp_per_cod_pen.pdf
11. Ley 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>
12. Ministerio de Justicia. (2014). *Protocolo de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal, Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal*. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/4-Protocolos-de-Mecanismos-de-Negociaci%C3%B3n-y-Soluci%C3%B3n-del-Conflicto-Penal.pdf>
13. Ministerio de Justicia (2014). *El protocolo del acuerdo reparatorio*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Perú: Lima. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ae23b8040999d8b9cf8dc1007ca24da/Protocolo+de+acuerdo+reparatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ae23b8040999d8b9cf8dc1007ca24da>.
14. Ministerio de Justicia. (2014). *El protocolo del principio de oportunidad*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Perú: Lima. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>
15. Ministerio Público (2018). *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio*. Oficina Central de Planificación y Presupuesto. Recuperado de http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuordoreparatorio.pdf.

TESIS, REVISTAS

16. Acero, A., Escobar, F., y Castellano, G. (2007). Factores de riesgo para violencia y homicidio juvenil. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXVI (1), 78-97.

- Asociación Colombiana de Psiquiatría, Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80636107>. (Redalyc)
17. Acuña, C. (2013). Private Prosecution and affectation of fundamental rights. *Revista VIA IURIS*, (14) enero-junio, 2013, 187-197. Fundación Universitaria Los Libertadores Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273929754011.pdf> (Redalyc)
 18. Álvarez, L. (2014). Crisis en la justicia y el postconflicto. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43 (119), 499-502. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151430876001>. (Redalyc)
 19. Aiquipa, J. (2015). Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia pareja. *Revista de Psicología (PUCP)*, 33(2), 411-437. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92472015000200007&lng=es&tlng=es. (SCIELO)
 20. Ambrocio, B. (2018). *La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito Judicial de Lima-2017* (Tesis de postgrado). Universidad Nacional Hermilia Valdizàn, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3870/PCP%2000138%20A52.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 21. Amasifen, M. (2018). *El principio de oportunidad como salida alternativa en los delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Ucayali, 2017* (Tesis de postgrado). Universidad Nacional Hermilia Valdizàn, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/4057/PCP%2000147A52.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 22. Arce, M. (2006). Gender and violence. *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 3(1), 77-90. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v3n1/v3n1a5.pdf>. (SCIELO)
 23. Arrubla, J. (2007). La independencia del juez y democracia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37 (107), 307-310. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413533001>. (Redalyc)

24. Bazàn, L. (2017). *El derecho a la familia y su aplicación en la nueva ley n°30364 de violencia familiar en el distrito judicial de Lambayeque* (Tesis de postgrado). Universidad Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1583>
25. Barona, S. (2009). Consented criminal justice and restorative criminal justice; is criminal justice an alternative or a complement? Criminal mediation, an essential instrument of the new model. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (24), 76-113, Puebla, México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968005.pdf>. (Redalyc)
26. Bovino, A. (2004). El control judicial de la privación de libertad y derechos humanos. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2004/01/17_Control_Judicial_De_Privacion_Libertad.pdf.
27. Caetano, P., Ispier, A., y Moreira, R. (2015). Violence Against Woman: Survey of the Registered Cases in a Police Station at Minas Gerais State. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/recis/v15n2/1692-7273-recis-15-02-00203.pdf>. (SCIELO)
28. Chamorro, M (2019). *Acuerdo reparatorio en el delito de violencia familiar, quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2017-2018* (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1893/ENCARNACI%c3%93N%20CHAMORRO%2c%20Marilia%20Yenny.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
29. Cadenillas, F. (2019). *El principio de oportunidad y la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018* (tesis de postgrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30004>
30. Castro, J. (2017). *El Efecto del Principio de Oportunidad en el distrito judicial de Lambayeque como consolidación de la Ultima Ratio del Derecho Penal* (tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Recuperado de <file:///D:/TESIS%202019/informacion%20para%20la%20tesis/tesis%20pedro%20ruiz/BC-TES->

3811%20CASTRO%20NAVARRO%20antecedente%20local%202017%20pedro%20ruiz.pdf

31. Castro, R. (2003). Research on violence against women in Latin America: from blind empiricism to theory without data. Recuperado de <https://www.scielo.org/pdf/csp/2003.v19n1/135-146/es>. (SCIELO)
32. Castro, R. (2016). Research on violence against women in Latin America: from blind empiricism to theory without data. *Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias*, Universidad Nacional Autónoma de México. 4 (106), Cuernavaca, Universidad Iberoamericana. México. Recuperado de: <https://www.scielo.org/pdf/csp/2003.v19n1/135-146/es> (SCIELO)
33. Cesano, J. (2003). De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(108), 863-889. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000300003&lng=es&tlng=es. (SCIELO)
34. Cerquin, C y Nuñez, E. (2018). *Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la Ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar* (Tesis de pregrado). Universidad privada Antonio Guillermo Urrel. Cajamarca. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/892/TESIS%20CERQUIN%20-%20NU%c3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
35. Corcoy, M. (2010). Criminal-legal and Criminal-Political Issues Regarding Gender and Domestic Violence Regulation. *Revista de derecho* (Valparaíso), (34), 305-347. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100009>. (SCIELO)
36. Díaz, J y de La Cruz, N. (2012). Recent traumatic lesions in cases of family violence. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 29(1), 139-142. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v29n1/a21v29n1.pdf>. (SCIELO)

37. Estacio, A. (2018). *El acceso a la justicia para las víctimas de violencia psicológica y su impacto en la celeridad de la fiscalía de la ciudad de Babahoyo* (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8463>.
38. Escaff, S., Estévez, M., y Feliú, V. (2013). Psychosocial consequences of innocent persons being deprived of their liberty. *Revista Criminalidad*, 55 (3), 291-308. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v55n3/v55n3a07.pdf> (SCIELO)
39. Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. (1), 265-278, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf> (Redalyc)
40. García, L. (2017). El acuerdo reparatorio y su procedibilidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Recuperado de <http://repositorio.unp.pe/handle/UNP/1327>.
41. García, G. (2012). The right to be alone, to the couple, to the family and to love in Colombia and some Latin American countries. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42 (116), 23-50. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151424089003>. (Redalyc)
42. Hoyos, D., y Zambrano, M. (2006). Liability of the state as a consequence of false imprisonment. IX (17), 11-21 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87601701.pdf>. (Redalyc)
43. Huertas, O. (2015). Penal system and prison overcrowding. *Revista Jurídica Derecho*, 2(3), 15-24. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v2n3/v2n3_a03.pdf. (SCIELO)
44. Hernandez, C. (2014). Women, violence and movies: male aggression as a narrative strategy. *Prisma Social*, (13), 257-287. Fundación para la Investigación Social

Avanzada Las Matas, España. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3537/353744532008.pdf>. (Redalyc)

45. Iza., y Paredes. (2018). *Aproximación a los rasgos de personalidad en presuntos agresores de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la fiscalía provincial de pichincha* (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15050>
46. Joanne, K. (2001). Violencia física contra la mujer en Santa Fe de Bogotá: prevalencia y factores asociados. Recuperado de <https://www.scielo.org/pdf/rpsp/2001.v9n2/78-83/es>. (SCIELO)
47. Krook, M y Restrepo, J. (2016). Gender and political violence in Latin America Concepts, debates and solutions. *Política y gobierno*, 23(1), 127-162. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n1/1665-2037-pyg-23-01-00127-en.pdf>. (SCIELO)
48. Lagos, K., y Videla, L. (2008). *Los acuerdos reparatorios: análisis dogmático, legal comparado y su aplicación práctica* (tesis de postgrado). Universidad de Chile, Chile.
49. León, F y Oberto, J. (2018). The Integration of International Norms on Human Rights to the Criminal Law: An Interpretation from a General Theory of Guarantees. *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 207-236. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00207.pdf>. (SCIELO)
50. Londoño, N. (2007). The obligatory of the principles of law in the American common law. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37 (106), 55-68. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413530003>. (Redalyc)
51. Lorca, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(107), 531-557. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v36n107/v36n107a4.pdf>. (SCIELO)
52. Llamo, R., y Sayaverde, N. (2014). *Alcances del principio de oportunidad y su inadecuada aplicación en los despachos fiscales provinciales de la ciudad de Chiclayo* (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipan. Lambayeque.

53. Llontop, P., y Amaya, N. (2015). *La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución del conflicto en el proceso penal peruano* (tesis de pre grado). Universidad Señor de Sipan. Lambayeque.
54. Lório, J. (2019). Elements which precipitate conjugal violence: the discourse of men in criminal prosecution. *Revista da Escola de Enfermagem da USP*, 53. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/reeusp/v53/1980-220X-reeusp-53-e03428.pdf>. (SCIELO)
55. Mansilla, L. (2015). *Acuerdos reparatorios: Análisis crítico desde la perspectiva de la real aplicabilidad y eficacia* (tesis de postgrado). Universidad Austral de Chile, Chile.
56. Medina, R. (2001). *The right of defense*. Universidad de Las Américas Santiago, Chile. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/208/20808211.pdf> (Redalyc)
57. Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v15n2/art06.pdf>. (SCIELO)
58. López, S. (2005). Violence against women. Analysis at the Instituto Materno Infantil in Bogotá. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, (59), 10-19 Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1952/195214324002.pdf>. (Redalyc)
59. Machado, A. (2007). Relationship between violence and depression in women. *Revista de Neuro-Psiquiatría*, (70), 88-95. Universidad Peruana Cayetano Heredia Lima, Perú. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3720/372039390004.pdf> (Redalyc)
60. Morales, A. (2010). *Lesiones y Violencia de género frente a la jurisprudencia* (tesis de pregrado (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107045>.
61. Nóbrega, M. (2011) *Characteristics of the aggressors toward couple*. Universidad de San Martín de Porres, Perú. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v18n1/a08v18n1.pdf>. (SCIELO)

62. Ordoñez, J. (2008). The discretionary disposition of the accusation in the Colombian criminal prosecution system. *Universitas*, (116), 201-221. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82515355008.pdf>. (Redalyc)
63. Patiño, D., y Ruiz, A. (2015). Restorative justice: communitarian model of conflicts resolution. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45 (122), 213-255. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151440428010>. (Redalyc)
64. Pérez, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre la vulneración y violencia familiar. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, 38(113), 845-867. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a9.pdf> (SCIELO)
65. Rodríguez, M y Bolaños, C. (2015). Injury from domestic violence in the forensic examination. *Horizonte Médico*, 15(1), 21-29. Lima. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/hm/v15n1/a04v15n1.pdf>. (SCIELO)
66. Rodríguez, S (2012). La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012 (Tesis de pregrado). Universidad Antenor Orrego. Trujillo. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/787/1/RODRIGUEZ_SANDRA_CONCILIACI%C3%93N_PROTECCI%C3%93N_VIOLENCIA%20FAMILIAR.pdf
67. Ruiz, I (2003). Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas sociosanitarias. *Gaceta Sanitaria*, 18, 4-12. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000500003 (SCIELO)
68. Salas, B. (2009). Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. (19). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286087> (Dialnet)
69. Sampedro, Julio. (2008). Victim's Human Rights: Briefings for the reformulations of the criminal justicia system. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (12), 353-

372. Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420300013.pdf> (Redalyc)
70. Sáenz, L y González, L. (2016). Development of restorative justice in the context of domestic violence. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 245-260. Recuperado de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a10.pdf>. (SCIELO)
71. Silva, A., Gomes, N., y Lirio, J. (2019). Implications of the experience of preventive detention for intimate partner violence: male narratives. *Interface (Botucatu)*. Recuperado de <https://www.scielosp.org/pdf/icse/2019.v23/e170958/ptL>. (SCIELO)
72. Suarez, J. (2016). On the issue of foundation of fundamental rights: an alternative proposal. *Díkaion*, 25(1), 7-11. Universidad de La Sabana. Cundinamarca, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72047555001>. (Redalyc)
73. Torres, S. (2013). On the phenomenon of withdrawal in cases of domestic abuse. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(1), 167-180. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000100008>. (SCIELO)
74. Torres, F. (2018). *El principio de oportunidad aplicado en el distrito fiscal de Lambayeque, provincia de Jaén, en los años 2014 y 2015* (Tesis de postgrado). Universidad Pedro Ruiz Gallo; Lambayeque. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1952>
75. Trigueros. P. (2014). *El principio de oportunidad en la necesidad de solucionar una parte la crisis del sistema penal, de la que se deriva la sobrecarga, congestión procesal y penitenciaria* (Tesis de post grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.
76. Villabella, C. (2016). Constitution and family: a comparative study. *Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 25(1), 100-131. <https://dx.doi.org/10.5294/dika.2016.25.1.5>. (SCIELO)
77. Villaroel, D y Reichhardt, E. (2011). Family mediation and partner violence. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1), 9-30. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v24n1/art01.pdf>. (SCIELO)

78. Wessel, A. (2008). Batteries and domestic violence. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014518002.pdf>. (Redalyc)
79. Yugueros, A. (2014). The violence against women: concepts and causes. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, 18, 147-159. Asociación Castellano Manchega de Sociología Toledo, España. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>. (Redalyc)
80. Zaldívar, M. (2015). *Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial de Cajamarca* (Tesis de post grado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/115/DP%20-%2020006%20TESIS%20ZALD%C3%8DVAR%20URTEAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS



CUESTIONARIO

“El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar”

Instrucciones:

A continuación señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con total honestidad para así desarrollar la investigación señalada, así mismo se agradece su colaboración.

Condición:

JUEZ PENAL FISCAL ABOGADO

1. ¿Considera usted que el fiscal y juez penal debe tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar?

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique cuáles serían:

2. ¿Cree Usted que la falta de criterios en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves debe ser regulado mediante un proyecto de ley?

SI NO

Vº Bº
Dr. Félix César Medina
ABOGADO
ICAL 1742

3. ¿Considera usted que es importante determinar si el fiscal o juez está obligado a aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio en caso se cumplan con los requisitos expresamente normados por ley?

SI

NO

4. ¿Conoce Usted cual es la naturaleza jurídica del delito de lesiones leves por violencia familiar?

SI

NO

5. ¿Conoce Usted cual la naturaleza jurídica del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio y sus presupuestos para su aplicabilidad?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, refiérase a esos aspectos:

6. ¿Conoce Usted que efectos genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, refiera cuáles son:

Vº Bº
Dr. Félix Chao Medina
ABOGADO
ICAL 1742

7. **¿Considera Usted que la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar genera sobre carga procesal y sobre población carcelaria?**

SI

NO

8. **¿Considera Usted que existe una antinomia jurídica normativa entre los numerales 1 y 6 del artículo 2 del NCPP, respecto a la procedencia o improcedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar?**

SI

NO

9. **¿Conoce Usted si existe jurisprudencia vinculante respecto a criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar?**

SI

NO

10. **¿Cree Usted que es necesario proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos de aplicación en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de lesiones leves por violencia familiar previsto en el artículo 122-b del Código Penal?**

SI

NO

Vº Bº
Dr. Félix Chao Medina
ABOGADO
ICAL 1742

ANEXO 1-B

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado

“EI PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR”

Usando el METODO DE KUDER RICHARDSON (KR20), la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**.

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20 Muy Baja

0.21 a 0.40 Baja

0.41 a 0.60 Moderada

0.61 a 0.80 Alta

0.81 a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es igual a 0.788**, el mimo que refleja un coeficiente **“ALTO”** dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de documento nacional de identidad para la confiabilidad del especialista y metodológico de la investigación


Bcm. Miguel Angel Zubeta Hualu
CEL. N° 09091

ANEXOS:

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\Sigma p * q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

k = Numero de items del instrumento

$k - 1$ = Numero de items del instrumento - 1

1 = Unidad

$\Sigma p * q$ = Sumatoria de los productos de $p * q$

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula:

$$KR20 = \left(\frac{10}{10-1} \right) * \left(1 - \frac{2.21}{7.10} \right) = 0.788$$


Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente KR20 al cuestionario de 10 preguntas aplicado a 89 profesionales (16 jueces, 13 fiscales y 60 Abogados).

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.788	89

Fuente: Investigación propia


Econ. Miguel Angel Zubeta Malca
CEL. N° 09091

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Tabla 1.

Profesional	Cantidad	Porcentaje
JUEZ	16	18%
FISCAL	13	15%
ABOGADO	60	67%
Total %	89	100%

Fuente: Investigación propia

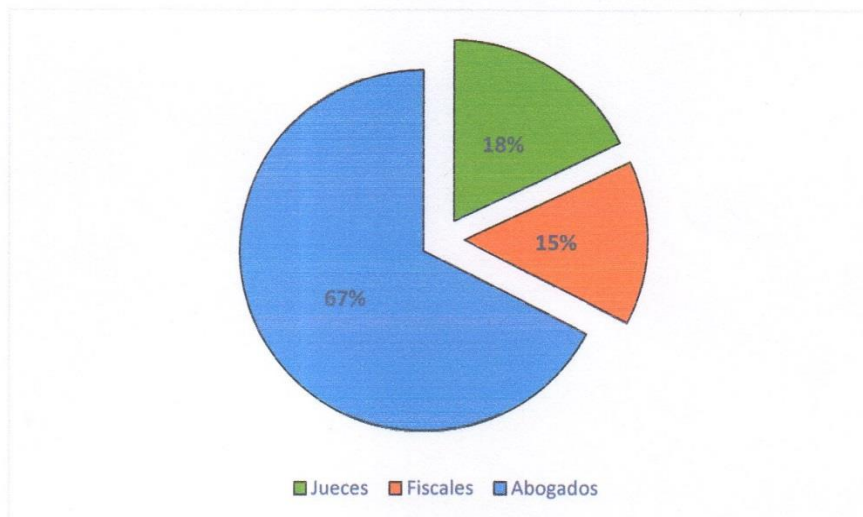


Figura 1. Porcentaje según el nivel de Juez, fiscal y abogado

Descripción

Según tabla 1 y figura 1, se muestran los resultados obtenidos de los encuestados profesionales con el porcentaje de 67% a nivel de Juez, 18 % a nivel fiscal y 15% a nivel de abogado, respecto a los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar.


Econ. Miguel Ángel Zubeta Malca
CEL. N° 09091

Tabla 2

Consolidado del cuestionario aplicado a 89 profesionales (16 jueces, 13 fiscales y 60 abogados)

ENCUESTA	P 1	P 2	P 3	P 4	P 5	P 6	P 7	P 8	P 9	P 10
1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0
2	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
4	1	0	1	1	1	1	0	0	0	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
6	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
7	1	1	1	1	0	0	0	0	0	1
8	1	1	0	1	0	0	1	0	0	1
9	1	0	1	1	0	0	1	1	0	1
10	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
11	0	0	0	1	1	1	0	0	0	1
12	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1
13	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1
14	1	1	0	1	1	1	0	0	0	1
15	1	0	0	1	1	1	1	1	0	1
16	1	1	0	1	1	1	1	1	0	0
17	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1
20	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1
21	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0
22	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
23	1	0	0	0	1	1	0	1	1	1
24	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1
25	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1
26	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
27	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
29	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
30	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1



Econ. Miguel Ángel Zuloeta Malca
CEL. N° 09091

31	1	0	0	0	1	1	1	1	0	1
32	0	1	1	1	1	1	1	1	0	0
33	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
34	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
36	1	0	1	1	1	1	1	0	0	1
37	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40	0	1	0	1	1	0	1	1	0	1
41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
43	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1
44	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1
45	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1
46	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48	0	1	1	1	1	1	0	0	1	1
49	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	1	0	0	0	1	1	1	0	0	1
52	0	1	0	0	1	1	0	0	0	1
53	1	1	0	0	1	1	0	1	0	1
54	0	1	1	1	0	1	1	1	0	1
55	1	0	1	1	1	1	0	0	0	1
56	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
57	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0
58	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1
59	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0
60	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61	1	1	1	1	0	1	1	0	0	1


 Econ. Miguel Angel Zubeta Malcu
 CEL. N° 09091

62	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
63	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0
64	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0
65	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1
66	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0
67	1	0	0	1	1	1	1	1	0	1
68	1	0	1	1	1	1	1	0	0	1
69	1	1	0	1	1	1	1	1	0	0
70	1	0	1	0	1	1	1	0	1	1
71	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
72	1	1	0	0	1	1	1	1	0	1
73	0	1	0	1	1	1	1	0	0	1
74	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0
75	1	0	0	1	1	1	0	0	0	1
76	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
77	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1
78	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0
79	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
80	1	0	0	1	1	0	0	0	0	1
81	1	1	0	1	1	1	1	0	1	0
82	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0
83	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0
84	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
85	1	1	0	0	1	1	0	1	0	1
86	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
87	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
88	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
89	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1

Fuente: Investigación propia


 Econ. Miguel Angel Zubetti
 CEL. Nº 09091

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: KEYLA KATERINE TROYES RIMARACHÍN

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar?	Objetivo General	Los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: La reincidencia Antecedentes penales Agresión menor a lo establecido en el artículo 122-B	VI: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio VD: La no reincidencia, Antecedentes penales, agresión menor a lo establecido en el artículo 122-B	Descriptiva	16 Jueces Penales 13 fiscales Provinciales 8.694 abogados	Encuesta	Deductivo
	Objetivos Específicos			DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
	A) Explicar la naturaleza jurídica de los delitos leves, principio de oportunidad y acuerdo reparatorio y presupuestos para su aplicabilidad. B) Establecer los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar. C) Proponer un proyecto de ley para incorporar criterios jurídicos en el reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.			Cuantitativa	7 jueces penales unipersonales 9 jueces superiores 13 fiscales Provinciales 60 abogados	Cuestionario	